

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1358**  
Fecha de Actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- 10**  
(Antes Ley 1358)

**Artículo 1°.-** Facultase al Poder Ejecutivo para que en lo sucesivo modifique los montos de prestaciones y asignaciones familiares definidas en el Decreto Ley N° 790 (Histórica) y sus modificatorias, en concordancia con ajustes que por los mismos conceptos apruebe la Nación.

**Artículo 2°.-** Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y ARCHIVESE.

**LEY XVIII- N° 10**  
(Antes Ley 1358)  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 2	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Arts. 1, 2, 3 = Caducidad por objeto cumplido

**LEY XVIII - N° 10**  
(Antes Ley 1358 )  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1358)</b>	<b>Observaciones</b>
1	4	
2	5	

# La presente Norma contiene remisiones externas #

**TEXTO DEFINITIVO**

LEY 1393

Fecha de Actualización: 07/11/2006

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 11  
(ANTES LEY 1393)**

**Artículo 1°.-** Incorporáse a partir del 22 de noviembre de 1976 al Personal Docente dependiente de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica a los beneficios jubilatorios previstos en el Estatuto Docente Primario Provincial.

**Artículo 2°.-** Los aportes realizados por dicho personal en la proporción establecida por el Estatuto del Docente Primario Provincial con anterioridad a la presente Ley serán reconocidos a los efectos del computo previsional como servicios docentes.

**Artículo 3°.-** Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

**Ley XVIII – N° 11  
(Antes Ley 1393)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1393	
<b>OBS:</b> Art. 1 = 22/11/76 fecha de publicación	

**LEY XVIII - N° 11  
(Antes Ley 1393)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1393)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1393		

# La presente Norma contiene remisiones externas #

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1404**  
Fecha de Actualización: 22/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 12**  
(Antes Ley 1404)

**I- INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN Y SU ADMINISTRACIÓN**

Artículo 1°.- Institúyase un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales.

El presente régimen será administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con las atribuciones previstas por la ley previsional y la presente Ley.

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, además de las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Previsional, el Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut tendrá las siguientes:

- a) Celebrar toda clase de convenios y/o contratos para la administración y prestación de servicios, ya sea con entidades públicas, privadas o mixtas.
- b) Establecer los importes, definir el alcance, proporciones y demás modalidades para brindar las distintas prestaciones de acuerdo con los estudios técnicos que en cada caso deberá realizar.
- c) Suspender preventivamente y sancionar, previo sumario, a los afiliados y prestadores.
- d) Ejercer el control de los servicios asistenciales y el cumplimiento de las condiciones convenidas.
- e) Elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia antes del 1° de mayo de cada año la Memoria y Balance General del presente régimen.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo las adecuaciones que estime necesarias con respecto a los porcentajes de aportes de afiliados y prestadores, cuando las condiciones económicas financieras así lo aconsejen.
- g) Acordar o denegar los beneficios establecidos por esta Ley.
- h) Fijar el presupuesto de Gastos de Administración del presente régimen.

## II- AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- Serán afiliados Obligatorios Directos al régimen de la presente Ley, todas las personas en actividad en relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y similares de la Administración Pública Provincial y los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Quedan obligatoriamente comprendidos, si la relación de empleo se estableciera mediante contrato y/o cualquier otra modalidad con un plazo mayor de tres (3) meses, los funcionarios, empleados, agentes y obreros que en forma permanente, transitoria o accidental perciban remuneraciones o retribuciones de los entes citados en el párrafo anterior.

No se encuentran comprendidos los afiliados expresamente exceptuados en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Será optativa la incorporación al presente régimen para el Gobernador y Vicegobernador, Secretarios, Subsecretarios, Jefes de Policía, y quienes desempeñan cargos por elección.

Estas personas, cuya incorporación como afiliados directos al régimen es optativa, mientras mantengan su condición de tal, no serán admitidas como afiliados indirectos voluntarios de otros afiliados directos

Artículo 5°.- Las Corporaciones Municipales de la Provincia podrán adherirse al régimen de la presente Ley, mediante ordenanza respectiva, quedando todo el personal comprendido en las disposiciones del mismo.

Artículo 6°.- Quedan establecidas las siguientes categorías de afiliados y son:

- a) Directos por sí y se clasifican en Obligatorios y Voluntarios;
- b) Indirectos aquellos que únicamente se pueden incorporar al presente régimen por intermedio de un afiliado Directo e igualmente se clasifican en Obligatorios y Voluntarios;
- c) Honorarios.

Artículo 7°.- Quedan comprendidos en la categoría de afiliados Directos Obligatorios los agentes en actividad en relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y similares de la Administración Pública Provincial y los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Artículo 8°.- Comprenden la categoría de Directos Voluntarios los que se incorporen en los términos del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 9°.- Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan:

- a) El cónyuge mujer; cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos alcanzados por el artículo 7°.
- b) Hijos menores de veintiún (21) años del afiliado directo voluntario o de su cónyuge, que se encuentren a su cargo.
- c) Menores de veintiún (21) años bajo guarda o tutela del afiliado directo o de su cónyuge, que se encuentren a su cargo.
- d) Hijos mayores del afiliado directo o de su cónyuge incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo.
- e) Hijos hasta veintiséis (26) años de edad, cuando estuvieren cursando estudios superiores siempre que acrediten su situación de estudiantes y que la carrera que siguen no se encuentre interrumpida por razones imputables a los mismos.
- f) Padre o madre del afiliado Directo o de su cónyuge y que se encuentren a su cargo.
- g) Nietos del afiliado directo, que sean hijos de madre soltera menor de veintiún (21) años, hasta tanto la madre tenga cobertura social derivada de su actividad laboral.

Artículo 10.- Comprende la categoría de Indirectos Voluntarios:

- a) Esposo de la afiliada directa.
- b) Padre o madre del afiliado directo o de su cónyuge, cuando no gocen de otra cobertura social.
- c) Las personas ligadas al afiliado directo o a su cónyuge por vínculo de parentesco y que integren en forma permanente el grupo familiar del afiliado directo, conviviendo con él y encontrándose a su cargo y que no estén incluidos en otras categorías de afiliación. Queda también comprendida en carácter de beneficiario la mujer que se encontrare unida en relación matrimonial de hecho con el afiliado directo, en aparente estado de familia, siempre y cuando exista una antigüedad en la unión de tres (3) años o más, o descendencia de la pareja desde el momento de la gestación.
- d) Aquellas personas que hubieran tenido a su exclusivo cargo, durante cinco (5) años o más al afiliado directo y que no tuvieran cobertura social alguna. En estos casos será a cargo del interesado la prueba del requisito preestablecido, para el goce del beneficio; aclarándose a tal efecto, que no será admitida ninguna otra prueba que no fuere por escrito que acredite los extremos legales.

Artículo 11.- La categoría de afiliados Honorarios del inciso c) del artículo 6° será aplicada únicamente a las personas que se hayan desempeñado como Constituyentes en la Convención Provincial de 1957 de la Provincia de Chubut y/o sus esposas, siempre y cuando no se encuentren incorporados a esta Obra Social como afiliados directos obligatorios y expresen voluntad de incorporación.

El aporte personal y patronal correspondiente a los afiliados honorarios será pagado por el Ministerio de Gobierno y Justicia para lo cual fijara en su presupuesto anual las partidas necesarias.

El haber que se tomará para el cálculo del aporte será el de los diputados provinciales.

Los afiliados honorarios que se incorporen tendrán acceso a partir de la fecha del pedido de afiliación, a las prestaciones determinadas en el artículo 24.

Artículo 12.- La incorporación al régimen de los afiliados Directos e Indirectos Obligatorios se hará en forma automática y los aportes respectivos se descontaran mensualmente de los sueldos y haberes de los afiliados Directos. El afiliado Obligatorio Directo aportara respecto de todos los cargos o beneficios de que fuera titular.

En los casos en que la incorporación de los mismos afiliados Indirectos pueda ser realizada por más de un afiliado Directo Obligatorio, corresponderá efectuarla el que percibe mayor remuneración afectable.

Artículo 13.- La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que serán necesarios reunir para la incorporación y tiempo mínimo de afiliación y reafiliación de los afiliados Voluntarios Directos o Indirectos, quedando facultado el Instituto para fijar la oportunidad de aplicación y adoptar los recaudos que estime convenientes para la vigencia del presente artículo.

Los aportes de estos afiliados se descontarán mensualmente de los sueldos y haberes de los afiliados Directos.

Artículo 14.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut podrá incorporar al régimen de la presente Ley a entidades, organismos o empresas de carácter público, privado o mixto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. La incorporación será colectiva y las personas que pertenezcan a ellas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los afiliados obligatorios citados en los Artículos 7° y 9°. Asimismo podrán solicitar su incorporación al régimen las personas individuales que se desempeñen en forma independiente y cuyo ingreso promedio mensual no supere los establecidos en la reglamentación.

Artículo 15.- Los afiliados a que se refiere la última parte del artículo anterior, deberán aportar el porcentaje que corresponde al afiliado Directo Obligatorio y al empleador, tomándose como base imponible la correspondiente a la categoría 18 del Escalafón del Personal de la Administración Central.

### **III: FINANCIAMIENTO**

Artículo 16.- Las prestaciones de esta Ley se financiarán con los recursos de un Fondo que se constituirá con los siguientes conceptos:

a) El aporte de los afiliados.

b) El aporte como empleador del Estado y demás entes que se adhieran.

c) El aporte del Instituto en la misma magnitud que corresponda a los empleadores por sus jubilados, pensionados y retirados, con afectación a los recursos de los respectivos regímenes previsionales.

- d) El producto de los servicios que preste en calidad de arancel total o parcial.
- e) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones de sus fondos disponibles o que produzcan sus bienes.
- f) Los ingresos por donaciones, legados y otras contribuciones.
- g) Las contribuciones especiales de la Provincia que fije la Ley de Presupuesto anual.

Con los fondos que se obtengan por aplicación de esta Ley, el Instituto atenderá el pago de las prestaciones que previo estudios técnicos se decida acordar y los gastos que origine la administración del presente régimen. Descontadas las cantidades necesarias para tales fines, los excedentes transitoriamente disponibles podrán ser invertidos en condiciones de seguridad y liquidez de manera de no arriesgar ni perturbar el equilibrio económico financiero.

Artículo 17.- El aporte de los afiliados se producirá mediante un descuento porcentual a aplicar sobre sus retribuciones, sueldos, jornales, salarios, haberes de jubilación y/o ingresos comprendidos para la determinación de los aportes al régimen previsional.

El porcentaje mínimo para los afiliados citados en el Artículo 7° será del tres por ciento (3%).

Los aportes mencionados podrán ser incrementados a propuesta del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, cuando las circunstancias y estudios pertinentes así lo aconsejen y hasta un máximo del cien por cien (100%) del aporte inicial establecido.

Artículo 18.- El aporte de los empleadores será de un cuatro por ciento (4%) sobre las retribuciones asignadas a los afiliados directos obligatorios, el que podrá ser incrementado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, hasta un máximo de ocho por ciento (8%) cuando las circunstancias y estudios pertinentes así lo aconsejen.

Para la aplicación del presente artículo regirá la misma base de cálculos que la vigente en virtud del artículo anterior.

Artículo 19.- Fijase el aporte mínimo de los afiliados al sistema en el importe que resulte de aplicar las alícuotas establecidas en los artículos 17 y 18 sobre el haber total de la categoría mínima para el Escalafón del Personal de la Administración, Nivel Central. Cuando los valores que resulten de aplicar las referidas alícuotas al haber mensual del agente estén por debajo de los que se establecen en el párrafo anterior, el empleado podrá optar ingresar o no al Sistema de Obra Social Provincial. La opción deberá efectuarse por escrito ante la repartición empleadora, quien la comunicara al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut dentro de los treinta (30) días de su presentación.

Artículo 20.- El aporte de los afiliados directos voluntarios indicados en el artículo 8° y de los indirectos que se incorporen por su intermedio, se fijarán por convenios, no

pudiéndose acordar aportes inferiores a los afiliados obligatorios directos e indirectos, respectivamente.

Artículo 21.- El aporte por los afiliados indirectos voluntarios determinados en el artículo 10 incisos a), b) y d) será igual a la suma de los porcentajes vigentes para el afiliado directo obligatorio y del aporte patronal, para los incluidos en el inciso c) será el porcentaje correspondiente al afiliado directo, tomándose en ambos casos como base de aplicación la remuneración asignada al afiliado directo que lo incorpore.

Artículo 22.- Cuando concurren las circunstancias referidas en los artículos 17 y 18 por los cuales deban aumentarse los aportes al presente régimen, el incremento necesario resultante deberá afectar en todos los casos a los aportes personales y patronales en igual medida, no pudiéndose disponer incremento alguno que alcance a un solo tipo de los aportes referidos.

Artículo 23.- Tendrán vigencia para la aplicación del presente régimen, las normas relacionadas con las facultades recaudatorias del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

#### **IV: PRESTACIONES**

Artículo 24.- Las prestaciones que por esta Ley se otorgan serán las siguientes:

- a) Medicina General y Especializada en consultorio y domicilio
- b) Internación en establecimientos asistenciales.
- c) Servicio de diagnóstico y tratamiento.
- d) Atención odontológica.
- e) Provisión de medicamentos.
- f) Subsidio de sepelios.
- g) Toda otra prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social.
- h) Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto.

Artículo 25.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut deberá definir la oportunidad, el alcance y cobertura económica de las prestaciones enunciadas en el artículo anterior, como así también las modalidades de contratación de los mismos, a fin de asegurar el mejor nivel de atención médica con los recursos económicos y técnicos disponibles.



A los fines de las prestaciones por traslado de enfermos, en el ámbito provincial o fuera de él y cuando se trate de discapacitados, se utilizarán servicios propios o contratados o de usufructo convenido con entidades oficiales o particulares y serán subvencionados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. El mismo criterio se aplicará a los gastos de estadía y cubrirá también al acompañante del discapacitado, en aquellos casos en que por razones de edad o por su propia discapacidad se justifique.

Artículo 26.- Los beneficios que acuerda la presente Ley serán idénticos y comunes para todos los afiliados cualquiera sea su denominación y categoría.

Artículo 27.- Los beneficiarios podrán elegir libremente el profesional, lugar de internación, farmacia y otros prestadores admitidos por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Artículo 28.- Para comenzar a gozar de los beneficios que acuerda el presente régimen los afiliados, cualquiera sea su categoría, deberán satisfacer el importe mínimo de cuatro (4) mensualidades en concepto de capitalización, ya sea computando la antigüedad o mediante su pago anticipado, conforme lo determina la reglamentación con las siguientes excepciones:

a) En los casos de reincorporación de afiliados directos obligatorios, los hijos recién nacidos del afiliado directo.

b) Durante el lapso en que el afiliado, cualquiera sea su categoría o denominación, se halle cumpliendo el período de antigüedad requerida, el Instituto podrá facilitar las prestaciones de salud y asistencia instrumentadas con cargo total al afiliado directo obligatorio.

Los beneficios del afiliado perdurarán hasta cuatro (4) meses posteriores al último aporte para los casos de extinción de la relación laboral.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 29.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut administrará y registrará los movimientos de ingresos y egresos del Fondo creado por el artículo 16, separadamente del régimen previsional.

Artículo 30.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, podrá disponer la realización de inspecciones técnicas (médicas y paramédicas), contables y administrativas, por intermedio de funcionarios debidamente autorizados, a empleadores, afiliados y prestadores. En caso de oposición, queda facultado para requerir el uso de la fuerza pública.

La reglamentación determinará en qué circunstancias y bajo qué condiciones, podrá requerirse la exhibición de documentación médica, asegurando al respecto el secreto profesional.

Artículo 31.- Los culpables de fraude, declaración falsa u ocultamiento tendiente a obtener o brindar prestaciones, beneficios indebidos o a dificultar la aplicación del

presente régimen, serán sancionadas con multas de hasta cincuenta (50) veces el sueldo mínimo vigente en la provincia y con suspensión, expulsión o desafiliación, sin perjuicio de las que puedan corresponderle por otras normas.

La graduación de la falta y su sanción surgirá en virtud de las normas que al efecto establezca la reglamentación y las resoluciones que adopte el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut en cada caso.

Artículo 32.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut está facultado para cobrar las multas y demás obligaciones emergentes de esta Ley, por el procedimiento de ejecución fiscal, siendo título suficiente la liquidación que expida al efecto.

Artículo 33.- El gasto que demande la aplicación de la presente Ley se tomará de Rentas Generales.

<b>LEY XVIII - N° 12</b> (Antes Ley 1404)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo Del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto Original
2	Texto Original
3	Texto Original
4 primer párrafo	Texto Original, Ley 1388 Art. 8 primer párrafo
4 segundo párrafo	Ley 3649 Art. 2
5	Texto Original
6 incs. a) / b)	Texto Original
6 inc. c)	Ley 2462 Art. 1
7	Texto Original
8	Texto Original
9	Ley 4761, Art. 1
10 incs. a) / c)	Ley 2296 Art. 2
10 inc. d)	Ley 2386 Art. 1
11 primer párrafo	Ley 2462 Art. 2
11 segundo párrafo	Ley 2462 Art. 3
11 tercer párrafo	Ley 2462 Art. 4
11 cuarto párrafo	Ley 2462 Art. 5
12	Texto Original
13	Texto Original
14	Ley 3149 Art. 2
15	Ley 3149 Art. 3
16	Texto Original
17	Ley 1578 Art. 1

18	Texto Original
19	Ley 3649 Art. 1
20	Texto Original
21	Ley 2464 Art. 1
22	Texto Original
23	Texto Original
24 incs. a) / g)	Texto Original
24 inc. h)	Ley 3149 Art. 4
25 primer párrafo	Texto Original
25 segundo párrafo	Ley 3149 Art. 5
26	Texto Original
27	Texto Original
Art. 28	Ley 5114 Art. 1
Art. 29	Texto Original
Art. 30	Texto Original
Art. 31	Texto Original
Art. 32	Texto Original
Art. 33	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b>
	Anterior Art. 30 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior Art. 32 = Caducidad por vencimiento de plazo.
	Anterior Art. 33= Caducidad por objeto cumplido.
	<b>OBS.:</b> Se adecuo en los artículos pertinentes la referencia al Instituto de Seguridad Social y Seguros por su actual denominación.

**LEY XVIII - N° 12**  
(Antes Ley 1404)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1404)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	3	
4 primer párrafo	4	
4 segundo párrafo	2 - Ley 3649	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	

9	9	
10	10	
11 primer párrafo	2 - Ley 2462	
11 segundo párrafo	3 - Ley 2462	
11 tercer párrafo	4 - Ley 2462	
11 cuarto párrafo	5 - Ley 2462	
12	11	
13	12	
14	13	
15	3 - Ley 3149	
16	14	
17	15	
18	16	
19	1 - Ley 3649	
20	17	
21	18	
22	19	
23	20	
24	21	
25	22	
26	23	
27	24	
28	25	
29	26	
30	27	
31	28	
32	29	
33	31	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1671**  
Fecha de Actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- N° 13**  
(Antes Ley 1671)

Artículo 1°.- Autorízase al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a Retener de los Balances de los Jubilados, Retirados y Pensionados de la Provincia del Chubut, los montos correspondientes a cuotas sociales y otros conceptos adeudados por los asociados al Círculo Policial y mutual de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El Círculo Policial y Mutual, comunicará mensualmente al Instituto la nómina de agentes asociados y montos a retener.

Artículo 3°.- El agente de retención depositará en la cuenta bancaria del Círculo Policial y Mutual del Banco del Chubut S.A., Casas Matriz, orden del Presidente y Tesorero los importes retenidos antes de los cinco (5) días hábiles de transcurrida la fecha de pago de los haberes, quedando autorizados a extender los correspondientes recibos a los afiliados.

Artículo 4°.- Regístrese comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese

**LEY XVIII - N° 13**  
(Antes Ley 1671)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1671	

**LEY XVIII - N° 13**  
(Antes Ley 1671)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo</b>	<b>Número de artículo</b>	<b>Observaciones</b>
---------------------------	---------------------------	----------------------

<b>del Texto Definitivo</b>	<b>del Texto de Referencia (Ley 1671)</b>	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1671		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1848**  
Fecha de Actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII – N° 14**  
(Antes LEY 1848)

Artículo 1°.- Instituyese el régimen disciplinario para afiliados y prestadores de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404).

Artículo 2°.- El procedimiento disciplinario que prevé la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404) se hará con sujeción estricta a las normas que contiene la presente reglamentación.

Artículo 3°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros, podrá prescindir contratos o excluir servicios adheridos, previo sumario administrativo.

Artículo 4°.- Las sanciones que se pueden aplicar consisten en

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión.
- d) Exclusión temporaria o definitiva.

Artículo 5°.- Las sanciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior podrán ser aplicadas en forma condicional por primera y única vez cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes acumulados aconsejen tal temperamento.

Artículo 6°.- Contra las sanciones aplicadas proceden los recursos establecidos en la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo, salvo para el llamado de atención y el apercibimiento que no darán lugar a la interposición del recurso jerárquico.

**DE LOS PRESTADORES.**

Artículo 7°.- Se consideran faltas leves para los profesionales y Servicios adheridos las que se indican a continuación, sin perjuicio de calificarse como tal toda otra irregularidad en la prestación de los servicios que no revista la calificación de grave:

- a) Prestar asistencia al afiliado sin exigirle la exhibición de su carnet;
- b) No consignar en los formularios vigentes del SEROS los requisitos exigidos en las normas;
- c) No hacer suscribir los formularios en uso en el mismo acto del servicio profesional por parte de los prestadores médicos, bioquímicos farmacéuticos, sanatoriales, etc;
- d) No valorizar en presencia del afiliado el precio de venta en los medicamentos en oportunidad de su provisión por los prestadores farmacéuticos;
- e) No comunicar todo acto de inconducta del afiliado en ocasión o después de la asistencia profesional;

- f) Derivar al paciente a otros prestadores de servicios sin motivos médicos que lo justifiquen;
- g) Negarse a otorgar o excluir, según los casos, la documentación que le requiera SEROS en cumplimiento de esta reglamentación. A efectos de la observancia del secreto profesional, las autoridades del Instituto de Seguridad Social y Seguros establecerán las condiciones para requerir información;
- h) No realizar las prestaciones con claro concepto de responsabilidad profesional.

Artículo 8º.- Se consideran faltas graves para los profesionales y servicios adheridos

- a) Sustitución de firma;
- b) Incluir en las liquidaciones mayor cantidad de servicios que los prestados;
- c) Hacer suscribir al afiliado mayor número de prestaciones que las realizadas;
- d) Impedir u obstaculizar al Instituto de Seguridad Social y Seguros el ejercicio de las facultades acordadas por la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404) en su artículo 2 inciso "c".
- e) Liquidar consultas médicas sin el examen del enfermo o por simple repetición de las recetas;
- f) Cobrar sobre aranceles fijados por el Gobierno Nacional para Obras Sociales y Mutuales un valor extra por los servicios prestados;
- g) Liquidar consultas a domicilio cuando estas hubieran sido prestadas en consultorio;
- h) La sustitución o inclusión de medicamentos o servicios no prescritos por el profesional;
- i) Establécese como falta grave, también cualquier otro acto irregular del profesional o del servicio que vulnerare seriamente el proceder normal en las prestaciones de servicios, y no esté previsto en los anteriores incisos.

Artículo 9º.- A efectos de las graduaciones de las sanciones a aplicar se deber tener en cuenta las circunstancias particulares atenuantes y agravantes de cada caso.

Artículo 10.- Las prestaciones que dieran origen a sumario en el que haya recaído sanción punitiva, no serán abonadas.

## **DE LOS AFILIADOS**

Artículo 11.- Se consideran faltas leves para los afiliados las siguientes:

- a) Cualquier acto de inconducta en su relación con los prestadores

Artículo 12.- Se consideran faltas graves para los afiliados

- a) Facilitar el carnet a terceros o personas no habilitadas por SEROS para hacer uso de los servicios;
- b) Prestar su conformidad o firmar prestaciones sin que se hubieren realizado total o parcialmente las mismas;
- c) La connivencia dolosa con el profesional o con el establecimiento asistencial o la farmacia;
- d) La falsedad, declaraciones o alteraciones dolosas en la denuncia de los familiares a cargo;
- e) El ocultamiento de irregularidades cometidas o propuestas por los prestadores y los actos cometidos por el afiliado con daño al patrimonio de SEROS.



Artículo 13.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404), la presente Ley y las resoluciones que al efecto dictare el Instituto de Seguridad Social y Seguros, podrán ser consideradas faltas graves o leves, según los inconvenientes o perturbaciones que las mismas ocasionaren.

Artículo 14.- El afiliado sancionado con suspensión de los servicios de SEROS continuará efectuando los aportes de Ley durante el lapso de la misma.

Artículo 15.- Las sanciones aplicadas a los afiliados directos podrán ser extendidas a los afiliados indirectos, no así en el caso inverso que siempre serán personales.

Artículo 16.- El profesional, el servicio adherido o el afiliado que hubiere sido excluido temporariamente de SEROS podrá solicitar readmisión y al efecto el Instituto de Seguridad Social y Seguros tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de cada caso, y si le fuera denegado la solicitud podrá insistir después de un (1) año. Esta disposición no se aplicará en los casos de exclusión definitiva.

Artículo 17.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros comunicará a la entidad representativa las sanciones que apliquen a sus integrantes o colegiados.

Artículo 18.- La negativa a las inspecciones o verificaciones que puedan realizar el Instituto de Seguridad Social y Seguros en cumplimiento de su carácter de fiscalizador será considerada falta grave.

### **PROCEDIMIENTO SUMARIAL**

Artículo 19.- Las autoridades del Instituto de Seguridad Social y Seguros podrán disponer una investigación sumarial frente a un caso de semiplena prueba de transgresión reglamentaria de carácter grave.

Artículo 20.- Se dispondrá la sustanciación de un sumario ante la evidencia de una falta grave o como resultado de una investigación.

Los sumarios administrativos que se iniciaran a los afiliados por razones administrativas comunes se ajustarán a las normas dispuestas en la legislación vigente en la Administración Pública Provincial.

Artículo 21.- Dispuesta la formación del sumario éste será instruido por el sumariante del Instituto de Seguridad Social y Seguros o por el funcionario que se designe.

Artículo 22.- La instrucción sumarial tendrá facultades para requerir directamente los informes que repute necesarios sin necesidad de seguir la línea jerárquica.

Artículo 23.- Las notificaciones a los imputados y testigos se practicarán personalmente por célula, telegrama colacionado, pieza certificada con aviso de recepción o carta-documento.

Artículo 24.- Los afiliados, profesionales y representantes legales de las entidades adheridas, están obligados a comparecer al llamado de instrucción.

Artículo 25.- No dará lugar a la instrucción de sumarios la denuncia que provenga de fuente anónima o hecha bajo firma apócrifa.

Artículo 26.- En caso que la denuncia sea verbal se labrará acta, la que llenar los requisitos que establece el Código de Procedimientos en materia Penal vigente en la Provincia.

Artículo 27.- En el caso que la denuncia fuese escrita corresponderá que la misma sea ratificada verbalmente.

Artículo 28.- En el caso que sean necesarias pericias, éstas se encomendarán a los peritos oficiales.

Artículo 29.- Las declaraciones de los testigos, así como los careos que sea necesario practicar, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento en materia Penal vigente en la Provincia.

Artículo 30.- El sumario será secreto hasta que se dé por terminada la prueba de cargo. En este estado se comunicará a la entidad representativa que no será parte en el sumario, y se dará vista al imputado por el término de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar sus descargos y proponer las medidas de prueba que considere oportunas para su defensa.

Concluida la investigación se correrá traslado de lo actuado al interesado para que alegue sobre el mérito de la prueba producida, dentro del término de diez (10) días hábiles, vencido el cual el sumario se elevará a resolución de la superioridad.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones sumariales surja semiplena prueba de la comisión de una falta grave por afiliados, profesionales o servicios adheridos, el Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros, podrá resolver la suspensión preventiva por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 32.- Si de las actuaciones surgieran indicios suficientes de haberse violado una norma de derecho penal común se impondrá de ello a la autoridad judicial correspondiente, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos en materia Penal vigente en la Provincia.

Artículo 33.- Agotadas las diligencias, el Instructor decretará el cierre del sumario y previa redacción del informe final lo elevar a la superioridad.

Artículo 34.- Se dará a publicidad a la sanción una vez pasada en autoridad de cosa juzgada administrativa o judicial según el caso de la siguiente manera:

- a) Publicación por un (1) día en el Boletín Oficial.
- b) Publicación por un (1) día en dos (2) diarios de mayor difusión designados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, en la zona del domicilio del sancionado.

Artículo 35.- La sustanciación de la causa administrativa por hechos que pudieran configurar delitos y aplicación de las sanciones pertinentes en esfera administrativa será independiente de la causa criminal y civil y la resolución que en virtud de ésta se dictare, no influirá necesariamente en las decisiones que adopte el Instituto de

Seguridad Social y Seguros. Sin embargo pendiente la causa criminal, no podrá dictarse resolución absolutoria en sede administrativa.

Artículo 36.- Las sanciones serán aplicadas por la autoridad superior del Instituto de Seguridad Social y Seguros, previa formación del sumario administrativo correspondiente con excepción de los siguientes casos.

- a) Sanciones por falta leves (llamado de atención, apercibimiento y suspensión por un término que no exceda de quince (15) días respetando el derecho de defensa.
- b) Sentencia judicial firme que importe sanción condenatoria.
- c) Confesión del imputado.

Artículo 37.- Se aplicará supletoriamente el Reglamento de Sumarios para la Administración Central, la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos en materia Penal vigente en la Provincia.

Artículo 38°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

<b>LEY XVIII - N° 14</b> (Antes Ley 1848)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1848	

<b>LEY XVIII - N° 14</b> (Antes Ley 1848)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1848)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1848		

La presente Norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**

**ANEXO A - LEY 1872**

Fecha de Actualización: 25/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII - N° 15**  
**ANEXO A**  
**(Ley Nacional 22293)**

**ANEXO A**

**LEY N° 22293**

ARTICULO 1° - Suprímese las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas por el artículo 8° de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), correspondiente a las remuneraciones que se devenguen a partir del 1° de octubre de 1980.

ARTICULO 2° - La fuente de financiación que se suprime por el artículo anterior queda sustituida por otra, equivalente al ciento treinta y nueve con 09|100 por ciento (139,09%) de lo recaudado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en cada mes, incluida la variación de libramientos impagos correspondientes a apartes personales jubilatorios a cargo de la Tesorería, y con exclusión de lo ingresado en concepto de aportes de los trabajadores autónomos, de los aportes previstos por el artículo 8°, inciso d) de la Ley número 19.032, y de las transferencias establecidas por el Acta aprobada por Decreto 338|74, ratificado por Ley N° 21.451.

ARTICULO 3° - La Secretaría de Estado de Seguridad Social comunicará al Banco de la Nación Argentina, antes del día cinco (5) de cada mes, el importe estimado correspondiente a ese mes de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Dicha estimación la efectuará sobre la base de la recaudación efectiva del mes inmediatamente anterior.

Para efectuar la comunicación correspondiente al primer mes de vigencia de la presente ley, la Secretaría de Estado de Seguridad Social estimará el monto de las contribuciones a cargo de los empleadores recaudadas durante el mes anterior, y las deducirá de la base del cálculo.

En los meses de enero y julio, la estimación se incrementará en un Cincuenta por Ciento (50%). El importe a que ascienda dicho incremento deberá deducirse de los totales a comunicar en los meses de febrero y agosto, respectivamente.

La cifra estimada de conformidad con las disposiciones precedentes se reajustará en cada mes siguiente, teniendo en cuenta la recaudación efectiva y, en su caso, la incidencia real de los aportes correspondientes al pago del haber anual complementario.

ARTICULO 4° - A partir de noviembre de 1980 la Dirección Nacional de Recaudación Previsional queda facultada para emitir diariamente libranzas contra el Banco de la Nación Argentina, del 10 al 20 de cada mes, por el importe, que podrá acumularse que resulte de dividir la suma estimada de conformidad con el artículo anterior, por la cantidad de días hábiles comprendidos en dicho período.

El Banco de la Nación Argentina pagará a su presentación las libranzas emitidas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, deduciendo automáticamente su

importe de la participación de la Nación en el producido total de los impuestos coparticipados antes de que la misma sea acreditada a la Tesorería General de la Nación.

En caso de que los fondos coparticipados disponibles resultaran transitoriamente insuficientes, el Banco de la Nación Argentina debitará la diferencia a las cuentas de la Tesorería General de la Nación, la que arbitrará las medidas necesarias para que dichas cuentas queden cubiertas en el día a través de los diversos mecanismos de financiamiento a su disposición, coordinando con el Banco Central de la República Argentina quien deberá adoptar las medidas para que dentro del mismo plazo quede cubierta la diferencia.

ARTICULO 5° - A partir del mismo mes en que se ponga en vigencia la generalización y modificación de tasas del Impuesto al Valor Agregado, quedarán suprimidas las contribuciones establecidas por el artículo 3°, incisos b) y c) de la Ley N° 21.581.

A partir del mes siguiente al de la generalización del Impuesto al Valor Agregado, el porcentaje establecido en el artículo 2° se elevará al Ciento Ochenta y Seis con 82|100 por ciento (186,82%) correspondiendo al Ciento Treinta y Nueve con 09|100 por Ciento (139.09%) al régimen nacional de previsión y el Cuarenta y seis con 73|100 por Ciento (47,73 por ciento) al Fondo Nacional de la Vivienda, porcentaje éste último que sustituirá a la fuente de financiación que se suprime por el párrafo anterior, y que será transferido por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional al mencionado Fondo.

Asimismo, a partir del mes siguiente al de la generalización del Impuesto al Valor Agregado, los importes requeridos se debitarán del producido total de los impuestos coparticipados a que alude la Ley N° 20.221, quedando sin efecto lo dispuesto al respecto en el segundo párrafo del artículo 4° de la presente ley.

En el caso de resultar insuficiente esa deducción se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del mismo artículo.

Son aplicables a esta nueva fuente de financiación, en lo pertinente, las demás disposiciones de los artículos 2° a 4° de la presente.

ARTICULO 6° - A fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de régimen nacional de previsión y las finalidades del Fondo Nacional de la Vivienda, al Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para elevar los porcentajes establecidos por los artículos 2° y 5°.

ARTICULO 7° - La Secretaría de Estado de Seguridad Social modificará a partir del mes siguiente a la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en los artículos 1° y 5°, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenio o corresponsabilidad gremial, que sustituyan contribuciones de las mencionadas en los artículos citados, para adecuarlos a la supresión de dichas contribuciones.

ARTICULO 8° - Derógase la Ley número 22.187.

ARTICULO 9° - Sustitúyase el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 20.221 (t.o. 1979), por el siguiente:

"A partir del mes siguiente al de la generalización del Impuesto al Valor Agregado, se deducirán del monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley, los importes requeridos para el cumplimiento de la ley de supresión de aportes patronales y el remanente se distribuirá de la siguiente forma:"

ARTICULO 10. - El derecho a participar a partir de la fecha en que produzca efectos la modificación dispuesta por el artículo anterior, en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley N° 20.221 (t.o. 1979), queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del de Economía.

Si transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha a que se refiere el párrafo precedente, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluso los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión- ingresarán en un veinte por ciento (20 %) al Fondo de Desarrollo Regional y el saldo a Rentas Generales de la Nación. En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que se refiere el presente artículo implicarán necesariamente, para su validez, la adhesión a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**TEXTO DEFINITIVO**  
Ley 1872  
Fecha de Actualización: 25/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII -N° 15**  
(Antes LEY 1872)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional N° 22293 modificatoria del régimen instituido por la Ley N° 20.221 a la cual se encuentra adherida por Ley N° 1.021 (Histórica).

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

**LEY XVIII - N° 15**  
(Antes Ley 1872)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1872	

**LEY XVIII - N° 15**  
(Antes Ley 1872 )

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1872)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1872		

## **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 2061**

Fecha de Actualización: 20/11/2006

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<p><b>LEY XVIII – N° 16</b> <b>(Antes LEY 2061)</b></p>
---

Artículo 1º.- Se encontrarán a cargo del Estado Provincial, a partir de la promulgación de esta Ley, los aportes personales y patronales que demande la cobertura médico - asistencial en SEROS Chubut de los beneficiarios de pensiones mensuales vitalicias.

Artículo 2º.- Autorízase a la Secretaría de Salud a efectuar las compensaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se afectaran con cargo a la partida presupuestaria pertinente.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

<p><b>LEY XVIII - N° 16</b> <b>(Antes Ley 2061)</b></p>
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2061	

<p><b>LEY XVIII - N° 16</b> <b>(Antes Ley 2061)</b></p>
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2061)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2061		



**TEXTO DEFINITIVO**  
**ANEXO A - Ley 2324**  
Fecha de Actualización: 25/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<p><b>LEY XVIII - N° 17</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23.060)</p>
--

**ANEXO A**

**LEY N° 23060**

Artículo 1° - Restablécese las contribuciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores autónomos previstas en los incisos b) y c) del artículo 3° de la Ley Nacional 21.581 destinadas al funcionamiento del régimen establecido por dicha ley, las cuales serán de aplicación para las remuneraciones y obligaciones previsionales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción de la presente ley.

Artículo 2° - Modifícase la Ley 22.293 de la siguiente manera:

1 - Elimínase los dos primeros párrafos del artículo 5° Ley 22.293 y la expresión "Asimismo..." de su tercer párrafo.

2 - Derógase su artículo 6°.

Artículo 3° - La Secretaría de Seguridad Social modificará a partir del mes en que produzca efectos el restablecimiento previsto en el artículo 1° de esta ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para adecuarlas a la reimplantación de las contribuciones a las que alude dicho artículo.

Artículo 4° - El derecho de las provincias a participar a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción de la presente ley en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley 20.221 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) queda supeditado a la adhesión expresa a las presentes normas por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberán reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión- ingresarán en un veinte por ciento (20%) al "Fondo de Desarrollo Regional" y el saldo a "Rentas Generales de la Nación".

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la

norma local de adhesión sin que puedan hacerse valer derechos de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que se refiere el presente artículo implicarán necesariamente para su validez, la adhesión a las disposiciones del mismo.

Artículo 5° - la eliminación del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley 22.293 producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente al de la sanción de la presente ley.

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**Ley 2324**  
**Fecha de Actualización: 25/11/06**  
**Responsable Académico: Dra.Amanda Caubet**

**LEY XVIII – N° 17**  
**(Antes Ley 2324)**

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 23060 por la cual se restablecen las contribuciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores autónomos previstas en los incisos b) y c) del Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.581, destinadas al régimen establecidos por dicha Ley que instituye el Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 17**  
**(Antes Ley 2324)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 2	Texto Original
<b>Artículo Suprimido:</b> Anterior Art. 2 = Caducidad por objeto cumplidos	

**LEY XVIII - N° 17**  
**(Antes Ley 2324)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2324)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**Ley 2391**  
**Fecha de Actualización: 16/11/06**  
**Responsable Académico: Dra .Amanda Caubet**

**LEY XVIII-N° 18**  
**(Antes Ley 2391)**

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los ex-agentes de la Honorable Legislatura, que al momento de haberse acogido al beneficio acordado por el Decreto-Ley N° 1388 (Histórica) y LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820), se encontraban prestando servicios en las órbitas de los Poderes Ejecutivo o Judicial de la Provincia, por razones de fuerza mayor o no por voluntad o elección de los mismos, podrán optar por el haber jubilatorio que resulte de tomar como base el cargo que desempeñaba en el Poder Legislativo conforme a las normas mencionadas.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 18**  
**(Antes Ley 2391)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 3827 Art. 1
2	Texto Original
<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 2 = Caducidad por objeto cumplido Anterior Art. 3 = Caducidad por objeto cumplido	

**LEY XVIII - N° 18**  
**(Antes Ley 2391)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
--	---	----------------------

	<b>(Ley 2391)</b>	
1	1	
2	4	

*La presente Norma contiene remisiones externas*

## ANEXO A

En la ciudad de Rawson, a los 15 días del mes de Julio de 1985, entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador Dn. Atilio Oscar Viglione, constituyendo domicilio en Fontana N° 50, de la ciudad de Rawson, en adelante LA PROVINCIA por una parte, y LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, representada por su Interventor Dn. Carlos Alfredo Darmandrail, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, constituyéndose a los efectos emergentes en la calle Uruguay 543, piso 2° Capital Federal en adelante LA OBRA SOCIAL por la otra, convienen la concertación de este contrato a los fines de la prestación, por LA PROVINCIA de evacuaciones sanitarias aeromédicas de afiliados a la OBRA SOCIAL, con sujeción a las siguientes cláusulas.-----

**PRIMERA:** “LA PROVINCIA” brindará a los beneficiarios de LA OBRA SOCIAL, la prestación del servicio de evacuación sanitaria aérea en: 1) Vuelos regulares de líneas aéreas, en cuyo caso otorgará los pasajes que sea menester utilizar para la derivación del paciente y hasta un acompañante en los términos y condiciones previstas por los Decretos n° 1120/84 y n° 1059/84 u 2) Aeronaves de propiedad Provincial, en los términos y condiciones estipuladas por Decreto n° 1059/84 reglamentario de la Ley n° 1058.-----

**SEGUNDA:** De acuerdo a lo convenido en la Cláusula Primera LA OBRA SOCIAL abonará a LA PROVINCIA por el traslado de sus afiliados: 1) El valor de los pasajes que hubiera sido necesario otorgar, a la fecha de la derivación ó 2) El arancel previsto por Decreto n° 1059/84 equivalente al costo del o de los pasajes que hubiese sido menester utilizar en línea aérea regular de transporte, a la fecha de la derivación, y en un término no superior a treinta (30) días a contar desde la fecha en que se efectuó la facturación.-----

**TERCERA:** El Auditor Médico de LA OBRA SOCIAL, destacado en el lugar más próximo al que se encuentra el paciente, podrá asistir como veedor a la Junta Médica prescripta por el Decreto n° 1059/84, a cuyo efecto será citado.-----

**CUARTA:** La evacuación de pacientes de LA OBRA SOCIAL se ajustará a lo normado por el Decreto n° 1059/84 que en este acto LA OBRA SOCIAL declara conocer, y que se acompaña al presente contrato.-----

**QUINTA:** El presente contrato tendrá una duración de un año calendario con renovación automática, salvo que sea denunciado por una de las partes, en cuyo caso deberá formalizarse por comunicación fehaciente, y producirá efectos a los treinta (30) días de la misma.-----

**SEXTA:** A todos los efectos legales y judiciales a que este contrato diera lugar, será competente la Justicia ordinaria de la Provincia del Chubut, Circunscripción Judicial Noroeste, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción.-----

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fechas indicados.-----

**TOMO 1 FOLIO 188 FECHA 19 DE JULIO 1985**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2581**  
Fecha de Actualización: 16/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 19**  
**(Antes LEY 2581)**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado el 15 de julio de 1985, entre la Provincia del Chubut y la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que tiene por objeto reglar la prestación del servicio de evacuación sanitaria aérea a prestar por la Provincia a afiliados de la referida Obra Social, protocolizado al Tomo I- Folio 188, del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 19 de julio de 1985.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 19**  
**(Antes Ley 2581)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2581	

**LEY XVIII - N° 19**  
**(Antes Ley 2581)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2581)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2581		

***OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”***

**TEXTO DEFINITIVO**  
Ley 2600  
Fecha de Actualización: 25/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII – N° 20**  
**(Antes Ley 2600)**

Artículo 1º.- Institúyese por la presente Ley, dentro del Territorio de la Provincia del Chubut, el régimen de jubilación autónomo para las amas de casa, al que podrán afiliarse todas las mujeres que realicen tareas propias del hogar.

Para usufructuar el beneficio jubilatorio la mujer no deberá gozar de ningún otro beneficio previsional o graciable, salvo que opte por éste régimen jubilatorio renunciando a los otros beneficios.

Este régimen jubilatorio no es incompatible con cualquier sistema de pensión por viudez.

Artículo 2º.- Se consideran amas de casa a las que realizan tareas de atención del hogar, formando parte o teniendo a su cargo un grupo familiar.

Artículo 3º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria las amas de casa que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Acreditar treinta (30) años de servicio;
- c) Haber efectuado los aportes que impone la presente Ley.

Podrán computarse también los aportes a otros regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad siempre que se haya cumplido con un aporte mínimo de diez (10) años dentro del régimen de la presente Ley.

Artículo 4º.- Las mujeres que a la fecha de sanción de la presente Ley tuvieran veinte (20) años de edad o más podrán gozar de los beneficios acordados al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que acrediten como mínimo los siguientes aportes:

- De veinte (20) a veinticinco (25) años de edad: Aportes durante treinta (30) años;
- De veinticinco (25) a treinta (30) años de edad: Aportes durante veinticinco (25) años;
- De treinta (30) a treinta y cinco (35) años de edad: Aportes durante veinte (20) años;
- De treinta y cinco (35) a cuarenta (40) años de edad: Aportes durante quince (15) años;
- De cuarenta (40) a cincuenta y cinco (55) años de edad: Aportes durante diez (10) años.

Artículo 5º.- Las aportantes a otros regímenes jubilatorios que dejaren de estar comprendidas en los mismos y reunieren los requisitos de esta Ley, podrán incorporarse a los beneficios de la presente en función de convenios de reciprocidad previsional.

Artículo 6º.- El haber jubilatorio del ama de casa será equivalente al monto de la jubilación mínima que otorgue el Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Chubut.



Artículo 7º.- Quedan también comprendidas dentro del presente régimen las amas de casa que padecieran una invalidez total y permanente, cualquiera que fuera su edad, siempre que acredite tres (3) años de aportes. En este caso la beneficiaria percibirá un haber equivalente al setenta por ciento (70 %) de la jubilación ordinaria.

La apreciación de invalidez se efectuará por los organismos y mediante el procedimiento que establezca la reglamentación pertinente.

Artículo 8º.- Las afiliadas al presente régimen jubilatorio harán un aporte mensual igual al diez por ciento (10 %) del haber jubilatorio mínimo que otorgue el Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

Artículo 9º.- Las afiliadas al presente régimen que se conviertan circunstancialmente en trabajadoras con relación en dependencia, tendrán que optar entre uno u otro beneficio, siendo en todos los casos computables los aportes realizados con anterioridad, de acuerdo con las pautas que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10.- En caso de fallecimiento de la afiliada cualquiera fuera su edad y luego de cinco (5) años de aportes efectivos, tendrán derecho a recibir pensión las personas que se enumeran a continuación:

- a) El cónyuge incapacitado para trabajar que estuviera a cargo de la causante a la fecha del deceso y que no gozare de ningún otro beneficio previsional, en concurrencia con los hijos o hijas solteras menores de dieciocho (18) años o incapacitados sin límite de edad;
- b) Los hijos solteros sin distinción de sexos hasta los dieciocho (18) años de edad siempre que no gozaren de empleos remunerados;
- c) Los hijos incapacitados sin límite de edad.

Artículo 11.- El monto de la pensión se fijará en el setenta y cinco por ciento (75 %) del importe que le hubiere correspondido cobrar a la afiliada.

La mitad de la pensión le corresponderá al viudo y el resto en igualdad de proporciones a los que concurren con él a cobrar el beneficio. Para el caso de extinción del derecho de alguno de los causahabientes, los demás pensionados acrecentarán su haber en la proporción que corresponda.

Artículo 12.- Las beneficiarias deberán domiciliarse y residir en el país.

Artículo 13.- Las amas de casa para incorporarse al presente régimen deberán tener un (1) año de residencia inmediata y permanente en la provincia con anterioridad a la afiliación.

Artículo 14.- Los beneficios que por la presente Ley se establecen:

- a) Son personales y el derecho a los mismos sólo puede ser ejercido por el propio beneficiario;
- b) No pueden ser objeto de contratos, convenios comerciales o civiles siendo nulos todo hecho o acto jurídico que desvirtúe lo dispuesto en la presente;
- c) Son inembargables.

Artículo 15.- Los recursos para hacer efectivo el pago de la jubilación de las amas de casa se integrarán de los siguientes fondos:

- a) Con el aporte obligatorio que realizarán las afiliadas al presente régimen y con los fondos que se transfieran del sistema de reciprocidad jubilatorio;
- b) Con otro género de recursos públicos o privados que el Poder Ejecutivo resuelva destinar al pago del presente beneficio.

Artículo 16.- En los casos que lo recaudado no alcanzare para abonar los beneficios, el Poder Ejecutivo de la Provincia deberá arbitrar los fondos necesarios a tal fin.

Artículo 17.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia administrará y concederá los beneficios emergentes de la presente Ley, debiendo establecer la reglamentación respectiva, el funcionamiento y atención por parte del organismo señalado de este servicio previsional.

Artículo 18.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia percibirá y administrará los fondos que ingresen por efecto de esta Ley y atenderá con ellos el pago de los beneficios acordados y los gastos de administración inherentes.

Artículo 19.- Los aportes jubilatorios y demás ingresos previstos por esta Ley serán depositados mensualmente en una cuenta especial del Banco del Chubut S.A., sobre la que únicamente podrán girar las autoridades previsionales que expresamente determine la reglamentación.

Artículo 20.- El beneficio que establece en el artículo 3º, se efectivizará a partir de los diez (10) años de la vigencia de esta Ley.

El beneficio que se establece en el artículo 7º se efectivizará a partir de los tres (3) años y el establecido en el artículo 10 a partir de los cinco (5) años de la vigencia de la presente.

El Poder Ejecutivo podrá poner en funcionamiento los beneficios antes de los plazos previstos en la medida que lo permitan los recursos.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY XVIII - N° 20</b> (Antes Ley 2600)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2600</p>	

	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 21 = Caducidad por objeto cumplido.
--	---

**LEY XVIII - N° 20**  
(Antes Ley 2600)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2600)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 20	1 / 20	
21	22	

## **ANEXO A**

En Convenio que se aprueba por la presente ley, fue rubricado entre la Provincia del Chubut y la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) con el objeto de reglar la prestación del servicio de evacuación sanitaria aérea que prestará la Provincia a los afiliados de la referida Obra Social. La Provincia brindará a los beneficiarios de la OBRA SOCIAL: 1) Vuelos regulares de líneas aéreas, en cuyo caso otorgará los pasajes que sea menester utilizar para la derivación del paciente y hasta un acompañante en los términos y condiciones previstas por los Decretos 1120/84 y 1059/84 o 2) Aeronaves de propiedad Provincial, en los términos y condiciones estipuladas por Decreto 1068. A su vez, la OBRA SOCIAL abonará a LA PROVINCIA por el traslado de sus afiliados: 1) El valor de los pasajes que hubiera sido necesario otorgar, a la fecha de la derivación o 2) el arancel previsto por Decreto 1059/84 equivalente al costo del o los pasajes que hubiese sido menester utilizar en líneas aéreas regulares de transporte, a la fecha de la derivación, y en un termino no superior a treinta (30) días a contar la fecha en que se efectuó la facturación. El mismo tendrá una duración de un año calendario con renovación automática, salvo que sea denunciado por alguna de las partes.

**TEXTO DEFINITIVO**  
Ley 2616  
Fecha de Actualización: 16/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII –N° 21**  
(Antes Ley 2616)

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado el día 20 de septiembre de 1985, entre la Provincia del Chubut y la Obra Social para la actividad Docente (OSPLAD) que tiene por objeto reglar la prestación del servicio de evacuación sanitaria aérea a prestar por la Provincia a los afiliados de la referida Obra Social protocolizado al Tomo I, Folio 245 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General del Gobierno con fecha 01-10-85.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 21**  
(Antes Ley 2616)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 2	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 1 = Pérdida de vigencia por derogación implícita

**LEY XVIII - N° 21**  
(Antes Ley 2616)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2616)</b>	<b>Observaciones</b>
1	2	
2	3	

***OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”***

## TEXTO DEFINITIVO

Ley 2691

Fecha de Actualización: 16/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

### LEY XVIII-N° 22 (Antes Ley 2691)

Artículo 1°.- La Bonificación Especial que establece el artículo 1° de la LEY I N° 104 (Antes Ley 2665), se tomará a los efectos de la movilidad de las prestaciones para los Jubilados, Retirados y Pensionados de los regímenes previsionales General y Policial, con las excepciones que determina la referida LEY I N° 104 (Antes Ley 2665).

Artículo 2°.- El Gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las Partidas Presupuestarias de los respectivos Regímenes Previsionales.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### LEY XVIII - N° 22 (Antes Ley 2691)

#### TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original + Modificación implícita
2	Texto Original
<b>OBS:</b> Art. 1° = supresión de leyes citadas 1091 y 1388 por abrogación implícita y/o expresa por Ley 3923, respectivamente	

### LEY XVIII - N° 22 (Antes Ley 2691)

#### TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
---	--	---------------

	<b>(Ley 2691)</b>	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2691		

La presente Norma contiene remisiones externas



**TEXTO DEFINITIVO**

Ley 2737

Fecha de Actualización: 25/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- N° 23  
(Antes Ley 2737)**

Artículo 1°.- Tendrán derecho a hacer uso de la opción de cambiar el organismo otorgante de la prestación previsional, aquellos Docentes y Personal Administrativo, de Mantenimiento y de Servicios Generales transferidos a la Jurisdicción Provincial por imperio de las Leyes Nacionales 21809 y 22367, que cumpliendo los requisitos, se hayan jubilado en el orden Nacional, entre la fecha de transferencia a la jurisdicción de la Provincia.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 23  
(Antes Ley 2737)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2737	
OBS: Supresión de leyes citadas por abrogación	

**LEY XVIII - N° 23  
(Antes Ley 2737)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2737)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2737		

La presente Norma contiene remisiones externas

## ANEXO A

En la ciudad de Rawson a los 21 días del mes de Abril de 1986, entre la Subsecretario de Salud representada en este acto por el Señor Subsecretario Dr. MARIO ANTONIO CRUZADO facultado por el artículo 2° del Decreto Ley N° 1805, en adelante la “SUBSECRETARIA”, con domicilio en Moreno N° 555 de Rawson y la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, representado en este acto por el Señor Director Prefecto JULIO MÁXIMO GALLINAL con domicilio en Avenida Manuel R. Trilles N° 2592 de Capital Federal, en adelante la “ENTIDAD CONTRATANTE”, se acuerdan la realización de un convenio de prestaciones de atención médica, ajustado a las siguientes cláusulas.

**PRIMERA:** La “SUBSECRETARIA” brindará a los beneficiarios de la “ENTIDAD CONTRATANTE”, que lo soliciten, servicios de atención médica en el Centro de Aplicación Bionuclear del Hospital Regional dependiente de la Subsecretaria de Salud, percibiendo por ello una contratación económica equivalente al 70% de los aranceles que se determinan en el Anexo 1, en forma parte integrante del presente. Los valores de dichos aranceles, establecidos en base al Nomenclador Nacional serán actualizados de acuerdo a los incrementos de haberes que el Poder Ejecutivo Provincial otorgue para la categoría más baja de la Administración Pública Provincial.

**SEGUNDA:** La “SUBSECRETARIA” brindará a los beneficiarios de la “ENTIDAD CONTRATANTE” medicamentos en interacción, percibiendo por ello una contraprestación económica equivalente al 25% (quince por ciento) del costo total de la prestación efectuada. El importe resultante de la aplicación del porcentaje estipulado en éste, se sumará a los fines de su facturación al valor establecido en el Anexo 1 que corresponda por la atención brindada.

**TERCERA:** Para percibir servicios de atención médica los beneficiario de la “ENTIDAD CONTRATANTE” deberán previamente hacer autorizar el formulario de prestaciones emitidos por la “SUBSECRETARIA”, salvo para los casos de consulta en que deberán presentar la orden correspondiente identificada como “USO HOSPITALARIO”, emitida por la “ENTIDAD CONTRATANTE”. En casos de urgencia, si los beneficiarios no dispusieran de las órdenes mencionadas, deberán identificarse como tales con la respectiva credencial y suscribir la orden de prestación emitida por la “SUBSECRETARIA”, la que será presentada a posteriori para su autorización en la “ENTIDAD CONTRATANTE”. La autorización del formulario de prestaciones emitido por la “SUBSECRETARIA” y el retiro de Ordenes de Consulta “USO HOSPITALARIO” no dará lugar al cobro del coseguro por parte de la “ENTIDAD CONTRATANTE”

**CUARTA:** Si la “ENTIDAD CONTRATANTE” no cuenta con boca de expendio, los beneficiarios deberán identificarse como tales con la respectiva credencial y Documento de Identidad y suscribir la orden de prestación emitida por la “SUBSECRETARIA”, la que a los efectos de su facturación deberá acompañar la correspondiente Historia Clínica, con excepción de las consultas que no superen el número de cuatro por mes.

**QUINTA:** La “ENTIDAD CONTRATANTE” podrá destacar personal propio en la unidad asistente incluida en el régimen de arancelamiento para la emisión de órdenes y asesoramiento a sus afiliados en los trámites administrativos si fuese necesario.

**SEXTA:** Los pacientes beneficiarios de la “ENTIDAD CONTRATANTE”, en todos los casos deberán ser asistidos por los profesionales de planta, del establecimiento prestador.

**SEPTIMA:** Las prestaciones realizadas se registrarán en la Historia Clínica de cada paciente y a efectos de la facturación a la “ENTIDAD CONTRATANTE”, se considerarán de fehaciente veracidad.

**OCTAVA:** La “SUBSECRETARIA” asume la responsabilidad legal y/o profesional que genere o tenga relación con la atención médico de los beneficiarios de la “ENTIDAD CONTRATANTE”. Estos beneficiarios deberán respetar los reglamentos y las normas que

rijan en los Establecimientos Asistenciales.

**NOVENA:** Los medicamentos en la atención ambulatoria, deberán ser provistos por el beneficiario de la “ENTIDAD CONTRATANTE”. Cuando el beneficiario declare no poder adquirir los medicamentos, los mismos serán provistos por la Farmacia del Establecimiento Asistencial, debiendo requerir al beneficiario el formulario de receta emitido por la “ENTIDAD CONTRATANTE”

**DECIMA:** La “SUBSECRETARIA” elevará a la “ENTIDAD CONTRATANTE” conjuntamente con la facturación del mes, los formularios de recetas, percibiendo por ello una contratación económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la consulta.

**DECIMA PRIMERA:** La “ENTIDAD CONTRATANTE” tendrá derecho a través del personal profesional que designare al efecto, de controlar y supervisar la atención que se brinde a sus beneficiarios, sin que ello implique interferir en las tareas asistenciales que desarrolla el prestador.

**DECIMA SEGUNDA:** La “SUBSECRETARIA”, por intermedio de la Dirección de Economía Sanitaria elevará a la “ENTIDAD CONTRATANTE” del día 1º al 10 de cada mes, las facturas de los servicios otorgados correspondientes al mes próximo pasado con la Historia Clínica y demás antecedentes que correspondan. Recibidas las facturas la “ENTIDAD CONTRATANTE” las abonará dentro de los 30 días corridos a contar desde la fecha de presentación y efectuará deducciones si correspondiere por facturas observadas. En caso de no adjuntarse documentación probatoria de las prácticas realizadas, se desagregará de la facturación y deberán ser presentadas con la liquidación del mes subsiguiente, previa autorización compartida.

**DECIMA TERCERA:** En caso de no cancelarse las facturas dentro de los 30 días de presentadas, surgirá, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación para la “ENTIDAD CONTRATANTE” de abonar juntamente con la suma debida, un interés moratorio igual a la tasa regulada activa que esté en vigencia al primer día hábil del mes en que se incurre en mora.

**DECIMA CUARTA:** La obligación de abonar los importes que correspondan por intereses moratorios, subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la “SUBSECRETARIA” al recibir el pago de la deuda principal.

**DECIMA QUINTA:** Las partes se someten a la regulación del sistema arancelario que surja de la Ley, reglamentaciones, resoluciones ministeriales y demás normas que se dicten al efecto.

**DECIMA SEXTA:** El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato por cualquiera de las partes, autoriza a la otra a rescindir el mismo mediante comunicación fehaciente. La rescisión se producirá dentro de las 24 horas de producida la notificación, sin perjuicio del reclamo de los daños y perjuicios que eventualmente se produjeran.

**DECIMA SEPTIMA:** El presente contrato tendrá una duración de un año calendario con renovación automática y que sea renunciado por alguna de las partes lo que podrá hacerse en cualquier momento sin necesidad de manifestarse los motivos que originaron la renuncia, a cuyo efecto deberán comunicarlo fehacientemente con treinta días de anticipación. Esta rescisión voluntaria no dará derecho a ninguna de las partes al reclamo de daños y perjuicios por ningún concepto.

**DECIMA OCTAVA:** La Subsecretaria de Salud constituye domicilio en la calle Moreno N° 555 de la ciudad de Rawson y la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal en Avenida Manuel R. Trilles N° 2592 de la Capital Federal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, instrucciones, citaciones y emplazamientos que las partes deban efectuar.

De conformidad, las partes firman en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los 21 días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis.

**TOMO II FOLIO 064 FECHA 09 SET. 1986**

## **ANEXO B**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de Julio de 1986, entre la Subsecretaría de Salud, representada en este acto por el Señor Sub-Secretario Dr. MARIO ANTONIO CRUZADO, facultado por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 1805, en adelante “LA SUBSECRETARIA”, con domicilio en Moreno Nº 555, de Rawson y la Obra Social para la Actividad Docente, representada en este acto por su Sr. Interventor Dr. Adolfo Arturo LIZARRAGA, con domicilio en la calle Tacuarí 345 Capital Federal, en adelante “LA ENTIDAD CONTRATANTE”, se acuerda la realización de un convenio de prestaciones de atención médica, ajusta a las siguientes cláusulas.-----

**PRIMERO:** “LA SUBSECRETARIA” brindará a los beneficiarios de “LA ENTIDAD CONTRATANTE”, que lo soliciten, servicios de atención médica en los hospitales de su dependencia y servicios de atención médica en el Centro de Aplicación Bionuclear del Hospital Regional, dependiente de la Subsecretaría de Salud percibiendo por ello una contraprestación económica equivalente al 70% de los aranceles que se determinen en el Anexo I que forma parte integrante del presente. Los valores de dichos aranceles, establecidos en base al Nomenclador Nacional serán actualizados de acuerdo a los incrementos de haberes que el Poder Ejecutivo Provincial otorgue para la categoría más baja de la Administración Pública Provincial, en tanto y en cuanto no superen los establecidos a nivel nacional por la autoridad competente en la materia.-

**SEGUNDO:** “LA SUBSECRETARIA” brindará a los beneficiarios de “LA ENTIDAD CONTRATANTE”, medicamentos en internación, percibiendo por ello una contraprestación económica equivalente al 15% (quince por ciento) del costo de la prestación efectuada. El importe resultante de la aplicación del porcentaje estipulado en éste, se sumará a los fines de su facturación el valor establecido en el Anexo I que corresponda por la atención recibida-----

**TERCERO:** Para percibir servicios de atención médica, en aquellas localidades en que “LA ENTIDAD CONTRATANTE” cuenta con boca de expendio, los beneficiarios de la entidad contratante deberán previamente hacer autorizar el formulario de prestaciones emitido por “LA SUBSECRETARIA” salvo para los casos de consulta en que deberán presentar la orden correspondiente identificada como “USO HOSPITALARIO” emitido por “LA ENTIDAD CONTRATANTE”. En casos de urgencia, si los beneficiarios no dispusieran de órdenes de consulta, deberán identificarse como tales con la respectiva credencial y suscribir la orden de prestación emitida por LA SUBSECRETARIA, la que será presentada a posteriori para su autorización en “LA ENTIDAD CONTRATANTE”. La autorización del formulario de prestaciones emitido por “LA SUBSECRETARIA” y el retiro de órdenes de consulta “USO HOSPITALARIO” no dará lugar al cobro del coseguro por parte de “LA ENTIDAD CONTRATANTE”.-----

**CUARTO:** En los lugares donde “LA ENTIDAD CONTRATANTE” no cuente con boca de expendio, los beneficiarios deberán identificarse como tales con la respectiva credencial o constancia de afiliación y documento de identidad y suscribir la orden de prestación emitida por “LA SUBSECRETARIA” la que a los efectos de facturación deberá acompañar la correspondiente Historia Clínica con excepción de las consultas que no superen el número de cuatro por mes.--

**QUINTO:** “LA ENTIDAD CONTRATANTE” podrá destacar personal propio en la unidad asistencial incluida en el régimen de arancelamiento, para la emisión de órdenes y asesoramiento a sus afiliados en los trámites administrativos si fuese necesario.-----

**SEXTO:** Los pacientes beneficiarios de “LA ENTIDAD CONTRATANTE”, en todos los casos deberán ser asistidos por los profesionales de planta, del establecimiento prestador.-----

**SEPTIMO:** Las prestaciones realizadas se registrarán en la Historia Clínica de cada paciente

y a efectos de la facturación a “LA ENTIDAD CONTRATANTE”, se considerarán de fehaciente veracidad.-----

**OCTAVO:** “LA SUBSECRETARIA” asume la responsabilidad legal y/o profesional que generen o tengan relación con la atención de los beneficiarios de “LA ENTIDAD CONTRATANTE”. Estos beneficiarios deberán respetar los reglamentos y las normas que rijan en los establecimientos asistenciales.-----

**NOVENO:** Los medicamentos en la atención ambulatoria, deberán ser provistos por el beneficiario de “LA ENTIDAD CONTRATANTE”. Cuando el beneficiario declare no poder adquirir los medicamentos, los mismos serán provistos por la Farmacia del Establecimiento Asistencial, debiendo requerir al beneficiario el formulario emitido por “LA ENTIDAD CONTRATANTE”.-----

**DECIMO:** “LA SUBSECRETARIA” elevará a “LA ENTIDAD CONTRATANTE” conjuntamente con la facturación del mes, los formularios de recetas, percibiendo por ello una contraprestación económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la consulta.---

**DECIMO PRIMERO:** “LA ENTIDAD CONTRATANTE” tendrá derecho a través del personal que designare al efecto, de controlar y supervisar la atención que se brinda a sus beneficiarios, sin que ello implique interferir en las tareas asistenciales que desarrolla el prestador.-----

**DECIMO SEGUNDO:** “LA SUBSECRETARIA” por intermedio de la Dirección de Economía Sanitaria elevará a “LA ENTIDAD CONTRATANTE” del día 1° al 10 de cada mes, las facturas de los servicios otorgados correspondientes al mes próximo pasado con la Historia Clínica y demás antecedentes, que correspondan. Recibidas las facturas “LA ENTIDAD CONTRATANTE”, las abonará dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de presentación y efectuada las deducciones si correspondiere por facturas observadas, las que serán abonadas dentro de los treinta (30) días contados a partir de la nueva presentación. En caso de no adjuntarse documentación probatoria de las prácticas realizadas, se desagregará de la facturación y deberán ser presentadas con la liquidación del mes subsiguiente, previa auditoria compartida.-----

**DECIMA TERCERO:** En caso de cancelarse las facturas dentro de los treinta (30) días de presentado, “LA SUBSECRETARIA” facturará un interés punitivo equivalente a la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito comercial común a 30 días. El citado interés comenzará a regir a partir del vencimiento del plazo acordado y hasta el momento del pago real de la facturación de que se trata.-----

**DECIMO CAURTO:** Las partes se someten a la regulación del sistema arancelario que surja de la Ley, reglamentos, resoluciones ministeriales y demás normas que se dicten al efecto.----

**DECIMO QUINTO:** El presente contrato tendrá una duración de un año calendario con renovación automática, salvo que sea renunciado por alguna de las partes lo que podrá hacerse en cualquier momento sin necesidad de manifestar los motivos que originaron la renuncia, a cuyo efecto deberán comunicarlo fehacientemente con treinta días de anticipación. Esta rescisión voluntaria no dará derecho a ninguna de las partes al reclamo de daños y perjuicios por ningún concepto. El mismo empezará a regir a partir del 1° de mayo de 1986, en los Hospitales : Subzonal Rawson, Rural las Plumas, Rural Gaiman, ,Rural Dolavon, Rural Camarones, Rural Telsen, Rural Gastre, Rural Gan Gan, Rural Paso de Indios, Rural Puerto Pirámides, Subzonal El Maiten, Rural Trevelin, Rural Gobernador Costa, Rural San Martín, Rural Corcovado, Rural Río Pico, Rural Gualjaina, Rural Tecka, Rural Epuyen, Rural Cholila, Rural Lago Puelo, Rural El Hoyo, Rural Cushamen, Rural Río Mayo, Rural Río Senguer. Podrán incorporarse nuevos Centros Asistenciales a la nómina anterior, previo acuerdo de las partes.-----

**DECIMO SEXTO:** “la subsecretaria” constituye domicilio en la calle Moreno 555, de la Ciudad de Rawson y “LA ENTIDAD CONTRATANTE” EN CALLE Tacuarí 345, Capital Federal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, instrucciones, citaciones y emplazamiento que las partes deben efectuar.-----

**DECIMO SEPTIMO:** Los impuestos nacionales y/o provinciales a que pudiere estar sujeto el presente contrato serán por cuenta de “LA SUBSECRETARIA” así como los impuestos nacionales, provinciales, tasa y aportes jubilatorios, bonificaciones complementarias y todo otro gasto propio y correspondiente al servicio que prestan los profesionales como consecuencia del presente contrato y la prestación de los servicios, será de exclusiva cuenta de los mismos. La retención de los impuestos a las ganancias, de acuerdo a las normas en vigencia que fijan como agente de retención a las entidades que tengan a su cargo el pago a personas de existencia física, quedará por exclusiva cuenta de “LA SUBSECRETARIA”.-----

**DECIMO OCTAVO:** A los efectos legales las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Federales de la Provincia de Chubut.-----

En prueba de conformidad las partes firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

**TOMO II FOLIO 045 FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1986**

## ANEXO C

Entre la SUBSECRETARIA DE SALUD, en adelante la SUBSECRETARIA, en este acto por el Dr. MARIO ANTONIO CRUZADO, Sub-Secretario de Salud, con domicilio en Moreno N° 555, de Rawson y Trelew la OBRA SOCIAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en adelante la OBRA SOCIAL representada en este acto por el señor Jefe de División C. P. Antonio Francisco RAFFA, con domicilio legal en la Av. Comodoro Py 2002 7° Piso Capital Federal, se acuerda la realización de un convenio de prestaciones de atención médica, ajustado a las siguientes cláusulas.-----

**PRIMERA:** “LA SUBSECRETARIA” brindará a los beneficiarios de la OBRA SOCIAL, que lo soliciten, servicios de atención médica en los hospitales de su dependencia y servicios de atención médica en el Centro de Aplicación Bionuclear del Hospital Regional, dependiente de la Subsecretaría de Salud, percibiendo por ello una contraprestación económica equivalente al 70% de los aranceles que se determinen en el Anexo I que forma parte integrante del presente y que no podrán exceder a los determinados por el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales y los restantes nomencladores.- Los valores de dichos aranceles serán actualizados de acuerdo a los incrementos de haberes que el P. E. otorgue para la categoría más baja de la Administración Pública Provincial, no debiendo en estos casos el valor resultante superar los determinados por los Nomencladores Nacionales.---

**SEGUNDA:** “LA SUBSECRETARIA” brindará a los beneficiarios de la OBRA SOCIAL medicamentos en internación, percibiendo por ello una contraprestación económica equivalente al 15% del costo total de la prestación efectuada agregado al 70% de los aranceles determinados en el Anexo I, y en la misma forma.-----

**TERCERA:** Para percibir servicios de atención médica los beneficiarios de la OBRA SOCIAL deberán previamente hacer autorizar el formulario de prestaciones emitido por la SUBSECRETARIA, salvo para los casos de consulta en que deberán presentar la orden correspondiente identificada como uso hospitalario, emitido por OBRA SOCIAL.- En los casos de urgencia, si los beneficiarios no dispusieran de las órdenes mencionadas, deberán identificarse como tales con el carnet actualizado y suscribir la orden de prestación emitida por la SUBSECRETARIA, la que será presentada a posteriori para su autorización en la OBRA SOCIAL.- La autorización del formulario de prestaciones emitido por la SUBSECRETARIA y el retiro de Ordenes de Consulta uso hospitalario no dará lugar al cobro del coseguro por parte de la OBRA SOCIAL.-----

**CUARTA:** Si la OBRA SOCIAL no cuenta con boca de expendio, los beneficiarios deberán identificarse como tales con la respectiva credencial y Documento de Identidad y suscribir la orden de prestación emitida por la SUBSECRETARIA, la que a los efectos de facturación deberá acompañar la correspondiente Historia Clínica, con excepción de las consultas que no superen el número de cuatro por mes.-----

**QUINTA:** LA OBRA SOCIAL podrá destacar personal propio en la unidad asistencial incluida en el régimen de arancelamiento para la emisión de órdenes y asesoramiento a sus afiliados en los trámites administrativos si fuese necesario.-----

**SEXTA:** Los pacientes beneficiarios de la OBRA SOCIAL en todos los casos deberán ser asistidos por los profesionales de planta, del establecimiento prestador.-----

**SEPTIMA:** Las prestaciones realizadas se registrarán en la Historia Clínica de cada paciente y a efectos de la facturación la OBRA SOCIAL, se considerarán de fehaciente veracidad.-

**OCTAVA:** LA SUBSECRETARIA asume la responsabilidad legal y/o profesional que generen o tengan relación con la atención médica de los beneficiarios de la OBRA SOCIAL.- Estos beneficiarios deberán respetar los reglamentos y las normas que rijan en los



establecimientos asistenciales.

**NOVENA:** Los medicamentos en la atención ambulatoria, deberán ser provistos por el beneficiario de la OBRA SOCIAL.-. Cuando el beneficiario declare no poder adquirir los medicamentos, los mismos serán provistos por la Farmacia del Establecimiento Asistencial, debiendo requerir al beneficiario el formulario de receta emitido por la OBRA SOCIAL.-----

**DECIMA:** LA SUBSECRETARIA elevará a la OBRA SOCIAL conjuntamente con la facturación del mes, los formularios de recetas, percibiendo por ello una contraprestación económica equivalente al 50% del valor de la consulta.-----

**DECIMA PRIMERA:** LA OBRA SOCIAL, tendrá derecho a través del personal que designare al efecto, de controlar y supervisar la atención que se brinde a sus beneficiarios, sin que ello implique interferir en las tareas asistenciales que desarrolla el prestador.-----

**DECIMA SEGUNDA:** LA SUBSECRETARIA, por intermedio de la Dirección de Economía Sanitaria elevará a la OBRA SOCIAL del 1º al 10 de cada mes, las facturas de los servicios otorgados correspondientes al mes próximo pasado con la Historia Clínica y demás antecedentes, que correspondan. Recibidas las facturas la OBRA SOCIAL las abonará dentro de los 30 días corridos a contar desde la fecha de presentación y efectuará las deducciones si correspondiere por facturas observadas. En caso de no adjuntarse documentación probatoria de las prácticas realizadas, se desagregará de la facturación y deberán ser presentadas con la liquidación del mes subsiguiente, previa auditoria compartida.-----

**DECIMA TERCERA:** Vencido el plazo para el pago sin que la OBRA SOCIAL haya dado cumplimiento al mismo abonará un interés equivalente al que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito comercial común.-----

**DECIMA CAURTA:** Las partes se someten a la regulación del sistema arancelario que surja de la Ley, reglamentos, resoluciones ministeriales y demás normas que se dicten al efecto.----

**DECIMA QUINTA:** El incumplimiento de las cláusulas de este contrato por parte de la OBRA SOCIAL, autoriza a la SUBSECRETARIA, a suspender la cuenta corriente.-----

**DECIMA SEXTA:** El presente contrato una duración de un año calendario con renovación automática, salvo que se renunciado por alguna de las partes lo que podrá hacerse en cualquier momento sin necesidad de manifestar los motivos que originaron la renuncia, a cuyo efecto deberán comunicarlo fehacientemente con treinta días de anticipación.- Esto no dará derecho a ninguna de las partes al reclamo de daño y perjuicios por ningún concepto.-----

**DECIMA SEPTIMA:** Por cualquier cuestión Judicial que pudiera suscitarse las partes se someten a los Tribunales Federales de Chubut.- A tal fin fijan sus domicilios en los mencionados ut-supra donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se practiquen.-----

**DECIMO OCTAVO:** En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Ares, a los Veintinueve días del mes de Agosto del año 1986.-----

**TOMO II FOLIO 061 FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 1986**

**TEXTO DEFINITIVO**  
Ley 2848  
Fecha de Actualización: 16/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 24**  
(Antes Ley 2848)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado el día 21 de abril de 1986, entre la Subsecretaría de Salud y la Obra Social del Servicio Penitenciario Federal, que tiene por objeto brindar a los beneficiarios que lo requieran, atención médica en los Hospitales dependientes de la mencionada Subsecretaría, protocolizado al Tomo: II Folio 064 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 9 de setiembre de 1986.

Artículo 2°.- Apruébase el Convenio celebrado el día 31 de julio de 1986, entre la Subsecretaría de Salud y la Obra Social para la Actividad Docente, que tiene por objeto brindar a los beneficiarios que lo requieran atención en los Hospitales dependientes de la mencionada Subsecretaría, protocolizado al Tomo: II Folio 045 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 2 de setiembre de 1986.

Artículo 3°.- Apruébase el Convenio celebrado el día 29 de agosto de 1986, entre la Subsecretaría de Salud y la Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad, que tiene por objeto brindar a los beneficiarios que lo requieran, atención médica en los Hospitales dependientes de la mencionada Subsecretaría, protocolizado al Tomo: II Folio 061 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 5 de setiembre de 1986.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 24**  
(Antes Ley 2848)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2848	

**LEY XVIII - N° 24**  
(Antes Ley 2848)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2848)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2848		

***OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”***

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2868**  
Fecha de Actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 25**  
**(Antes Ley 2868)**

Artículo 1°.- Los ex-soldados combatientes que hayan participado de las acciones bélicas en el conflicto de Malvinas y acrediten domicilio real en la Provincia con anterioridad al 2 de abril de 1982, podrán incorporarse al régimen de prestaciones establecidas por la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404) y sus modificaciones, si no contaren con otra obra social. A los efectos en el ámbito del Instituto de Seguridad Social y Seguros, se habilitará un registro con el fin de cumplimentar la acreditación de los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 2°.- Los aportes establecidos por las LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404), patronales, serán imputados a Rentas Generales; los respectivos aportes personales serán abonados por los beneficiarios cuando éstos posean ingresos que lo posibiliten; en caso de no poseer ingresos dichos aportes serán absorbidos por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 25**  
**(Antes Ley 2868)**  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2868	

**LEY XVIII - N° 25**  
**(Antes Ley 2868)**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2868)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2868		

**TEXTO DEFINITIVO**  
Ley 3232  
Fecha de Actualización: 25/11/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 26**  
**(Antes Ley 3232)**

Artículo 1º.- Los ajustes del haber jubilatorio previstos en la ley previsional correspondiente al personal que perteneció a la Dirección de Aeronáutica Provincial se efectuarán incluyendo la bonificación especial que perciba el personal en actividad e igual categoría conforme a lo establecido en el Decreto 1301/88 y en las actualizaciones que de este último efectúe el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 26**  
**(Antes Ley 3232)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3232	
<b>OBS:</b> Art. 1º = Supresión de referencia al Art. 43 del Dec-Ley 1388 por abrogación por Ley 3923	

**LEY XVIII - N° 26**  
**(Antes Ley 3232)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3232)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3232		

# La presente Norma contiene remisiones externas #

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3375**  
Fecha de Actualización: 29/01/2009

**LEY XVIII-N° 27**  
**(Antes Ley 3375)**

Artículo 1°.- Institúyese en la Provincia del Chubut un régimen de pensiones a la ancianidad, a la invalidez, a la madre desamparada, a la orfandad y a los discapacitados en estado de indigencia, para los cuales el Ministerio de la Familia y Promoción Social acordará asignaciones mensuales siempre que éstos no se encuentren amparados por otros regímenes de previsión y justifiquen encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de sesenta (60) años de edad y encontrarse en estado de indigencia. Se podrá exceptuar este requisito en aquellos casos que, a criterio del Poder Ejecutivo Provincial, sean considerados de extrema necesidad.
- b) Ser madre con hijos a cargo, menores de dieciséis (16) años, que encontrándose en estado de indigencia justifiquen estar imposibilitadas para trabajar y no recibir asistencia de su cónyuge o concubino.
- c) Ser indigente y por causas de accidente o enfermedad haber perdido el sesenta y cinco por ciento (65%) o más de su capacidad funcional para ganar su subsistencia, sean estas circunstancias indemnizables o no por terceros.
- d) Ser discapacitado en estado de indigencia.

Artículo 2°.- A los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior, se les abonará en concepto de pensión graciable, una suma mensual equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo fijado para el ingresante de la Administración Pública Provincial LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Cuando se trate de beneficiarios comprendidos en el inciso b) del artículo primero, con más de un Adicional del diez por ciento (10%) del salario mínimo referido, por cónyuge o concubino de más de sesenta (60) años de edad, por hijo menor de dieciséis (16) años a su cargo y por cónyuge o concubino discapacitado.

Por hijo discapacitado a su cargo, o por cónyuge, concubino o hijo comprendidos en las previsiones del inciso c) del artículo anterior, con más de un adicional del veinte por ciento (20%) del salario mínimo referido.

Los montos establecidos en el presente artículo serán actualizados automáticamente conforme los aumentos periódicos que sufran los salarios mínimos referidos.

Los beneficiarios de la presente Ley recibirán con los haberes mensuales de junio y diciembre de cada año una asignación adicional complementario equivalente a la mejor recibida en el semestre anterior.

Artículo 3°.- Para tener derecho a este beneficio los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No poseer más de un inmueble el que deberá estar destinado exclusivamente a vivienda del peticionante.
- b) No ser beneficiario de jubilaciones, subsidios o cualquier otro ingreso de carácter permanente.

- c) No tener parientes obligados a la prestación de alimentos o teniéndolos, éstos no cumplan con su obligación legal.
- d) No hallarse internado en forma permanente en instituciones públicas o privadas.
- e) Tener residencia de dos (2) años en la provincia anterior al momento de solicitar el beneficio.

Artículo 4°.- Será Autoridad de Aplicación en el otorgamiento de los beneficios instituidos por esta Ley, el Ministerio de Familia y Promoción Social, quien llevará un registro actualizado de los beneficiarios

Artículo 5°.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios de esta Ley serán presentadas ante las Corporaciones Municipales o Comunas Rurales, quienes gestionarán el beneficio ante las Autoridades de Aplicación. En todos los casos los extremos contenidos en el artículo primero, inciso c) y d) deberán acreditarse por certificación del organismo dependiente de la Secretaría de Salud del lugar de residencia del solicitante.

Artículo 6°.- Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de los beneficiarios que se vayan incorporando al régimen de la presente Ley, a fin de que cualquier persona esté en condiciones de denunciar los casos en que el beneficio acordado no corresponda.

Artículo 7°.- Las Corporaciones Municipales y/o Comunas Rurales deberán remitir a la Autoridad de Aplicación un informe social anual de cada uno de los beneficiarios de su jurisdicción.

Artículo 8°.- Las pensiones instituidas por esta Ley son intransferibles e inembargables, no pudiendo ser comprometidas a favor de terceros. Las pensiones acordadas en virtud de la Ley Nro.2362 (Histórica) se reajustarán en sus montos automáticamente conforme lo dispuesto en el artículo segundo.

Artículo 9°.- El beneficio caducará:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
- b) Cuando el pensionado adopte una actividad a sueldo, ejerza algún comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza cuyo importe duplique, por lo menos, el monto de la pensión.
- c) Por ausentarse de la Provincia de manera definitiva.
- d) En caso de los menores, por cumplimiento de edad.
- e) Si de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto, se probara que el beneficio ha sido acordado indebidamente.

Artículo 10.- En caso de fallecimiento del titular, su cónyuge o concubino podrá gestionar el beneficio a su nombre, siempre que se encuentre encuadrado dentro de los requisitos exigidos por el Art. 1° de la presente Ley, dándose prioridad al mismo.

Artículo 11.- Los Jefes de Registro Civil de la Provincia están obligados a dar aviso al Ministerio de Bienestar Social en forma documentada y dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho del fallecimiento de toda persona mayor de sesenta (60) años, a los efectos de retirarlo del registro de beneficiarios, si el extinto gozaba de pensión acordada por esta Ley.

Artículo 12.- El gasto que demande la aplicación de esta Ley se solventará con el Presupuesto Provincial, correspondiente a la Jurisdicción 4, Ministerio de Familia y Promoción Social

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente Ley en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la Reglamentación.

Artículo 14.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo instrumentará las medidas administrativas que correspondan y proveerá los recursos económicos necesarios para que tenga efectiva aplicación la cobertura total del servicio médico-sanitario de la obra social SEROS del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, libre de todo coseguro a cargo del beneficiario, para todos los pensionados graciables atendidos por dicho organismo del Estado.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVIII - N° 27</b> (Antes Ley 3375)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Art. 1°	Ley 5839 art. 2°
Art. 2°	Texto original
Art. 3°	Texto original
Art. 4°	Texto original
Art. 5°	Texto original
Art. 6°	Texto original
Art. 7°	Texto original
Art. 8°	Texto original
Art. 9°	Texto original
Art. 10	Texto original
Art. 11	Texto original
Art. 12	Texto original
Art. 13	Texto original
Art. 14	Ley 3791 Art. 1
Art. 15	Texto original
	<b>Artículos Suprimidos</b>
	Anterior Art 13 = Caducidad por vencimiento de plazo
	Anterior Art 15 = Caducidad por objeto cumplido



**LEY XVIII - N° 27**  
(Antes Ley 3375)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3375)</b>	<b>Observaciones</b>
Art. 1°	Art. 1°	
Art. 2°	Art. 2°	
Art. 3°	Art. 3°	
Art. 4°	Art. 4°	
Art. 5°	Art. 5°	
Art. 6°	Art. 6°	
Art. 7°	Art. 7°	
Art. 8°	Art. 8°	
Art. 9°	Art. 9°	
Art. 10	Art. 10	
Art. 11	Art. 11	
Art. 12	Art. 12	
Art. 13	Art. 14	
Art. 14	Art. 16	
Art. 15	Art. 17	

La presente Norma contiene remisiones externas

## ANEXO A

Entre los Organismos de Previsión y Seguridad Social de las Provincias de LA RIOJA, SANTA FE, TUCUMAN, JUJUY, CHACO, MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA, ENTRE RÍOS, FORMOSA, MISIONES, CHUBUT, BUENOS AIRES, SALTA, LA PAMPA, y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUD, se celebra el presente Convenio, a efectos de unificar la interpretación del Artículo Octavo del Decreto Ley número 9316/46, conforme a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Las sumas devengadas en concepto de aportes y/o contribuciones a la Caja o Instituto reconocedor de servicios, se actualizarán de acuerdo a las variaciones que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (Nivel General), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (I.N.D.E.C.), u Organismo similar que en el futuro pudiera reemplazarlo, desde el mes anterior en que se devengaron cada una de ellas, y el anterior a la fecha en que deba realizarse la transferencia.

**SEGUNDA:** La Caja o Instituto Otorgante deberá remitir a la reconociente, copia autenticada del acto administrativo mediante el cual haya acordado el pertinente beneficio, solicitando asimismo, la remisión de las sumas por aportes y contribuciones debidamente actualizadas.-

**TERCERA:** Dentro del término de sesenta días corridos de recepcionada la comunicación indicada en la cláusula anterior, la Caja o Instituto reconociente deberá efectuar la correspondiente transferencia, debiendo asimismo, remitir copia autenticada del legajo del afiliado y un detalle minucioso con los antecedentes de la liquidación practicada de la que surja la suma remesada.- Si no se efectuare la transferencia dentro del plazo indicado, la suma exigible se seguirá reajustando mediante el procedimiento fijado en el presente, hasta la fecha de su efectivo pago.

**CUARTA:** Ante el incumplimiento en la transferencia de las sumas correspondientes o la falta de remisión de la documentación indicada, la Caja o Instituto otorgante podrá intimar, por medio fehaciente a la reconociente, para que en el perentorio plazo de treinta (30) días corridos de recepcionada dicha comunicación, satisfaga la obligación pendiente, debidamente actualizada de acuerdo a los parámetros ya indicados.-

**QUINTA:** A los efectos de dirimir cualquier controversia suscitada entre los adherentes, relativa a interpretación de los alcances del presente, será competencia en instancia conciliatoria o arbitral, el CONSEJO FEDERAL DE PREVISIÓN SOCIAL, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder una vez agotada ésta vía.- A tal efecto, se conformará dentro del seno del Consejo, una Comisión Especial.- Esta Comisión deberá expedirse sobre la cuestión planteada, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de quedar la causa en estado de resolver, conforme la reglamentación que a tal efecto establezca el Consejo Federal de Previsión Social.

**SEXTA:** El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la firma, adhesión o ratificación al mismo.- El Consejo Federal de Previsión Social, lo hará conocer a los demás Organismos Provisionales comprendidos en el sistema del Decreto Ley numero 9316/46, a quienes se invitará a adherirse.

**SEPTIMA:** Suscriben este Convenio, el Señor CARLOS ALBERTO ILLANEZ, Presidente del **INSTITUTO DE PREVISIÓN, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**; el Doctor ROBERTO EMILIO CAMPANELLA, Director de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**; el Doctor JAVIER HABIB, Presidente del **INSTITUTO DEL SEGURO Y PREVISIÓN SOCIAL DE TUCUMAN**; el Escribano JOSÉ DOMINGO CHAER, Presidente del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY**; el Doctor TOMAS NORBERTO SORIA, Presidente del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO**; el Doctor JORGE ROBERTO LUNA, Presidente de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**; el Doctor VION CARLOS CORIA, en representación de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**, el Señor JORGE FADEL, Presidente del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**; la Doctora TERESITA SERRAT, Presidenta de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**; el Doctor JUAN CARLOS DIAZ ROY, Presidente de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**; el Profesor DAMIAN ASIT CURA, Presidente del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES**; el Doctor HÉCTOR MIRAS, en representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT**; el Doctor JOSÉ LUIS DI LORENZO, Presidente del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**; el Doctor PEDRO MORALES GONZALEZ, Presidente del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA**; el Señor CANDIDO HIPOLITO DIAZ, Presidente del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**; y la Señora CARLA ENRIQUETA DELLA BELLA DE GROSS, Presidenta del **INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUD**, haciéndolo los representantes de los Entes de las Provincias de Chubut, Misiones, Entre Ríos, Mendoza, San Juan y Buenos Aires, ad referéndum de sus respectivos Directorios, Poderes Ejecutivos, y/o Legislativos, según corresponda.

En prueba de conformidad firman los antes mencionados en la Ciudad de La Rioja, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

**TOMO 2 FOLIO 042 CON FECHA 2 DE JUNIO DE 1989**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3396**  
Fecha de Actualización: 22/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII -N° 28**  
**(Antes Ley 3396)**

Artículo 1°.- Ratifícase el "Convenio sobre Reciprocidad y Transferencia de Aportes y Contribuciones", formalizado entre las Cajas e Institutos Previsionales Provinciales con fecha 2 de mayo de 1989 en la ciudad de La Rioja, ratificado por Resolución N° 695/89 del H. Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut y registrado en el Tomo 2, Folio 042 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, el día 2 de junio de 1989.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 28**  
**(Antes Ley 3396)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3396	

**LEY XVIII - N° 28**  
**(Antes Ley 3396)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3396)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3396		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**Ley 3472**  
**Fecha de Actualización: 18/10/06**  
**Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet**

**LEY XVIII-N° 29**  
**(Antes Ley 3472)**

Artículo 1°- El personal de la Administración Pública Provincial que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la ley previsional no haya accedido al beneficio de la jubilación por aplicación de las normas de competencia, podrá computar para cubrir estos requisitos, el tiempo trabajado antes del 1 de mayo de 1958 en relación de dependencia del Gobierno Nacional en funciones desempeñadas dentro del territorio del Chubut y que fueran transferidos obligatoriamente a la jurisdicción provincial.

Artículo 2°- A los efectos establecidos en el artículo anterior, bastaran los comprobantes que extienda el señor Contador General de la Provincia.

Artículo 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 29**  
**(Antes Ley 3472)**  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3472	
<b>OBS:</b> Art. 1° = Supresión de referencia al Art. 44 de la Ley 1388 por abrogación por Ley 3923 Art. 119	

**LEY XVIII-N° 29**  
**(Antes Ley 3472)**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Numero de articulo del Texto Definitivo</b>	<b>Numero de articulo del Texto de Referencia (Ley 3472)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3472		

**TEXTO DEFINITIVO**

Ley 3652

Fecha de Actualización: 25/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 30**  
(Antes Ley 3652)

Artículo 1°.- Los servicios prestados por el personal docente en el ex-Instituto Universitario Trelew se registrarán en sus efectos previsionales por lo establecido en las disposiciones de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820). El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia computará, reconocerá u otorgará las prestaciones correspondientes conforme al régimen especial previsto en dicha norma.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley se considerarán docentes los servicios prestados en el ex-Instituto Universitario Trelew en carácter de profesor, auxiliar o asistente de docencia, Jefe Departamento Académico, Secretario Académico, Rector o funciones similares que impliquen efectivo ejercicio de la docencia universitaria.

Artículo 3°.- Para gozar de los beneficios de la presente Ley se requerirá que los servicios docentes a que se refiere el artículo 1°, hayan sido remunerados o retribuidos por el Estado Provincial y se hubieren practicado a su respecto descuentos previsionales al tiempo de su desempeño.

Artículo 4°.- Los agentes comprendidos en la presente Ley abonarán al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut las diferencias por aportes previsionales que resulten entre los efectivamente ingresados y los que hubieren correspondido por el régimen especial de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820), actualizados conforme a las reglas de la Ley N° 1824 (Histórica).

A esos efectos el Instituto practicará los cargos pertinentes los que podrán ser satisfechos por los interesados en hasta diez (10) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 5°.- Los cargos practicados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cancelados totalmente en forma previa al acuerdo de Jubilación ordinaria docente.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 30**  
(Antes Ley 3652)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3652	

<p><b>LEY XVIII - N° 30</b> (Antes Ley 3652)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3652)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3652		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3906**  
Fecha de Actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 31**  
**(Antes Ley 3906)**

Artículo 1°.- La base para el cálculo de la antigüedad del personal de la Administración Pública Provincial encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 que perciba sus haberes jubilatorios a través del Instituto de Seguridad Social y Seguros será el Básico de la Categoría DIECIOCHO (18) de dicho Convenio más la suma fija que se compone del CUARENTA Y TRES COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (43,73%) del básico de la categoría ONCE (11) de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1101 del 17-07-90.

Artículo 2°.- El artículo 1° será de aplicación para aquellos agentes que gocen de los beneficios de la Jubilación Ordinaria, Jubilación por Invalidez, Jubilación por Edad Avanzada, Pensión o Retiro Voluntario.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 31**  
**(Antes Ley 3906)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 3906	

**LEY XVIII - N° 31**  
**(Antes Ley 3906)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3906)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3906		



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3923  
Fecha de Actualización: 17/07/2008  
Responsable Académico:

<b>LEY XVIII- N° 32</b> <b>(Antes Ley 3923)</b>
--

**Artículo 1º.-** Institúyese para el Personal que perciba remuneraciones del Estado Provincial, de las Entidades Autárquicas, de las Municipalidades, y Comisiones de Fomento, un sistema de Jubilaciones y Pensiones con sujeción a las normas de la presente Ley.

**Artículo 2º.-** La administración estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, que funcionará como un Ente Autárquico, con capacidad de derecho público y privado, tendrá patrimonio propio y gozará de independencia administrativa y financiera.

Su domicilio legal y su Sede Central estará en la Capital de la Provincia. Se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que la complementen.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo las mantendrá por intermedio del Ministerio de de la Familia y Promoción Social.

**Artículo 3º.-** La administración del Instituto de Seguridad Social y Seguros estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente y tres (3) Vocales.

El Presidente y un Vocal serán representantes del Poder Ejecutivo designados por éste y sus mandatos caducarán cuando finalice el período constitucional que los designó.

Los dos (2) Vocales restantes representarán a los afiliados activos y pasivos respectivamente. Serán electos mediante el voto directo y secreto de todos los activos comprendidos en el sistema previsional y de obra social y de los beneficiarios al régimen previsional, durarán dos (2) años en su mandato siempre que conserven sus calidades, pudiendo ser reelectos.

De igual modo se elegirán cuatro (4) Vocales Suplentes que reemplazarán a los Vocales representantes de los afiliados activos y pasivos en caso de renuncia, ausencia, vacancia o fallecimiento de aquellos.

El acto electoral será organizado por el Poder Ejecutivo según la reglamentación que se dicte.

Los miembros del Directorio percibirán por sus funciones las remuneraciones que resulten del siguiente procedimiento:

a) El Presidente percibirá el haber que resulte de aplicar el coeficiente 1,10 al sueldo del gerente general del organismo.

b) Los vocales el haber que resulte de aplicar el coeficiente 1,05 al sueldo del gerente general del organismo.

Los Vocales representantes de los afiliados podrán ser removidos mediante procedimiento electoral, en tanto y en cuanto los solicitantes fundamenten el pedido de revocatoria, el que deberá encontrarse avalado por el veinte por ciento (20%) de los afiliados habilitados para la elección de vocales, en cuyo caso el Directorio deberá convocar en el plazo no mayor de treinta (30) días al cuerpo electoral donde se expedirá por el sí o por el no de la continuidad del mandato del funcionario en cuestión operando la misma cuando el escrutinio arroje por el sí la mayoría absoluta de los votos emitidos del padrón electoral.

**Artículo 4º.-** El Directorio sesionará con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros, cada uno tendrá derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

En caso de ausencia, impedimento, excusación o vacancia del cargo, las funciones de Presidente serán ejercidas por el Vocal nombrado por el Poder Ejecutivo.

Los Vocales serán subrogados por sus respectivos suplentes en forma automática, en caso de ausencia o impedimento, cuando esta se prolongare por un lapso superior a treinta (30) días.

El Directorio celebrará como mínimo dos (2) reuniones mensuales. Además de las sesiones ordinarias, se reunirá cuando medie pedido de dos (2) de sus miembros o cuando el Presidente la convoque.

**Artículo 5º.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

a) Aplicar y hacer cumplir fielmente la presente Ley y demás disposiciones que la complementen.

b) Dirigir la gestión económica y financiera, fijar la política del Instituto, elaborar y aprobar los planes a que se ajustará la actividad del organismo.

c) Formular y remitir al Poder Ejecutivo de la Provincia el Presupuesto Anual de Gastos.

d) Recaudar los recursos y establecer su inversión de acuerdo a la presente Ley, para lo cual podrá disponer de los bienes inmuebles, contratar locaciones de obra y servicios y en general celebrar todo contrato útil y conveniente a la marcha del Instituto.

e) Establecer el régimen de contrataciones a que ajustará su actividad y fijar el valor de la unidad de contratación.

f) Elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia antes del 1º de Mayo de cada año, una memoria detallando la situación del Instituto a la que acompañará:

1) El Balance General demostrativo de recursos y erogaciones del último ejercicio.

2) Estadísticas de los afiliados activos y pasivos.

g) Aprobar el régimen orgánico-funcional, escalafón y estatuto del Personal del Instituto. Nombrar, promover y remover el personal, y aprobar el régimen de licencias.

- h) Aprobar la escala de remuneraciones y el régimen de bonificaciones del personal.
- i) Celebrar contratos o convenios con Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Públicos o Privados y con particulares.
- j) Designar comisiones para el estudio de temas determinados.
- k) Disponer investigaciones o sumarios administrativos, sancionar afiliados y/o profesionales, servicios adheridos y demás prestadores con arreglo a las normas vigentes.
- l) Dictar la reglamentación pertinente para el trámite de Reconocimiento de Servicios y para el otorgamiento de los beneficios.
- ll) Acordar, denegar y disponer el pago de los beneficios establecidos en los regímenes que administra el Instituto.
- m) Elevar al Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que considere necesarios para el mejor desenvolvimiento del Instituto, y proponer la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Instituto en todas sus actividades.
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- c) Presidir las reuniones del Directorio con voz y voto y convocar a ellas en las oportunidades que corresponda.
- d) Ejecutar el Presupuesto de Recursos y Gastos del Instituto.
- e) Coordinar con los organismos Públicos de la Provincia y sus Municipalidades, la actividad correspondiente a las tareas inherentes al mejor cumplimiento de las funciones comunes y recíprocas.
- f) Adoptar decisiones y resolver todos aquellos asuntos administrativos y de dirección del Instituto que no sean competencia del Directorio, y aún en este caso si mediaren razones de urgencia, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera oportunidad.
- g) Informar al Directorio sobre la marcha del Instituto.

**Artículo 7°.-** El Presidente tendrá personería para promover ante las autoridades que corresponda las acciones a que hubiere lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se suscitaren contra el Instituto. En su defecto designará el profesional que actuará en su representación.

### **DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 8°.-** Están obligatoriamente comprendidos en el presente Sistema, el Personal y Funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial, sus Entidades Autárquicas, de los Municipios y Comisiones de Fomento mayores de dieciocho (18) años cualquiera sea la forma de nombramiento y que desempeñen sus cargos en forma permanente, transitoria o accidental, incluidos los cargos electivos.

Quedan excluidos del presente régimen, las personas contratadas para realizar tareas no comunes ni habituales que exijan la posesión del título profesional o reconocida especialización y que se refieran exclusivamente a investigación, organización o planeamiento de obras o trabajos especiales y siempre que no sean retribuidos con imputación a partidas para personal.

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 9°.-** De las resoluciones del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, acordando o denegando prestaciones, se notificará fehacientemente al interesado, quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La actividad recursiva Administrativa o Judicial, no generará costas ni honorarios profesionales a cargo del Instituto.

### **DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**Artículo 10.-** Los recursos financieros para atender los beneficios que acuerda este sistema son:

a.1) Los aportes por descuentos forzosos sobre las retribuciones de los afiliados activos y pasivos, conforme a las tasas que se fijan para cada sector.

a.2) El cien (100%) por ciento de la retribución del primer mes completo de actividad del afiliado pagadero hasta en doce (12) cuotas mensuales. Este descuento se practicará al ingresar por primera vez el agente como afiliado al Instituto.

b) La contribución patronal obligatoria sobre las retribuciones que perciba el personal mencionado en el Artículo 8°, conforme a las tasas que se fijan para cada régimen.

c) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones de sus fondos disponibles o que produzcan sus bienes.

d) Los ingresos por donaciones, legados y otras contribuciones.

e) Los importes que de conformidad a convenios de Reciprocidad Jubilatoria ingresen de otras Cajas o Institutos.

f) El superávit que arroje al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso será contabilizado en el ejercicio siguiente.

g) Las contribuciones especiales de la Provincia que fije la Ley de Presupuesto Anual y las que provengan de impuestos con imputación específica.

Los descuentos y aportes deben ser abonados en efectivo, y para los no ingresados en los plazos establecidos, se producirá una mora automática. Dicha deuda se actualizará conforme la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios (INDEC) en el período respectivo, devengando además un interés compensatorio del seis (6%) por ciento anual o el que el Instituto por la reglamentación establezca.

Asimismo el Instituto, en uso de su competencia podrá establecer multas a quiénes contravengan las disposiciones anteriores.

**Artículo 11.-** El Instituto queda facultado para ordenar la retención sobre las participaciones, que en el producido de impuestos y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en el territorio la Provincia, corresponda a las entidades Municipales y Corporaciones de Fomento, de las sumas que éstas adeuden por los conceptos establecidos en esta Ley, desde el primer día hábil del mes siguiente al devengamiento.

Los ajustes posteriores que se produzcan deberán ser liquidados con los aportes y contribuciones del mes siguiente.

Los pagos que efectúen las Municipalidades por aportes y contribuciones, como asimismo las retenciones que efectúe la Provincia serán imputados por el Instituto, en función de la mayor antigüedad de la deuda y en el orden que se establece a continuación:

- a) Al pago de los intereses de los aportes personales.
- b) Al pago del capital en concepto de aportes personales.
- c) Al pago de los intereses de la contribución patronal.
- d) Al pago del capital en concepto de contribución patronal.

### **DEL DESTINO DE LOS RECURSOS**

**Artículo 12.-** Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este Capítulo, el Instituto atenderá exclusivamente el pago de los beneficios previsionales acordados por imperio del mismo y los gastos que origine su administración. Descontadas las cantidades necesarias para tales fines, las restantes serán invertidas previa resolución del Directorio del Instituto en:

- a) Posibilitar el cumplimiento de la función del ente asegurador establecida por la Ley específica.
- b) La construcción, compras y mejoras de edificios destinados a su funcionamiento o para rentas.
- c) Servicios Sociales para sus afiliados y beneficiarios.
- d) El activo financiero deberá ser invertido de acuerdo con criterios de seguridad, diversificación, transparencia y rentabilidad adecuados, y con recuperación compatible con el requerimiento financiero del pago de beneficios. Queda definido el activo financiero como la sumatoria de las disponibilidades más las inversiones más los saldos a cobrar.

Entiéndese por “disponibilidades” a las existencias de dinero efectivo, los saldos en cuentas corrientes, cuentas caja de ahorro, plazos fijos con prescindencia del plazo de colocación, tenencias o colocaciones en moneda extranjera y cualquier otra expresión de dinero disponible.

Entiéndese por “inversiones” a todas aquellas colocaciones transitorias o no, susceptibles de ser transformadas en dinero efectivo mediante su negociación.

Entiéndese por “saldos a cobrar” todas aquellas sumas de dinero que resulten a favor del Instituto ya sea por aportes y contribuciones obligatorias, intereses a cobrar, saldos a cobrar cualquiera sea el origen del crédito y cualquier otro saldo a cobrar que se determine.

Las operaciones podrán ser a corto, mediano y largo plazo, en:

- 1.) Operaciones de financiamiento de obras o proyectos orientados a la creación y/o explotación de recursos naturales de la Provincia, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos financieros.
- 2.) Operaciones de crédito público en las que la Nación sea deudora a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía o el Banco Central de la República Argentina, sean títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los activos financieros
- 3.) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades de la Provincia del Chubut, entes autárquicos del Estado Nacional o Provincial, Empresas del Estado Nacional, de la Provincia del Chubut, o de otras provincias, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos financieros.
- 4.) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, sin oferta pública o bien con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos financieros.
- 5.) Obligaciones negociables, debentures y otros, convertibles o no, emitidos por sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, que tengan por objeto la explotación de recursos naturales en la Provincia del Chubut, u otras provincias de la Región Patagónica, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos financieros.
- 6.) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria, incluyendo la figura de securitización hipotecaria, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos financieros cuando las operaciones provengan del Banco del Chubut, o treinta por ciento (30 %) cuando provengan de otros terceros.
- 7.) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos financieros estructurados, hasta el cuarenta por ciento (40 %) de los activos financieros.
- 8.) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley 21526, hasta el sesenta por ciento (60 %) de los activos financieros cuando se realicen en el Banco del Chubut S.A., o hasta el cuarenta por ciento (40 %) en otras instituciones incluidas en la mencionada Ley.

9.) Préstamos a jubilados y pensionados del Instituto, hasta el quince por ciento (15%) de los activos financieros.

Las disponibilidades transitorias de tesorería podrán ser invertidas a corto plazo en las operaciones de los incisos 2.) y 8.), siempre que las colocaciones no obsten ni afecten los planes de inversión vigentes al momento de producirse dichos excedentes. Estas operaciones sólo serán posibles cuando surjan como convenientes a los fines propuestos del estudio económico-financiero que realice la Dirección de Finanzas del Instituto.

e) Adquirir bienes muebles o inmuebles, contratar locaciones, fianzas, comodatos, que resulten convenientes al Organismo, constituir y aceptar derechos de hipotecas, prendas o cualquier derecho real de uso, goce o garantía. Adquirir inmuebles o infraestructura turística destinada a jubilados y pensionados del Instituto, ubicados en la Provincia del Chubut, por montos hasta el diez por ciento (10 %) de los activos financieros definidos en el inciso d).

f) Impulsar la formación de la conciencia en Seguridad Social y asegurar la capacitación de los recursos humanos requeridos para la actividad.

g) Formalizar acuerdos y/o convenios con instituciones representativas y legalmente constituidas de sus afiliados activos y pasivos, tendientes a posibilitar la extensión y complementación de los Servicios Sociales.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, el Instituto podrá realizar convenios con entidades bancarias y cualquier otra institución oficial o privada según convenga a sus intereses.

Los gastos de administración no podrán exceder del diez (10 %) por ciento de los ingresos anuales previstos.

**Artículo 13.-** Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos del Instituto para otra aplicación que la expresamente asignada por esta Ley, ni retener su entrega bajo ninguna justificación. Los que violen esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, podrán ser denunciados ante la jurisdicción que corresponda. La acción podrá entablarse por el Directorio o por cualquier afiliado y/o beneficiario del Instituto.

Los fondos no podrán ser invertidos en:

- a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Acciones de sociedades gerentes de Fondos de Inversión de cualquier tipo;
- c) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo.

Los títulos valores en poder del Instituto, sólo podrán ser negociados en operaciones de caución bursátil o extrabursátil a través del Banco del Chubut S.A..

## DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

**Artículo 14.-** Los empleadores están sujetos a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias:

a) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a contar desde el comienzo de la relación laboral, al personal comprendido en el presente sistema, comunicando de inmediato por escrito dicha circunstancia. Cuando exista nombramiento de menores también estarán obligados a efectuar la denuncia de alta.

b) Remitir al Instituto debidamente cumplimentada la documentación de afiliación de su personal, en el plazo señalado en el inciso anterior.

c) Dar cuenta al Instituto de las bajas del personal dentro de los treinta (30) días corridos de producida.

d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes, en el lugar y forma indicada por el Instituto, dentro del mes calendario de recibida la orden de descuento.

e) Depositar mensualmente a la orden del Instituto dentro de los cinco días corridos de efectuado el pago de las remuneraciones, los descuentos, contribuciones y aportes en el Banco de la Provincia del Chubut o donde lo indique el Instituto.

Para todo pago adicional por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada dentro del mismo plazo.

f) El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior dará derecho al Instituto a ordenar al Banco de la Provincia del Chubut la retención de los valores que le indique, de los importes que la Provincia reciba del Estado Nacional en concepto de regalías y contribuciones por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en el territorio provincial.

Los importes retenidos se imputarán al pago devengado por las entidades que obtienen su presupuesto de Rentas Generales de la Provincia.

g) Deducir de las remuneraciones las cuotas que exija el Régimen de Préstamos del Instituto y otros cargos que el mismo formule, depositándolo en la forma y plazos indicados en el inciso e).

h) Remitir al Instituto las planillas de sueldos que correspondan a los descuentos, aportes y demás contribuciones, con los comprobantes de los pagos respectivos dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el pago de las remuneraciones.

i) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes, libros, anotaciones, papeles y documentos que el Instituto requiera en ejercicio de sus atribuciones, para la fiscalización y control de los aportes y contribuciones, o certificaciones necesarias en el otorgamiento de las prestaciones.

Los funcionarios del Instituto tendrán libre acceso a la documentación contable, archivos o cualquier otra fuente que estimen vinculada a su cometido, sin que tal hecho pueda ser demorado.

j) Requerir del personal comprendido en el presente régimen, dentro de los treinta (30) días corridos de comenzada la relación laboral la presentación de la Declaración Jurada



escrita sobre si son o no beneficiarios de Jubilación, Pensión, Retiro o prestación no contributiva (Nacional, Provincial, Municipal o Privada), con indicación en caso afirmativo del Organismo y datos de individualización o régimen de la prestación.

k) Requerir que el personal comprendido en el presente régimen dentro de los treinta (30) días corridos de comenzada la relación laboral, se someta al examen de aptitud psicofísica que realizará el Instituto a los fines de evaluar el porcentaje de incapacidad y patologías que pudiere presentar al ingreso.

El incumplimiento a lo previsto en este inciso no generará la presunción de plena aptitud psicofísica al ingreso a los fines de los beneficios que establece esta Ley.

Asimismo será requisito indispensable para la obtención del Servicio de Obra Social la presentación de constancia de cumplimiento de los exámenes médicos a que se refiere el presente inciso.

l) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma de las demás disposiciones que la presente Ley establece o que el Instituto disponga.

El incumplimiento del empleador de las obligaciones emergentes de esta Ley, dará lugar a que el Instituto efectúe ante los Organismos competentes la pertinente denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones en vigencia.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS**

**Artículo 15.-** Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes que requiera el Instituto de Seguridad Social y Seguros.
- b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual consignando los datos que determine el Instituto, la que se actualizará cada vez que éste lo considere necesario.
- c) Someterse al examen médico que establece el inciso k) del artículo 14 de la presente Ley.
- d) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- e) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.
- f) Declarar la totalidad de los servicios prestados durante toda su vida laboral en oportunidad de solicitar alguno de los beneficios previstos en la presente ley.
- g) En los trámites de jubilación por invalidez a comparecer a las Juntas Médicas convocadas.

**Artículo 16.-** El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo anterior, faculta al Instituto a suspender las prestaciones otorgadas y las que se encuentren en trámite.

**Artículo 17.-** Los afiliados que hubieren percibido indebidamente haberes jubilatorios en violación a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 15, deberán reintegrar el importe

percibido con más el interés bancario para operaciones de descuento de documentos, vigente a la toma de conocimiento del Instituto y la actualización monetaria que resulte de aplicar el índice de precios mayoristas no agropecuarios, entre la fecha de percepción de los importes y la de efectiva devolución de los mismos.

Asimismo quedará privado automáticamente del derecho de computar dichos servicios a los efectos del reajuste y la transformación.

### **DE LOS RÉGIMENES PREVISIONALES**

**Artículo 18.-** El Instituto administrará los siguientes regímenes jubilatorios:

- a) Régimen General
- b) Régimen Policial
- c) Régimen Docente
- d) Régimen de Tarea Riesgosa
- e) Régimen Aeronáutico
- f) Régimen de Discapacidad.

### **DE LOS APORTES**

**Artículo 19.-** Establécense las alícuotas que a continuación se detallan a los efectos de la determinación de aportes y contribuciones previsionales:

#### **1.- SECTOR PERSONAL EN ACTIVIDAD**

##### **a) Régimen General**

1. Aporte Personal Obligatorio .....14%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

##### **b) Régimen Policial**

1. Aporte Personal Obligatorio .....14%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

##### **c) Régimen Docente**

1. Aporte Personal Obligatorio .....16%
2. Contribución Patronal Obligatoria....18%

##### **d) Régimen de Tarea Riesgosa**

1. Aporte Personal Obligatorio .....16%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

##### **e) Régimen Aeronáutico**

1. Aporte Personal Obligatorio .....16%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

f) Régimen por Discapacidad

1. Aporte Personal Obligatorio.....14%
2. Contribución Patronal Obligatoria.....18%

## 2.- SECTOR EN PASIVIDAD

Las alícuotas de aportación del sector serán determinadas por la ley especial que se dicte al efecto.

### DEL CÓMPUTO DE TIEMPO Y REMUNERACIONES

**Artículo 20.-** Será tiempo computable a los efectos de los beneficios establecidos en la presente Ley el de servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en los Organismos a que se refiere el artículo 8°.

No se computarán los períodos correspondientes a suspensiones mayores de treinta (30) días y licencias sin goce de sueldos.-

En el caso de Personal Jornalizado, se considerará año de servicio a la prestación efectiva de doscientos sesenta y cuatro (264) días de trabajo, o su parte proporcional con períodos menores.-

Cuando la prestación de servicios sea por hora, se considerará un día de trabajo aquella que alcance un mínimo de cuatro (4) horas de labor, o su parte proporcional para períodos menores.

En caso de que el trabajador realice actividades simultáneas, no se acumularán los tiempos a efectos del cómputo para la obtención de los beneficios que prevé la Ley.

Cuando se trate de servicios docentes cuya prestación sea por hora cátedra, se considerará mes de servicio a la prestación efectiva mínima de 15 horas cátedra semanales o su parte proporcional por una carga horaria menor.

**Artículo 21.-** En caso de servicios continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En el caso de servicios discontinuos, en el que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije el Instituto, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dicha tarea.

Si no alcanzare el tiempo mínimo dispuesto en el párrafo anterior, se computará cada período en forma independiente despreciando los tiempos que hubiere entre ellos.

El Instituto establecerá también las actividades que se consideran discontinuas.

**Artículo 22.-** Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor utilizado sea distinto. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren.

**Artículo 23.-** Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad y otras causas que no interrumpan la relación laboral, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.

b) El período de Servicio Militar Obligatorio.

c) El lapso que hubiere percibido Jubilación por Invalidez otorgada por el Instituto cuando quede sin efecto el beneficio.

**Artículo 24.-** Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley con otros pertenecientes a distintos regímenes Jubilatorios, la edad requerida para la Jubilación Ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos, igual criterio se seguirá en relación a los años de servicios.

**Artículo 25.-** No se considerará tiempo computable a los efectos de acreditar el tiempo mínimo para obtener beneficios previsionales establecidos en la presente Ley, aquellos, que resulten de bonificaciones dispuestas por leyes, Decretos-Leyes o Decretos especiales del Orden Nacional o Provincial.

**Artículo 26.-** A los fines de los descuentos, aportes, contribuciones y determinación del haber de las prestaciones se considera remuneración, al total de cantidades recibidas por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldo, jornales, compensación por desempeño de cargos electivos, aumentos de emergencia, bonificaciones, horas extras, gastos de representación y toda otra suma, sea de monto fijo o variable que tenga carácter habitual y regular y además toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes o que estos perciban en carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Exceptúase del presente artículo a los adicionales por Gastos de Ubicación establecidos por los Decretos N° 1164/91 y sus modificatorios y por el Decreto N° 917/93 , modificado por el artículo 7° del Decreto N° 108/94 .

**Artículo 27.-** No se considera remuneración la indemnización que se abona por cese, por vacaciones no gozadas, por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones por viviendas y alimentos, las gratificaciones o retribuciones que tengan carácter meramente accidental o que estén sujetas a devoluciones o rendición hasta lo efectivamente devuelto o rendido, todas aquellas que se abonen con fondos extraprovinciales que no estén imputadas a las partidas de gastos en personal del Presupuesto Provincial y las asignaciones familiares.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

**Artículo 28.-** Cuando la retribución sea por día, se considerará mensual la que corresponda a veintidós (22) días, cuando sea por hora la que corresponda a ciento setenta y seis (176) horas y cuando sea a destajo se asimilará a la retribución por día.

**Artículo 29.-** No se computarán, ni reconocerán los servicios y remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976, respecto de los cuales el empleador no hubiera efectuado las correspondientes retenciones en concepto de aportes.

## **DE LAS PRESTACIONES JUBILATORIAS**

### **DEL RÉGIMEN GENERAL**

**Artículo 30.-** Las prestaciones que este régimen otorga a los afiliados del Instituto y a sus Derecho-Habientes son las siguientes:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación por Invalidez.
- c) Pensiones.
- d) Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa.

### **DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA**

**Artículo 31.-** Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y dos (62) años de edad los varones y cincuenta y ocho (58) las mujeres y
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables, de los cuales por lo menos veinticinco (25) deben serlo con aportes en uno (1) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad. A opción del afiliado o sus causahabientes y al sólo efecto de completar los treinta (30) años de antigüedad, los servicios anteriores al 31-12-76 que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo precedente, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto si resultare otorgante de la jubilación, aunque no pertenecieran a su régimen mediante declaración jurada, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de los servicios. A los efectos de su cómputo se tendrá a los mismos como pertenecientes al régimen previsional para trabajadores autónomos.

### **DE LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**

**Artículo 32.-** Tendrá derecho a Jubilación por Invalidez el afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad laboral, siempre que satisfaga una antigüedad mínima de diez (10) años de aportes a esta Caja.

Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más; se excluyen las incapacidades sociales o de ganancias.

El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviera derecho, tenga cumplido o cumpliera los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, o sea titular de prestación previsional anticipada.

**Artículo 33.-** La solicitud y la actuación ante las Comisiones Médicas a los efectos de la apreciación de la invalidez se efectuará mediante los procedimientos que se establecen por esta ley y su reglamentación, que aseguren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.

**Artículo 34.-** El afiliado solicitante deberá acreditar identidad, denunciar domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado.

El servicio médico previsional analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a revisión.

En primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo, el informe deberá contener en sus conclusiones las aptitudes del afiliado para la realización de tareas acordes con su minusvalía.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisión practicada al mismo, considerare el servicio médico que no son suficientes para arribar a un dictamen fundado sobre el grado de incapacidad, deberá indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado; fijar fecha de realización de la Junta Médica; dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los participantes.

Los estudios complementarios de complejidad solicitados al afiliado estarán a cargo de la Caja cuando así se determine conforme informes socio-económicos que realice el organismo, extendiéndose las órdenes correspondientes.

**Artículo 35.-** La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una Comisión Médica integrada por tres médicos designados por la Caja Jubiladora, quienes contarán con la colaboración de personal profesional y técnico necesario.

Los gastos en honorarios que demande la integración de la Comisión Médica estarán a cargo de la Caja.

La Comisión Médica deberá emitir dictamen dentro de los diez (10) días siguientes considerando verificados o no los requisitos establecidos en el artículo 32, con los elementos de prueba aportados por el peticionante, conforme las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, las que estarán contenidas en el Decreto reglamentario de la presente ley.

Asimismo deberá evaluar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad, y las actividades desarrolladas por el empleador.

Del dictamen que produzca la Comisión se le dará vista al afiliado examinado, quien dentro de los cinco (5) días de notificado podrá impugnar el mismo oponiendo en igual plazo todas las razones en que se funda. Concluida esa instancia el Directorio resolverá el

trámite merituando todos los elementos reunidos en el mismo. Si el Instituto apreciara que el dictamen de la Comisión no expresa razones suficientes para fundar una decisión válida, mandará a efectuar un nuevo examen con la integración de la Comisión Médica Plenaria, la que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días de efectuado el mismo. La resolución que recaiga será definitiva en sede administrativa, quedando expedito el Recurso de Apelación previsto en el artículo 9º de la presente. Si por el contrario el Instituto luego de examinar las razones expuestas por el afiliado denegara el beneficio, aquel podrá recurrir en los términos del artículo siguiente.

Si el afiliado no hubiera opuesto impugnación o no hubiera acompañado el memorial con las razones en que funda la misma en los términos del párrafo precedente, el dictamen de la comisión médica quedará firme, pudiendo el Instituto resolver en consecuencia.

**Artículo 36.-** La resolución denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez, siempre que no se hubiera deducido impugnación al dictamen de la comisión de acuerdo al trámite establecido en el artículo anterior o que este hubiera sido resuelto sin convocatoria a la Comisión Médica Plenaria, deberá ser fundada y podrá ser recurrida por el interesado en las condiciones y oportunidad señaladas en el Artículo 9º.

El escrito de impugnación deberá estar debidamente fundado, contando con una crítica razonada del acto que se impugna, acompañada de los elementos de prueba que sean conducentes al objeto señalado y no merituados en oportunidad de dictarse aquel.

Si el recurso resultara procedente de acuerdo a las condiciones del párrafo anterior se dará trámite al mismo constituyéndose la Comisión Médica Plenaria, la que producirá dictamen en el término de diez (10) días, pudiendo prorrogarse por un término igual conforme los procedimientos contenidos en la presente y los que establezca la reglamentación. Las conclusiones contenidas en el mismo tendrán carácter definitivo en sede administrativa.

La Comisión Médica Plenaria se constituirá con la participación del Jefe del Servicio Médico Previsional; un especialista designado por la Caja; un médico designado por sorteo del registro de profesionales por especialidades, pudiendo el afiliado designar un médico que lo represente.

**Artículo 37.-** Si el afiliado no concurriere ante la Comisión Médica Plenaria se dispondrá el archivo de las actuaciones en el estado en que se encuentren, arbitrándose los medios para el llamado a nueva Junta Médica dentro de los seis (6) meses siguientes a contar de la convocatoria fallida.

**Artículo 38.-** Ante la resolución denegatoria con que concluya el trámite de jubilación por invalidez o ante la incomparencia a que hace referencia el artículo anterior, el nuevo pedido de jubilación por invalidez deberá efectuarse en un plazo no inferior a seis (6) meses contados desde la fecha de la resolución denegatoria o desde la fecha de la última convocatoria a Junta Médica respectivamente.

**Artículo 39.-** El goce de Jubilación por Invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia y/o autónoma. En el último caso el Organismo de aplicación apreciará razonablemente las situaciones particulares y/o determinará las excepciones al impedimento dispuesto.

A tales fines el Instituto determinará las actividades que quedarán exentas de la prohibición establecida en el párrafo anterior. En caso de violación de lo precedente se extinguirá el beneficio sin dar derecho a reajuste o transformación.

**Artículo 40.-** La Jubilación por Invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando sujeta a reconocimientos médicos periódicos.

El Servicio Médico Previsional evaluará la evolución del afiliado y si considerare que se encuentra rehabilitado procederá a la constitución de la Comisión Médica Plenaria de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 35, la que indicará en su dictamen si el afiliado continúa incapacitado o que el afiliado se encuentra rehabilitado.

Transcurridos tres (3) años desde la fecha de otorgamiento de la jubilación provisional, el afiliado será citado ante la Comisión Médica que a tal efecto se constituirá y que procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, si la Comisión Médica considerare que en dicho lapso se podrá rehabilitar al afiliado.

Si se comprobare la rehabilitación del afiliado quedará sin efecto el beneficio concedido.

La decisión que recaiga en el trámite será recurrible por el afiliado y con las mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

Si la Comisión Médica estimare necesaria la realización de estudios complementarios a efecto de la evaluación a practicarse, podrá extender las órdenes correspondientes a cargo del organismo.

**Artículo 41.-** El beneficio de Jubilación por Invalidez tendrá carácter definitivo cuando hubiere sido verificada la incapacidad por la Comisión Médica aludida en el artículo anterior, o el titular tuviere cincuenta (50) años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años o más.

**Artículo 42.-** Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el beneficiario quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan por la reglamentación respectiva.

La negativa del beneficiario a someterse a los exámenes que se dispongan o a la observación de tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión automática del beneficio.

**Artículo 43.-** Si el agente se hubiera rehabilitado, el tiempo de goce del beneficio se reconocerá como tiempo de servicios con aportes.

**Artículo 44.-** Se acordará Jubilación por Invalidez en los términos de la presente Ley a los afiliados minusválidos, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad restante inicial les permitía cumplir.

**Artículo 45.-** Para obtener Jubilación por Invalidez se requerirá además de las previsiones del artículo 32, que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo en alguna de las entidades comprendidas en artículo 1º, salvo el supuesto del artículo 91.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatos anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.



## DE LA PENSIÓN

**Artículo 46.-** Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado, o del afiliado en actividad, o con derecho a Jubilación de acuerdo al artículo 91 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) La viuda, el viudo, la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión. El hombre o la mujer unida de hecho al momento del fallecimiento, excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la Pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que estos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación. En estos dos casos el beneficio se otorgará al cónyuge, y al conviviente por partes iguales. El beneficio será gozado en concurrencia con:

a.1) Los hijos o las hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.

a.2) Los nietos solteros de ambos sexos, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha del deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

a.3) Los hijos, que estuvieren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso y los nietos en las mismas condiciones del inciso anterior.

b) Los hijos y nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

c) La viuda, el viudo o el integrante de la unión de hecho en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente:

d) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

e) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos a) al e).

**Artículo 47.-** Los límites de edad fijados en los incisos a) y b) del artículo anterior no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este, o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. El Instituto podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

**Artículo 48.-** Tampoco regirán los límites de edad establecidos por el Artículo 46, para los hijos, nietos y hermanos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por ésta y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo

que optare por el beneficio que acuerda la presente. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiséis (26) años de edad salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

**Artículo 49.-** La mitad del haber de Pensión corresponde a la viuda, al viudo o al integrante de la unión de hecho, si concurren hijos, nietos, o padres del causante en las condiciones del Artículo 46. La otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quiénes percibirán en conjunto la parte de pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos, padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda, el viudo, o al integrante de la unión de hecho.

En caso de extinción del derecho de Pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Los derechos que se instituyen en artículo 46 y en el presente podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo hubiera fallecido antes de la vigencia de la Ley 2367 (Histórica). Cuando los derechos hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente abrirá el procedimiento a petición de parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte podrá dejar sin efecto derechos adquiridos salvo el supuesto de nulidad de éstos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios o participantes con derecho a acrecer. El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación del presente párrafo se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue no podrá retrotraerse con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 3390 (Histórica).

**Artículo 50.-** Cuando se extinguiera el derecho a Pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 46, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieren quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

**Artículo 51.-** El derecho a pensión se extingue:

- a) Para cualquier beneficiario, desde la fecha en que contrajera enlace, con excepción del cónyuge supérstite, que contrajere ulteriores nupcias.
- b) Para los derechohabientes, a quiénes se establecen límites de edad, desde que cumplan las edades fijadas.
- c) Para cualquiera de los derechohabientes, por las causas de indignidad para suceder, consignadas en el Código Civil o por vida notoriamente deshonesto.
- d) Por muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.

e) Para los que gocen de pensión por razones de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuviere cincuenta (50) años o más de edad y que hubieran gozado de la pensión durante diez (10) años.

**Artículo 52.-** No tendrán derecho a Pensión:

a) El cónyuge que estuviere divorciado, separado legalmente o de hecho por su culpa o culpa de ambos al momento de la muerte del causante.

b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

**Artículo 53.-** El derecho al goce del beneficio de Pensión que recayere sobre cónyuges o concubinos en todo o en concurrencia con otros beneficiarios, se otorgará durante el tiempo y en las condiciones que siguen:

a) Si el cónyuge o concubino/a beneficiario de Pensión tuviere cincuenta (50) años o más, o se encontrare incapacitado para el trabajo, gozará del beneficio hasta su fallecimiento.

b) Si tuviere menos de cincuenta (50) años y el causante hubiere aportado durante diez (10) años, gozará del beneficio hasta el fallecimiento.

c) Si tuviere menos de cincuenta (50) años de edad y el causante hubiere aportado menos de diez (10) años o el tiempo que se fije para que esta Caja resulte otorgante de la prestación si este fuere mayor, gozará del beneficio por un lapso igual al tiempo por el cual hubiere efectuado aportes.

En cualquier supuesto el término de goce del beneficio no será inferior a un año.

**Artículo 54.-** Las personas que integraron la Honorable Convención Constituyente del año 1957 y los Diputados de la Provincia del Chubut, que hayan sufrido proceso o detención por disposición de la Justicia Federal como consecuencia del golpe de Estado del año 1976, cuyos antecedentes consten fehacientemente en expedientes judiciales, se encuentren en el país, tengan como mínimo sesenta (60) años de edad y no perciban ningún otro beneficio previsional de la Provincia, tendrán derecho a una pensión mensual, honorífica y vitalicia.

a) El beneficio se liquidará desde la fecha de presentación de la documentación que acredite el derecho. Este beneficio es personal, inembargable e intransferible.

b) La Pensión que concede el presente artículo se hará extensiva siempre que el titular hubiere solicitado el beneficio, al cónyuge supérstite en las condiciones previstas en el artículo 46 de la presente ley.

c) El importe móvil de la pensión será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (% 50) del total de la remuneración que sujeta a aportes previsionales perciban los señores Diputados Provinciales, siendo a cargo del beneficiario los aportes correspondientes a la obra social.

d) Los fondos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo y concordantes, serán tomados de rentas generales y transferidos directamente del Tesoro Provincial al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

**DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA POR TAREA RIESGOSA**

**Artículo 55.-** Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa sin límite de edad, los afiliados que:

- a) Acrediten VEINTE (20) años de servicios con riesgo laboral no controlable, en los servicios de Radiología y/o Salud Mental.
- b) Que por la actividad prestada en los servicios de Radiología y/o Salud Mental se hubiera ingresado la alícuota diferencial que fija en el Artículo 19 apartado d).
- c) Que los servicios hubieran sido prestados para el Estado Provincial y retribuido por éste.

La incorporación al Régimen Previsional de Tareas Riesgosas, con la consiguiente alícuota de aporte diferencial será optativa para el afiliado.

Los agentes que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren prestando servicios de Radiología y/o Salud Mental, en las condiciones fijadas para el presente régimen, y aquellos que en el futuro se incorporen, podrán optar dentro de un plazo de SESENTA (60) días, a contar de la vigencia de la presente Ley o de su ingreso al servicio, por no ser incorporados al mismo. En este caso, deberán ingresar como aporte personal, la alícuota prevista por la presente Ley, para el Régimen General.

La opción por no ser incorporado es irrevocable, e impide que con posterioridad la actividad desarrollada pueda ser computada para obtener el beneficio de Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa.

La falta de manifestación expresa en el plazo establecido para no ser incorporado al régimen especial, no genera al afiliado derecho al reintegro de la diferencia de aportes realizados.

**Artículo 56.-** Todos los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos ocupados habitualmente en servicios donde se operan equipos o elementos de Rayos X, Rádium, Radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radiactivas, tendrán derecho a Jubilación por Tarea Riesgosa, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 57.-** El personal profesional, de enfermería y mucamas afectado habitualmente al servicio de Salud Mental y que trabajen en contacto directo con los internados en ese servicio, tendrán derecho al beneficio que se establece en el presente capítulo siempre que reúnan los requisitos fijados a tal fin.

**Artículo 58.-** Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en las condiciones fijadas por este capítulo serán válidos para la obtención del beneficio que el mismo dispone, siempre que aquellos hayan sido prestados para el Estado Provincial y retribuidos por éste y se hubieren practicado a su respecto descuentos previsionales al tiempo de su desempeño.

**Artículo 59.-** Los agentes comprendidos en el presente capítulo, abonarán al Instituto, sin intereses, las diferencias del Aportes Personal Obligatorio que resulten entre lo efectivamente ingresado y lo que hubiere correspondido por aplicación de la alícuota diferencial, hasta cumplimentar el mínimo requerido de VEINTE (20) años según lo establecido en el artículo 55 de la presente ley. A tal efecto el importe de la diferencia de alícuota se determinará sobre la base del cargo en actividad que revistaba al 1° de enero de 1994, valorizado a la fecha de practicada la liquidación.

**Artículo 60.-** El Instituto practicará la liquidación de los Aportes Personales Obligatorios que surjan de la aplicación del artículo anterior, otorgando al beneficiario un plan de pago en cuotas mensuales que no superara el 10% de las remuneraciones correspondientes, debiendo encontrarse suscripto el mismo en forma previa, al acuerdo de jubilación ordinaria por tarea riesgosa.

### **DE LA JUBILACION DEL REGIMEN AERONAUTICO**

**Artículo 61.-** I) Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria sin límite de edad, los afiliados que acrediten TREINTA (30) años de servicios efectivos con aportes, de los cuales por lo menos VEINTE (20), deben haber sido prestados como piloto o copiloto, con funciones a bordo de aeronaves, cumplidos como agente dependiente del Estado Provincial, en la Dirección de Aeronáutica, y se hubiera practicado a su respecto la alícuota diferencial de aportes.

II) Si no cumplieran con los años de servicios en las condiciones detalladas precedentemente, los prestados como agente dependiente del Estado Provincial, serán válidos para la obtención de las otras prestaciones jubilatorias del régimen previsional provincial.

III) El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente Ley será móvil y se determinará conforme las disposiciones fijadas en el artículo 79 de esta norma.

IV) Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren prestando servicios en las condiciones detalladas en el apartado I), también podrán acceder al beneficio jubilatorio si acreditan:

a) VEINTE (20) años de servicios efectivos con aportes como piloto o copiloto, con funciones a bordo de aeronaves dependiente del Estado Provincial en la Dirección de Aeronáutica; y

b) DIEZ (10) años de servicios, de los cuales, no menos de CINCO (5) deben ser con aportes, pudiendo completarse el saldo hasta completar el total, mediante Declaración Jurada.

V) Los agentes a que se refiere el apartado anterior, abonarán al Instituto, la diferencia de Aporte Personal Obligatorio que resulte entre lo efectivamente ingresado y lo que hubiera correspondido por aplicación de la alícuota diferencial, por todo el período que hubieran prestado servicios para el Estado Provincial.

A tal efecto, el importe de la diferencia de alícuota será la que surja de calcular la diferencia de alícuota derivada de la remuneración devengada en cada período, con más un interés del TRES POR CIENTO (3%) anual desde que cada suma es debida y hasta la vigencia de esta Ley. De allí en más, la deuda consolidada a esa fecha, se incrementará con un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual hasta su efectivo pago.

La deuda de aportes así determinada para el personal que continúa en actividad, será descontada del haber del agente, en cuotas mensuales del DIEZ POR CIENTO (10%) del haber bruto, la que se acumulará al aporte diferencial mensual que se le practique sobre su retribución.

Para el supuesto que al momento de acceder a la Jubilación, la deuda no se encontrara cancelada, se mantendrá el descuento en el haber de pasividad, en un porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) de dicho haber, debiendo encontrarse suscripta la conformidad a la deuda y el compromiso de pago, siendo ello condición previa al acuerdo de la prestación previsional.

El agente o beneficiario podrá abonar la deuda en cuotas más altas o plazos más breves que los mencionados.

Para el caso que el beneficiario fallezca quedando saldo pendiente de pago, y hubiera derecho-habientes con derecho a pensión, se mantendrá el descuento en el beneficio pensionario en igual porcentaje al que se deducía del haber jubilatorio del causante, hasta la cancelación total.

VI) La incorporación al Régimen Aeronáutico será optativa.

Los agentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 5495 (Histórica), se encuentren prestando servicios en las condiciones fijadas para el presente Régimen, y aquellos que en el futuro se incorporen, podrán solicitar, dentro del plazo de TREINTA (30) días, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de esta norma o de su ingreso al servicio, no ser incorporados al mismo. En este caso, deberán ingresar como aporte personal, la alícuota prevista para el Régimen General, establecida en el artículo 19, punto 1, inciso a) de la presente Ley.

VII) Para los supuestos no previstos expresamente en el presente Título, serán de aplicación las normas fijadas para el Régimen General.

## **DEL RÉGIMEN POR DISCAPACIDAD**

**Artículo 61 bis:** Impleméntase el Régimen por Discapacidad, comprensivo de dos Subtítulos:

- 1.- JUBILACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD.
- 2.- JUBILACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJADOR CON HIJO CON DISCAPACIDAD.

1.1: Tendrán derecho a la JUBILACIÓN ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD, los trabajadores con discapacidad, afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros, que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Haber incorporado a la actividad laboral contando con certificado de discapacidad otorgado por el organismo pertinente.
- b) Acreditar veinte (20) años de servicios efectivos con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.
- c) Acreditar cuarenta y cinco (45) años de edad como mínimo.

2.1: Tendrán derecho a JUBILACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJADOR CON HIJO CON DISCAPACIDAD, los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros, que acrediten:

- a) Tener hijo con discapacidad, que requiera debido a ella la asistencia continua, por un lapso no inferior a seis (6) meses, de otra persona para realizar los actos elementales de la vida.
- b) Que no tengan cónyuge o conviviente o se encuentren separados de hecho o que no hallándose en alguna de estas situaciones citadas, cuenten con la custodia exclusiva del hijo con discapacidad, otorgada judicialmente.
- c) Que el hijo con discapacidad no esté institucionalizado o que esté institucionalizado en otra provincia y se acredite con constancias documentales, la necesidad de terapias o prácticas que requieran la intervención del trabajador afiliado en forma constante y periódica.
- d) Que compute veinticinco (25) años de aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

#### HABER DE LAS PRESTACIONES DE ESTE TÍTULO

El haber de la prestación del presente régimen será equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio de las remuneraciones, calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 75° de la Ley N° 3.923, T.O. Ley N° 4.251, modificado por la Ley N° 5.409.

El porcentaje establecido se bonificará con el uno por ciento (1%) por cada año de servicios con aportes a la Caja Provincial que exceda de veinticinco (25), y hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%).

#### REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DE ESTE TÍTULO

El goce del beneficio del presente régimen será incompatible con la actividad en relación de dependencia y/o autónoma.

Sin embargo, el Instituto, ante la solicitud del beneficiario, podrá autorizar la actividad autónoma, a cuyo fin evaluará razonablemente la situación particular del caso.

En caso de violación de lo precedente, se calculará la deuda generada, teniendo en cuenta las sumas del beneficio previsional indebidamente percibidas, a las que se le adicionará el interés bancario para operaciones de descuento de documentos vigente al mes inmediato anterior al que se comienza a deducir del haber previsional.

Si la situación de incompatibilidad persistiera a la fecha en que el Instituto de Seguridad Social y Seguros toma conocimiento de ello, procederá la pérdida del beneficio, el que recuperará su vigencia una vez acreditada la desaparición del estado de incompatibilidad.

En ningún caso, y por ninguna circunstancia, procederá el reajuste o la transformación del beneficio otorgado al amparo del presente Título.

## **DEL RÉGIMEN POLICIAL**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 62.-** El personal de la Policía de la Provincia del Chubut con estado policial sujeto a la Ley Orgánica Policial, y a la Ley del Personal Policial, se regirá en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 63.-** El personal de la Policía de la Provincia sin estado policial, se regirá en materia de jubilaciones y pensiones por las disposiciones vigentes para el Personal de la Administración Pública Provincial.

### **DISPOSICIONES BÁSICAS**

**Artículo 64.-** El Retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad.

**Artículo 65.-** El pase del personal en actividad a la de Retiro será dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia o por Resolución del Ministro del área si aquel le hubiere delegado esta competencia, y no significará la cesación del estado policial sino la limitación de sus deberes y derechos establecidos por la Ley de Personal Policial y su Reglamentación.

**Artículo 66.-** El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el Retiro Voluntario u Obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de Retiro.

**Artículo 67.-** El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de Retiro Voluntario u Obligatorio excepto en los casos de Retiro por inutilización absoluta durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. Asimismo el Jefe de Policía deberá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviera comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

**Artículo 68.-** El personal policial en situación de Retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes. En estos casos el Retirado que es llamado a prestar servicio efectivo podrá optar entre el goce del sueldo o el importe de la prestación, mientras subsista esta situación.

El personal policial que hubiere pasado a retiro por causa de inhabilitación judicial para ejercer la función policial o la función pública podrá ser reincorporado si reune los requisitos del artículo 125 excepto el inciso a) de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1.561), después de cumplida la pena o de declarada la rehabilitación y siempre que de la fecha



del cese de servicios no hubieren transcurridos mas de DIEZ (10) años. Idéntico tratamiento tendrá quien hubiere pasado a situación de retiro por aplicación del artículo 74 inciso f) de esta misma ley si se produjere su rehabilitación física y psíquica que permita considerarlo apto para la función policial

**Artículo 69.-** El Personal Policial Superior y Subalterno tendrá derecho al haber de Retiro cuando acredite treinta (30) años de servicios, de los cuales por lo menos veinte (20) deben ser efectivos policiales, con las excepciones previstas en cada caso en el presente régimen Policial.

El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente, cuando el policía, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja por exoneración.

### **DEL RETIRO VOLUNTARIO**

**Artículo 70.-** El personal superior y subalterno de la Policía en actividad podrá pasar a situación de Retiro a su solicitud, siempre que no se encuentre comprendido en las disposiciones del capítulo de Bajas y Reincorporaciones de la Ley de Personal Policial o haya ascendido al grado superior y no cuente con un mínimo de un (1) año en el mismo; este Retiro se denomina Retiro Voluntario.

**Artículo 71.-** El Personal Subalterno de la Policía de la Provincia del Chubut en actividad, de la Agrupación Comando Escalafón General, tendrá derecho al Retiro Voluntario cuando acredite:

a) Un mínimo de veinticinco (25) años de servicios continuos o discontinuos prestados en la Policía de la Provincia del Chubut, de los cuales: al menos veinte (20) años deben ser desempeñados en unidades operativas (Comisarías, Brigadas, GEOP, Infantería, Unidades Regionales, etc.) no pudiendo computar más de siete (7) años de esos veinte (20), desempeñados en funciones administrativas o de servicios auxiliares.

b) Un mínimo de cuarenta y ocho (48) años de edad.

Este beneficio previsional de Retiro Voluntario será solicitado ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros, cuando no exista oposición del Poder Ejecutivo respecto al cese en la actividad policial del interesado, con el objeto de acogerse a la prestación previsional.

El haber de Retiro será calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 82°.

El beneficiario del presente régimen podrá optar por continuar aportando al régimen previsional, para alcanzar los treinta (30) años de servicios y a fin de incrementar el porcentaje a asignar al promedio de las remuneraciones efectuadas de conformidad con el Artículo 82°, el que no podrá superar el ochenta y dos por ciento ( 82 %).

Ejercida la opción, el Retirado deberá abonar mensualmente y hasta alcanzar los treinta (30) años de servicios policiales, el monto que resulte de la aplicación de la alícuota de aporte personal establecida para el Régimen Policial en el Artículo 19°, punto 1- b) 1-, de

la presente Ley, o la que en su caso corresponda en el supuesto de ser modificada durante el lapso en que se encuentre haciendo dicho aporte. La suma será deducida mensualmente de su haber de Retiro.

La alícuota de contribución patronal establecida para el Régimen Policial en el Artículo 19°, punto 1- b) 2-, de la presente Ley, o la que en su caso corresponda en el supuesto de ser modificada, será soportada por la institución Policial. La suma, deberá ser ingresada al Régimen previsional en la modalidad establecida por inciso e) del Artículo 14° de la presente ley. A este fin, el Instituto de Seguridad Social y Seguros informará el monto del haber liquidado al beneficiario, debiendo ingresarse la suma resultante, dentro de los primeros cinco (5) días del mes posterior al pago del haber previsional del beneficiario.

El reajuste del haber de la prestación procederá de oficio, una vez alcanzados los treinta (30) años de servicios policiales.

A los fines del cálculo del haber aplicando el nuevo porcentaje, se tomará en cuenta el resultado del promedio histórico efectuado por aplicación del Artículo 82° a la fecha de otorgamiento de la prestación; sobre dicho promedio se aplicará el ochenta y dos por ciento ( 82 %), y a este resultante se adicionarán los porcentajes de variación del haber de la prestación que le hubieran correspondido al beneficiario como consecuencia de la aplicación del régimen de movilidad desde la fecha de otorgamiento, hasta aquella en que computó los treinta (30) años de servicios policiales.

El derecho al nuevo haber procederá a partir del mes siguiente a aquel en que el Retirado, con deducción de la alícuota de aporte personal por ejercicio de la opción, computó los treinta (30) años de servicios policiales.

Ejercida la opción, solo procederá el reajuste del haber de la prestación una vez alcanzados del treinta (30) años de servicios Policiales, salvo el supuesto de fallecimiento del beneficiario del Retiro Voluntario.

La pretensión de suspender la deducción de la alícuota de aporte antes de haber alcanzado los treinta (30) años de servicios Policiales no genera derecho al recalcular el haber ni a la devolución de las sumas deducidas e ingresadas en concepto de aporte personal y contribución patronal.

Sin embargo, si el beneficiario del Retiro falleciera antes de alcanzar los treinta (30) años de servicios Policiales y se generara derecho a pensión, la deducción de la alícuota de aporte personal no mantendrá en dicha prestación y consecuentemente se suspenderá la contribución patronal.

En este supuesto, a los efectos del calculo del haber de pensión, se recalculará el haber del Retiro, en la modalidad indicada para el supuesto del reajuste del haber de la prestación de Retiro, teniendo en cuenta a los fines del porcentaje, el tiempo aportado por el causante como consecuencia de la opción.

**Artículo 72.-** Las solicitudes de Retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de la Policía con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación, los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados en el artículo 67 de la presente Ley.

**Artículo 73.-** En el caso del personal policial que no reuniera los requisitos del artículo 69, el Retiro se concederá sin derecho al haber, salvo las excepciones expresamente previstas en la presente ley.

### **DEL RETIRO OBLIGATORIO**

**Artículo 74.-** El pase del personal policial en actividad a situación de Retiro por imposición de la Ley, se denomina Retiro Obligatorio.

**Artículo 75.-** El personal Policial en actividad será pasado a situación de Retiro Obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo.
- b) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Subjefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía. En estos casos, dicho oficial superior será pasado a situación de Retiro con el cien por ciento (100%) de los beneficios, como si hubiera cumplimentado la totalidad de los años de servicios que requiere la presente Ley, igual beneficio le corresponderá a quien se desempeñe como Jefe de Policía cuando sea un oficial de carrera.

Asimismo pasarán a Retiro Obligatorio, cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados, aquellos Oficiales Superiores de la Repartición, si la designación del Jefe o Subjefe de Policía recayere entre el Personal en actividad, teniendo en ese momento aquellos, superioridad en el grado o mayor antigüedad en el mismo, respecto de quienes fueren designados en dichos cargos. El Poder Ejecutivo durante cada período constitucional sólo podrá optar entre los tres (3) oficiales de mayor jerarquía.

El personal pasado a situación de Retiro Obligatorio por aplicación del párrafo anterior percibirá la totalidad de los beneficios del grado jerárquico de revista al tiempo de quedar incluido en dicha situación, como si hubiere cumplimentado la totalidad de los años de servicio que requiere la presente Ley.

- c) El Oficial Superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesare en el mismo.
- d) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos años de licencia por enfermedad y no pudiese reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquellas, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- e) El personal Superior y Subalterno que haya cumplido treinta (30) años de servicios, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer las necesidades del servicio.
- f) El Personal Superior y Subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y permanente para el cumplimiento de las funciones Policiales por accidente o enfermedad contraída, derivada o producida en o por actos de servicio.

g) El personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como inepto o impedido para las funciones del grado.

h) El personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como inepto o impedido para el ascenso declarado durante dos años consecutivos.

i) Los Oficiales Superiores que se encontraren en la situación prevista en el artículo 111 de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1561) que al finalizar el término máximo allí previsto, no se les asigne destino.

j) El personal Superior, que se encuentre prestando servicios en la Agrupación Comando del Escalafón General del Régimen Policial Provincial, que haya alcanzado veinticinco (25) años, continuos o discontinuos de servicios efectivos policiales, sin perjuicio de la cantidad de años que tuviere en el Escalafón comando. El pase a Retiro será resuelto por el Poder Ejecutivo.

El haber de la prestación será calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 82°.

### **DEL COMPUTO DE SERVICIOS**

**Artículo 76.-** El cómputo de servicios prestados por el personal policial a los fines de acceder a los beneficios del Régimen Previsional Policial, se efectuará en la forma que determina esta Ley y su Reglamentación, de acuerdo con lo siguiente:

1- Los prestados por el Personal en actividad en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad y pasivo, de acuerdo a lo establecido por la Ley para el Personal Policial.

2- Los prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras Provincias.

3- El tiempo correspondiente al Servicio Militar Obligatorio, si a la fecha de su incorporación el Agente revistaba como Personal Policial.

**Artículo 77.-** Los servicios prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado diez (10) años de servicios efectivos en la Policía de esta Provincia.

Cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios policiales previstos para los Retiros Voluntarios y Obligatorios, los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

### **DE LAS PENSIONES POLICIALES**

**Artículo 78.-** A los efectos del acuerdo de los beneficios del presente título resultan de aplicación las normas fijadas en el Régimen General para el acuerdo de Pensiones.

### **DEL RÉGIMEN DOCENTE**

**Artículo 79.-** El régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente, se regirá por las disposiciones establecidas para el Personal Civil del Estado Provincial, con las siguientes excepciones:

La Jubilación Ordinaria es Obligatoria y se concederá:

a) Al cumplir el afiliado cincuenta y tres (53) años de edad y acreditar veinticinco (25) años de servicios efectivos docentes con aportes, en establecimientos educacionales oficiales del Orden Nacional, Provincial o Municipal o en la enseñanza adscripta de cualquier jurisdicción, reconocidas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, como consecuencia de Convenios de Reciprocidad o Acuerdos especiales entre las respectivas Cajas. Para gozar de este beneficio el docente tiene que haberse desempeñado al frente de grado como mínimo durante diez (10) años.

b) Si no tuviera los diez (10) años al frente de grado, deberá el docente para jubilarse, acreditar los requisitos que fija el Régimen General para Jubilación Ordinaria.

El Poder Ejecutivo determinará cuales son los cargos y funciones que deben considerarse como actuación al frente de alumnos, pero no podrá acordarse esta calificación si la prestación considerada no supera las quince (15) horas semanales.

c) Cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios docentes requeridos en el inciso a) del presente artículo, dichos servicios serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias del Régimen General.

d) El beneficio establecido en el presente artículo será compatible en las condiciones del art. 97 con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra, no pudiendo incrementar el número de horas o cargos ni obtener ascensos de jerarquía por concurso.

e) Cuando cesaren definitivamente los jubilados podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes a las tareas docentes en que reingresaron o continuaron desempeñándose siempre que hubieren satisfecho un período mínimo de tres (3) años.

## **DEL HABER DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 80.-** El haber de las prestaciones que se acuerdan por imperio de la presente ley será móvil, y se determinará conforme las distintas prestaciones:

1.) Para el supuesto de Jubilación Ordinaria, por Invalidez, Jubilación Ordinaria Docente, Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa, será equivalente al setenta y dos por ciento (72 %) del promedio de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo a las siguientes pautas:

1.a) Si todos los servicios computables fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. Para el cálculo del promedio, de quienes adquieren la calidad de beneficiarios del sistema previsional a partir del 1° de enero de 2002, las remuneraciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 2001 serán corregidas mediante la relación de valores del índice que se define en el punto 1.a.1).

Para ello se determinará el cociente entre el índice correspondiente al mes de cesación en la actividad en relación de dependencia y el índice base correspondiente a diciembre 2001. Consecuentemente, los períodos mensuales anteriores a diciembre de 2001, tendrán igual índice que este último.

Los períodos mensuales posteriores a diciembre de 2001 serán corregidos mediante el cociente entre el índice correspondiente al mes del cese en el servicio en relación de dependencia y el índice correspondiente al mes que se desea corregir.

1.a.1) El Índice de Corrección se construye a partir del beneficio promedio abonado en cada mes por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, y se determinará de la siguiente manera:

i) El promedio de la suma de los montos de los beneficios de todos los regímenes liquidados en los últimos seis (6) meses, incluyendo el correspondiente al mes que se quiere calcular, dividido por:

ii) El número de beneficios de todos los regímenes, liquidados en el mes que se quiere calcular. A estos efectos se consideran “regímenes”, los establecidos en la presente ley, con excepción de los beneficios otorgados por aplicación del Artículo 54

1.a.2) Para asegurar el equilibrio económico financiero del Instituto, se crea el Índice Testigo o Tope. El Índice Testigo o Tope se construye a partir de los aportes promedios devengados a favor del Instituto de Seguridad Social y Seguros, y se determinará de la siguiente manera:

i) El promedio de la suma de los montos de los aportes personales y patronales devengados en los últimos seis (6) meses, incluyendo el correspondiente al mes que se quiere calcular, dividido por:

ii) El número de beneficios correspondientes a todos los regímenes liquidados en el mes que se quiere calcular, que será el mismo que el determinado en el punto 1.a.1) ii).

A estos efectos se consideran “aportes” a todos aquellos establecidos por la presente ley.

1.a.3) Ambos índices se calcularán en forma mensual. El Índice de Corrección, será utilizado mientras su valor sea inferior al Índice Testigo o Tope. Igualado o superado este último, se pasará a utilizar la serie completa del Índice Testigo o Tope que comienza desde diciembre de 2001.

Cualquiera sea la circunstancia, no se aplicará el Índice Testigo o Tope, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y a su vez, no se utilizará el Índice de Corrección aunque este vuelva a ser inferior al Índice Testigo o Tope.

Cuando por aplicación de cualquiera de los dos índices, el promedio de las remuneraciones percibidas corregidas, resultara menor que el promedio de las remuneraciones nominales percibidas en igual período, se tomará a los fines de la

determinación del haber de pasividad el haber promedio de las remuneraciones nominales.

En los casos que dentro del período indicado no se acreditaran servicios fehacientes con aportes, las remuneraciones por tal período, serán estimadas en el importe del haber mínimo de Jubilación Ordinaria vigente al momento del cese.

El promedio así obtenido se bonificará con el uno por ciento (1 %) por cada año de antigüedad con aportes a la Caja Provincial que exceda de veinte (20), siempre que se trate de servicios efectivos con aportes, alcanzando como máximo el ochenta y dos por ciento (82 %).

1.b) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener la jubilación Ordinaria.

Para el supuesto de Pensión: el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber jubilatorio que gozaba o hubiera correspondido al causante.

Cuando el causante no reuniere los requisitos exigidos para obtener Jubilación Ordinaria, se considerará como un caso de invalidez.

1. c) El beneficiario de Jubilación Docente Parcial, que hubiera continuado en un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra, al cesar definitivamente, podrá transformar el beneficio en Jubilación Ordinaria Docente, si los aportes de la actividad fueron efectuados a la Caja Provincial.

En este supuesto, el haber total de la Jubilación Ordinaria Docente se determinará sumando al haber de Jubilación Docente Parcial, el que resulte de aplicar al promedio de las remuneraciones efectuado de acuerdo con las disposiciones del punto 1.a) el dos con ochenta y ocho por ciento (2,88%), por cada año de servicios docentes en condición de Jubilado Docente Parcial.

A los fines del promedio, solamente se tendrán en cuenta las remuneraciones provenientes de los servicios prestados en condición de Docente Parcial. El porcentaje a adicionar no podrá superar el setenta y dos por ciento (72%).

**Artículo 81.-** La aplicación del Índice de Corrección se efectuara sobre los haberes de pasividad devengados a partir del 1° de noviembre de 2005.

**Artículo 82.-** El haber mensual de Retiro del Personal Policial, será equivalente al setenta y dos por ciento (72 %) del promedio de las remuneraciones de los dos últimos cargos anteriores al cese en los cuales hubiera permanecido en la Institución Policial, corregidas de acuerdo con las pautas establecidas por el Artículo 80°, siempre que hubiere ocupado

dichos cargos por un período no inferior a cuatro (4) años; caso contrario se tomará la totalidad de los cargos ocupados durante los últimos cuatro (4) años. El promedio así obtenido se bonificará con el uno por ciento (1 %) por cada año de antigüedad con aportes al régimen policial que exceda de veinte (20) años, alcanzando como máximo el ochenta y dos por ciento (82 %).

La determinación del haber de Retiro Obligatorio fundado en las causales de los incisos g), h) e i) del artículo 75°) y para el supuesto que no alcanzaren los recaudos establecidos en el artículo 69°, se calculará sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas de los cargos en los cuales hubiera permanecido en la Institución Policial durante un período de cuatro (4) años anteriores al cese, deducida la alícuota de aporte personal que fija esta Ley, conforme a la siguiente escala porcentual:

Años de servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
20	50	55
21	52	56
22	54	57
23	56	59
24	58	61
25	60	63
26	62	65
27	64	67
28	67	69
29	70	70
30	72	72

**Artículo 83.-** Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni al sueldo anual complementario.

**Artículo 84.-** En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de Retiro se determinará de la siguiente forma, siempre que el afiliado contare con diez (10) años como mínimo de aportes a esta Caja:

a) Cuando la misma fuera provocada por accidente o enfermedad contraída, derivada o producida en o por actos de servicio:

1- Si la inutilización produce una disminución menor del cien por ciento (100%) y hasta un sesenta y seis por ciento (66%) para el trabajo en la vida civil se calculará el haber del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior, se calculará en base al grado en que revistaba bonificado con un quince por ciento (15%).

2- Si la inutilización produce una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro fijado conforme a las pautas del apartado anterior, se le agregará el quince por ciento (15%).

3- Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en acto de arrojo, la vida, la libertad o la



propiedad de las personas, el haber se calculará conforme a las pautas determinadas en el apartado 1, bonificado con un treinta por ciento (30%).

En todos los casos previstos en este inciso se considerará como si el causante hubiera acreditado treinta (30) años de servicios computables.

**Artículo 85.-** Los alumnos de las escuelas, Institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicios resulten incapacitados para el trabajo en la vida civil, gozarán del haber de Retiro siempre que reúnan los requisitos para obtener Jubilación por Invalidez del Régimen General, el que se regulará en base al cargo de menor jerarquía del agrupamiento al que corresponda.

**Artículo 86.-** Las prestaciones serán móviles y deberán actualizarse de oficio por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, dentro de los SESENTA (60) días de ingresados los aportes correspondientes al primer mes de aplicación de la norma que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. El incremento en los haberes de pasividad que resulte de aplicar el presente artículo y lo que disponga la reglamentación no podrá en ningún caso superar el incremento del ingreso mensual al Instituto de Seguridad Social y Seguros en concepto de aportes y contribuciones. El déficit que pudiera demandar la aplicación de la presente Ley, será cubierto en todos los casos por Rentas Generales de la Provincia.

Los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda.

El Instituto de Seguridad Social y Seguros determinará a tal efecto aquellos adicionales comunes o propios de cada categoría y escalafón respectivo, sin referencia a la que provenga de calidades propias de quien las ocupó.

Se tendrá en cuenta a ese fin la categoría o grado base tomada para la determinación del primer haber, o tratándose de reingreso a la actividad, el tenido en cuenta para la transformación del beneficio.

Cuando el haber inicial previsional se hubiese otorgado en base a más de un cargo, a los fines previstos en el párrafo anterior se considerará el cargo de mayor remuneración sujeto a aportes.

Cuando el haber inicial previsional se hubiera determinado por promedio de remuneraciones, se asignará al haber jubilatorio, al solo efecto del cálculo de la movilidad, una categoría de referencia siguiendo estos criterios:

a) Se tomará aquella categoría, cargo o grado en el que hubiera permanecido durante no menos de CUATRO (4) años durante el período en el cual se calculó el promedio para la determinación del haber inicial. En el supuesto de existir más de un cargo en el que se desempeñara no menos de CUATRO (4) años, se tomará como referencia el de mayor jerarquía.

b) De no cumplirse el plazo precedente, se tomará aquella categoría, cargo o grado en el que el agente hubiese permanecido más tiempo durante el período utilizado para el cálculo del promedio.

En ningún caso la aplicación de estas reglas de movilidad podrá disminuir el haber previsional. Si del cálculo de movilidad resultase un haber menor, la diferencia resultante se mantendrá como un ítem adicional del haber, que será absorbido por los futuros incrementos salariales aludidos en la presente norma.

**Artículo 87.-** A los fines de la aplicación por primera vez de la movilidad prevista en el artículo anterior, se considerará:

a) El aumento habido en los haberes activos desde el 1° de enero de 2.002 al 31 de marzo de 2.005 para aquellos beneficiarios cuyo beneficio se otorgó hasta el 31 de diciembre de 2.001.

b) Para quienes obtuvieron el beneficio con posterioridad al 31 de diciembre de 2.001, el aumento habido desde el mes de inicio del beneficio hasta marzo de 2.005.

El beneficio así determinado absorberá todos los aumentos otorgados en los haberes previsionales desde esa fecha, siendo de plena aplicación el último párrafo del artículo precedente. La demora en la liquidación de las actualizaciones que no superen los NOVENTA (90) días desde la vigencia de la presente Ley no generará derecho a reclamar intereses.

Dicha movilidad regirá a partir del 1° de abril de 2005 no generando derecho a reclamo alguno por periodos anteriores.

**Artículo 88.-** El importe de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, hubieren o no solicitado el beneficio y que no se hallaren prescriptos, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo comprendidos en la presente Ley, entre quienes será distribuido conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

En caso de no existir algunas de las personas mencionadas precedentemente los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante, y sólo hasta el monto de lo abonado por estos últimos conceptos.

**Artículo 89.-** Cuando se acumulen prestaciones por un mismo titular a cargo del Instituto, derivadas de servicios prestados por dos (2) o más personas a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, el haber acumulado se determinará hasta el importe del haber máximo fijado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de un régimen de jubilaciones de otra jurisdicción previsional y no estableciera montos máximos de jubilación, el beneficio otorgado por esta Caja quedará limitado hasta el monto que sumado con aquel no supere el límite aludido en el párrafo anterior.

**Artículo 90.-** El Poder Ejecutivo determinará los importes mínimos y máximos de las prestaciones que esta Ley establece.

**Artículo 91-** Se abonará a los beneficiarios de esta Ley un haber anual complementario conforme a las normas vigentes para el personal en actividad.

## **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 92-** Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente Ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:

a) Tendrá derecho a Jubilación por Invalidez cuando acredite diez (10) años de servicios computables con aportes a este Instituto, si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese, y acredite que la misma tiene origen con anterioridad a aquel, o que la incapacidad fuere derivada de acto de servicio imputable al trabajo.

b) La Jubilación Ordinaria se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de esa prestación.

Las disposiciones de los párrafos precedentes, sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

**Artículo 93-** Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios de la siguiente manera:

a) Las Jubilaciones Ordinarias, por Invalidez y Retiro, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la fecha de su solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente.

b) La Pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 50, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

**Artículo 94-** Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios.

b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.

d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del Fisco; por percepción indebida de haberes de Pensiones graciables o a la Vejez; de las Organizaciones Sociales o Gremiales que los agrupen o a las que se encuentren adheridos por cuotas de afiliación o asociación; de los Organismos Previsionales que hayan formulado cargo, por haberes percibidos en violación de normas que dispongan incompatibilidades, o de aportes no ingresados oportunamente. Estas deducciones no

podrán exceder el veinte (20%) por ciento del importe mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

d) No serán deducibles, excepto que se trate de créditos de organismos previsionales públicos, los correspondientes a gastos de alimentación, alojamiento, recreación o esparcimiento

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

**Artículo 95.-** Cuando la ley no fijare una cantidad mínima de servicios prestados en jurisdicción provincial para obtener alguno de los beneficios que por ella se establecen, el Instituto de Seguridad Social y Seguros será organismo otorgante de la prestación dentro del sistema de reciprocidad, en los siguientes casos:

1) Cuando en esta jurisdicción acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicio.

2) A opción del afiliado cuando cumpliéndose con lo dispuesto en el apartado anterior contara con igual cantidad servicios acreditados en ésta y en otras cajas; opción que será irrevocable.

El Instituto reclamará a los organismos que reconocieren servicios la transferencia de los aportes y contribuciones percibidos con la actualización que fije el Convenio de Reciprocidad Jubilatorio.

**Artículo 96.-** Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de los beneficios que se instituyen por la presente Ley, quedan sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.

b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo los casos previstos en el artículo 97.

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

**Artículo 97.-** El reconocimiento de servicios por parte del Instituto está sujeto a las previsiones del Sistema de Reciprocidad Jubilatoria vigente.

**Artículo 98.-** Es compatible el goce de Jubilación Ordinaria con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra, o de cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o en instituciones oficiales de investigación científica; asimismo, el Retiro Policial con el desempeño de cargos docentes en los institutos de enseñanza y capacitación para el personal policial.

Esta compatibilidad comprende asimismo a los beneficiarios de otras prestaciones otorgadas por esta Caja, con excepción de aquellas derivadas de incapacidades laborativas.

**Artículo 99.-** Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación de los servicios, pero la resolución que se dicte queda condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente a ese momento.

El Instituto dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional respectivo.

Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo extinción de la relación laboral.

El beneficio se regirá por la Ley vigente al momento del cese.

**Artículo 100.-** El jubilado que hubiere reingresado al servicio por cuenta de terceros y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que se le computen los nuevos tiempos y sueldos percibidos para efectuar el promedio de conformidad con el art. 79, en oportunidad de cesar nuevamente en el servicio.

En el caso de reajuste la incorporación de los nuevos servicios y remuneraciones no darán derecho a incrementar el porcentaje del haber que se hubiera determinado en oportunidad del acuerdo del beneficio.

Si los nuevos servicios fueran en relación de dependencia para las entidades comprendidas en este sistema, el porcentaje del haber calculado de conformidad al artículo 79 se bonificará con cincuenta centésimos por ciento (el 0,5%) por cada año de antigüedad con aportes a la Caja Provincial que exceda de veinte (20) siempre que en los que hubiera reingresado se tratara de servicios efectivos con aportes.

Si los nuevos servicios fueran autónomos sólo procederá el reajuste del haber adicionando la proporción del monto que corresponda según el régimen público de la Ley 24.241 en relación al tiempo computado según las normas del organismo reconociente.

El beneficiario de Jubilación Ordinaria docente que hubiera continuado o reingresado a la actividad docente en condiciones de compatibilidad, cuando cesare definitivamente en el o los cargos en que hubiere continuado desempeñándose, únicamente podrá acceder al reajuste del beneficio mediante el cómputo de dichos servicios y remuneraciones si fueren con aportación a la Caja Provincial -excepto en el supuesto de tratarse de actividades en cargos docentes o de investigación de nivel universitario- siempre que el cómputo total alcance como mínimo 30 años de servicios, obteniendo una prestación adicional cuyo haber mensual se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85%) por cada año de servicios con aportes realizados, y hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) del beneficio.

Si gozare de Jubilación por Retiro Voluntario, con sujeción a la Ley 3684 (Histórica) podrá transformar y/o reajustar el haber de la prestación aplicando las previsiones del artículo 79. Si dicha transformación no le resultare conveniente, el beneficio originario se incrementará en ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85%) por cada año de servicios con aportes realizados, y hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) del beneficio.

**Artículo 101.-** El personal jubilado que reingresara a la actividad en alguna de las entidades comprendidas en el sistema de jubilaciones provincial, y que optare por percibir su salario suspendiendo el beneficio previsional, una vez cesado en dicho empleo podrá solicitar reajuste de su haber previsional en función del periodo y aportes realizados al sistema, correspondiendo en tal caso recalcular el haber previsional de conformidad con lo normado en el artículo 79.

**Artículo 102.-** Para tener derecho a reajuste o transformación los servicios computados deberán ser efectivos y con aportes, igual criterio se seguirá con los beneficios otorgados en virtud de leyes anteriores, no pudiendo probarse tal circunstancia mediante prueba Testimonial o Declaración Jurada u otros medios que a mérito del Instituto resultaren insuficientes para ello.

**Artículo 103.-** Tendrá derecho a transformación en Jubilación Ordinaria el beneficiario que, además de reunir los requisitos de edad y años de servicios estando en efectiva prestación de éstos, computare como mínimo tres (3) años continuos en el reingreso a la actividad.

En los casos de reajuste o transformación los cómputos y liquidaciones se harán conforme lo dispone la presente ley.

**Artículo 104.-** Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho Jubilatorio de los agentes comprendidos en la presente Ley.

**Artículo 105.-** En caso de condena por Sentencia Penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir mientras subsista la pena, el haber de que fuera titular o al que tuviera derecho, en el orden y proporción establecida en la presente Ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 106.-** Sólo procederá la devolución de aportes, cuando éstos se hayan descontado por error y se efectuará a pedido del interesado, por intermedio de la entidad empleadora o cuando hubiere sido incluido equivocadamente dentro del personal comprendido en sistemas de alícuota diferencial.

**Artículo 107.-** Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener Jubilación Ordinaria, la repartición empleadora, podrá requerir se lo jubile de oficio, si así lo aconsejaren razones de servicios, debiendo previamente darse vista de la Resolución al interesado, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria para esos fines. Si mediare oposición del agente, se podrá declarar su cesantía, sin perjuicio de conservar su derecho jubilatorio.

**Artículo 108.-** Las actuaciones administrativas y Judiciales de toda índole, que realicen los afiliados y sus derechohabientes, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este título, estarán exentas del pago de sellos y tasa de actuación.

**Artículo 109.-** Los beneficios que se otorgan por aplicación del capítulo del régimen Policial se atenderán exclusivamente con los fondos provenientes de los aportes y contribuciones del Personal Policial en actividad.

**Artículo 110.-** El déficit que demande la aplicación del Régimen Policial será cubierto por Rentas Generales de la Provincia.

**Artículo 111.-** Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de Jubilaciones, Pensiones, Retiros y Reconocimiento de Servicios ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros en los que hubiere recaído Resolución Judicial o Administrativa firme, cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de Juicio, admitiéndose todo medio de prueba tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos que la Ley previsional exige, siendo insuficientes los que se fundaren en prueba testimonial y/o simple declaración jurada; tampoco procederá la reapertura del procedimiento cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación Judicial o Administrativa, anterior o posterior a la Resolución recaída.

**Artículo 112.-** La representación ante el organismo administrador del sistema previsional de los afiliados o sus derechohabientes solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado inclusive;
- b) los abogados y procuradores de la matrícula;
- c) los representantes diplomáticos y consulares acreditados;
- d) los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante carta poder otorgada ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros, escribano público, autoridad judicial o policial o por escritura pública.

La representación a que se refiere el inciso d) deberá acreditarse mediante testimonio judicial o documentación que compruebe el vínculo.

**Artículo 113.-** La representación a que se refiere el artículo anterior no comprende la facultad de percibir, la que sólo podrá conferirse:

- 1) mediante escritura pública o carta poder otorgada ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros.
- 2) mediante poder especial otorgado por escritura pública a favor de las personas indicadas en el inciso b) del artículo anterior.
- 3) mediante autorización judicial expresa en caso de tutores o curadores a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 114.-** Resultarán de aplicación en materia de prescripción las normas establecidas en el Régimen Previsional Nacional.

**Artículo 115.-** Cuando la resolución estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

**Artículo 116.-** El reconocimiento de antigüedad a los efectos previsionales por servicios fictos sólo será computable por los tiempos anteriores al 10 de diciembre de 1983 a los efectos de la obtención de beneficios previstos en la presente ley, siempre que se encontraren cancelados los aportes y contribuciones con anterioridad al acuerdo del beneficio.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 117.-** Los beneficiarios encuadrados en la Ley 3684 (Histórica) podrán dejar de contribuir con el aporte allí previsto solicitándolo en forma expresa, dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente; tal solicitud tendrá carácter irrevocable.

En tal caso los beneficiarios podrán reajustar el haber de pasividad de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99.

**Artículo 118.-** Quienes se hubieren acogido al régimen del Decreto Ley 2228 (Histórica) y sus modificatorias, y a la fecha de vigencia de la presente ley no hubieran accedido al beneficio jubilatorio podrán continuar en actividad, aplicándose las normas establecidas para el Personal Civil del Estado Provincial y sujeto a las siguientes pautas: cuando cesaren en la actividad, el haber se determinará en el 3,3 por cada año de servicio computable calculado sobre la prestación de Jubilación Ordinaria de acuerdo a las pautas contenidas en el artículo 79 de la presente ley, pudiendo alcanzar como máximo el setenta y cinco por ciento (75%), computándose a tal efecto los tiempos posteriores al 31 de enero de 1993.

**Artículo 119.-** Los agentes provinciales que hubieren acreditado las condiciones para obtener jubilación por retiro voluntario, podrán cesar en cualquier momento para gozar de este beneficio. Cada uno de los Poderes del Estado dentro de sus respectivas órbitas estarán facultados a disponer el cese inmediato de los agentes comprendidos en el presente artículo, por razones de racionalización, reestructuración, privatización, optimización de recursos humanos y/o transformación o reorganización del Estado Provincial.

En todos los casos tanto los agentes provinciales, como los diversos poderes del Estado, deberán notificar a la contraparte su decisión de ejercitar los derechos que le acuerda el presente artículo, con una antelación no inferior a los sesenta (60) días corridos de la fecha de cese.

**Artículo 120.-** La edad establecida en los artículos 31 y 78 para el logro de la Jubilación Ordinaria y Jubilación Ordinaria docente, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

desde el año	jubilac. ordinaria		jub. ord.docente
	hombres	mujeres	
1996	61	56	51
1998	62	57	52
2001	62	58	53

**Artículo 121.-** Los afiliados que se hubieren acogido a las previsiones del **artículo 117\*** de la presente Ley y modificatorias, en los plazos establecidos por dicha norma, deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia una vez finalizado el trámite para acceder al beneficio supeditado a la acreditación de la iniciación de los reconocimientos de servicios con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.



Caducará el derecho a obtener los beneficios allí previstos, si el afiliado continuare en actividad transcurridos ciento ochenta (180) días de cumplimentados los extremos precedentes.

La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos para compulsar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 122.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta Ley proponga un régimen especial para actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, merezcan ser objeto de tratamiento legislativo particular.

Los trabajadores comprendidos en los regímenes especiales, actividades especiales, deberán acreditar una edad y un número de años de aportes inferiores en no más de cinco (5) años a los requeridos para acceder a la Jubilación Ordinaria por el régimen general.

La determinación de las actividades comprendidas deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios técnicos.

**Artículo 123.-** Las disposiciones establecidas en la presente Ley será de aplicación a partir del 1º de enero de 1996; a tal efecto el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha establecida.

**Artículo 124.-** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII- N°  
(Antes Ley 3923)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<u>ARTICULO DEL TEXTO</u> <u>DEFINITIVO</u>	<u>FUENTE</u>
Art. 1º / 9º	Ley 4251 art. 2
Art. 10	Ley 4251 art. 2
Art. 11	Ley 4251 art. 2
Art. 12	Ley 5409 art. 1
Art. 13	Ley 5409 art. 1
Art. 14 / 17	Ley 4251 art. 2
Art. 18	Ley 5807, art. 1
Art. 19	Ley 5807, art. 2
Art. 20 / 47	Ley 4251 art. 2
Art. 48	Ley 5380 art. 1
Art. 49 / 53	Ley 4251 art. 2
Art. 54	Ley 4936 art. 1
Art. 55	Ley 5563 art. 1
Art. 56 /58	Ley 4251 art. 2

Art. 59  
Art. 60  
Art. 61  
**Art. 61 bis**  
Art. 62 / 67  
Art. 68 primer párrafo  
Art. 68 segundo párrafo  
Art. 69  
70  
71  
72 / 74  
Art. 75 inc. a)  
Art. 75 inc. b)  
Art. 75 inc. c) / h)  
Art. 75 inc. i)  
Art. 75 inc. j )  
Art. 76 / 79  
Art. 80 punto 1 a) y b)  
Art. 80 punto 1 c)  
Art. 81  
Art. 82  
Art. 83 / 84  
Art. 85  
Art. 86  
Art. 87 / 96  
Art. 97  
Art. 98 / 99  
Art. 100  
Art. 101 / 123

Ley 5167 art. 1  
Ley 5167 art. 2  
Ley 5495 art. 3 incorpora  
**Ley 5807, Art. 3**  
Ley 4251 art. 2  
Ley 4251 art. 2  
Ley 4544 art. 3  
Ley 5697 art. 3  
Ley 4251 art. 2  
Ley 5697 art. 1  
Ley 4251 art. 2  
Ley 4251 art. 2  
Ley 4544 art. 1  
Ley 4251 art. 2  
Ley 4544 art. 1  
Ley 5697 art. 2  
Ley 4251 art. 2  
Ley 5409 art. 1  
Ley 5578 art. 1  
Ley 5409 art. 2 (refundicion)  
Ley 5697 art. 4  
Ley 4251 art. 2  
Ley 5334 art. 1  
Ley 5334 Art. 2 y 3 (refundidos)  
Ley 4251 art. 2  
Ley 5578 art. 2  
Ley 4251 art 2  
Ley 4548 art. 1  
Ley 4251 art. 2

**Artículos Suprimidos:**

Anterior Art. 21 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
Anterior Art. 34 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
Anterior Art. 35 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
Anterior Art. 39 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
Anterior Art. 42 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
Anterior Art. 57 (derogado por Ley 4251, art 1, inc 6 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
Anterior Art. 70 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
Anterior Art. 79 (derogado por Ley 4155

según referencia del T.O. por Ley 4251)  
 Anterior Art. 81 (derogado por Ley 4155  
 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
 Anterior Art. 82 (derogado por Ley 4155  
 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
 Anterior Art. 93 (derogado por Ley 4052  
 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
 Anterior Art. 98 (derogado por Ley 4155  
 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
 Anterior Art. 107 (derogado por Ley 4071  
 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
 Anterior Art. 116 (derogado por Ley 4052  
 según referencia del T.O. por Ley 4251)  
 Anterior Art. 117\* (derogado por Ley  
 4155 según referencia del T.O. por Ley  
 4251)  
 Anterior Art. 119 (Suprimido por Ley  
 4251, art 1, inc 17)  
 Anterior Art. 10 inciso a) punto 3,  
 derogado por Ley 5245 art. 1  
 Art. 61 punto VI: se sustituyó “Ley 3923  
 T.O....” por “de la presente Ley” a fin de  
 eliminar autoreferencias, y “de la presente  
 Ley” por “de la Ley 5495” por ser la  
 última la ley a la cual refería ese artículo.  
 Art. 55:se sustituyó “Ley N° 3.923 , T.O.  
 Ley N° 4.251” por “por la presente Ley” a  
 fin de eliminar autoreferencias.

**LEY XVIII- N°  
 (Antes Ley 3923)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<u>Número del artículo del Texto Definitivo</u>	<u>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 3923)</u>	<u>Observaciones</u>
Art. 1° / 9°	Art. 1° / 9°	
Art. 10 /20	Art. 10 /20	
Art. 21	Art. 22	
Art. 22	Art. 23	
Art. 23	Art. 24	
Art. 24	Art. 25	

Art. 25	Art. 26
Art. 26	Art. 27
Art. 27	Art. 27 bis
Art. 28 / 32	Art. 28 /32
Art. 33	Art. 32 bis
Art. 34	Art. 32 ter
Art. 35	Art. 33
Art. 36	Art. 33 bis
Art. 37	Art. 33 ter
Art. 38	Art. 33 quarter
Art. 39	Art. 36
Art. 40	Art. 37
Art. 41	Art. 37 bis
Art. 42	Art. 38
Art. 43	Art. 38 bis
Art. 44	Art. 40
Art. 45	Art. 41
Art. 46	Art. 43
Art. 47	Art. 44
Art. 48	Art. 44 bis
Art. 49	Art. 45
Art. 50	Art. 46
Art. 51	Art. 47
Art. 52	Art. 48
Art. 53	Art. 49
Art. 54	Art. 50
Art. 55	Art. 51
Art. 56	Art. 52
Art. 57	Art. 53
Art. 58	Art. 54
Art. 59	Art. 55
Art. 60	Art. 56
Art. 61	Art. 57
Art. 61 bis	Art. 57 bis
Art. 62	Art. 58
Art. 63	Art. 59
Art. 64	Art. 60
Art. 65	Art. 61
Art. 66	Art. 62
Art. 67	Art. 63
Art. 68	Art. 64
Art. 69	Art. 64 bis
Art. 70	Art. 65
Art. 71	65 bis
Art. 72	Art. 66
Art. 73	Art. 67

Art. 74	Art. 68		
Art. 75	Art. 69		
Art. 76	Art. 71		
Art. 77	Art. 72		
Art. 78	Art. 73		
Art. 79	Art. 74		
Art. 80	Art. 75		
Art. 81	Art. 2 Ley 5409	Incorporación refundición	por
Art. 82	Art. 75 bis		
Art. 83	Art. 76		
Art. 84	Art. 77		
Art. 85	Art. 78		
Art. 86	Art. 80		
Art. 87	Arts. 2 y 3 Ley 5334	Incorporación refundición.	por
Art. 88	Art. 83		
Art. 89	Art. 84		
Art. 90	Art. 85		
Art. 91	Art. 86		
Art. 92	Art. 87		
Art. 93	Art. 88		
Art. 94	Art. 89		
Art. 95	Art. 90		
Art. 96	Art. 91		
Art. 97	Art. 92		
Art. 98	Art. 92 bis		
Art. 99	Art. 94		
Art. 100	Art. 95		
Art. 101	Art. 95 bis		
Art. 102	Art. 96		
Art. 103	Art. 97		
Art. 104	Art. 99		
Art. 105	Art. 100		
Art. 106	Art. 101		
Art. 107	Art. 102		
Art. 108	Art. 103		
Art. 109	Art. 104		
Art. 110	Art. 105		
Art. 111	Art. 106		
Art. 112	Art. 108		
Art. 113	Art. 109		
Art. 114	Art. 110		
Art. 115	Art. 111		
Art. 116	Art. 111 bis		
Art. 117	Art. 112		

Art. 118	Art. 113
Art. 119	Art. 114
Art. 120	Art. 115
Art. 121	Art. 117 bis
Art. 122	Art. 118
Art. 123	Art. 120
Art. 124	Art. 121

Observaciones Generales:

\* El **Artículo 117** anterior, fue derogado por Ley 4155. El mismo establecía (según texto sustituido por Ley 4120): “Quienes estando en condiciones de obtener alguno de los beneficios previstos por las Leyes 1388, 1820 y 1091, sus modificatorias y complementarias, al 31 de diciembre de 1993 y a esa fecha computen más de DIEZ (10) años de aportes a la Caja Provincial, podrán obtener el mismo conforme las condiciones allí previstas supeditados a que deberán iniciar el trámite antes del 30 de agosto de 1994, cesando en toda actividad en relación de dependencia una vez finalizado el trámite. Este artículo será de aplicación sin perjuicio de la existencia de cualquier otra normativa en el orden provincial o nacional “

La presente norma contiene remisiones externas

Se adecuo el art 122 a lo normado por el art 3 de la ley 4251.

No consta en la base del digesto que el Poder Ejecutivo haya ejercido la facultad de reglamentar la presente ley.

## ANEXO A

Entre La Subsecretaría de Proyectos Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, con domicilio en Avenida 9 de Julio N° 1925, Piso 15, Capital Federal, representada por la Señora Subsecretaria, Profesora Silvia Gascón, en adelante "La Subsecretaría", y El Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Señor Ministro de Salud y Acción Social, Carlos Alberto Lorenzo, con domicilio real y legal en la Av. 25 de Mayo 250, Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en adelante "La Contraparte", acuerdan celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente acuerdo tiene por objeto la implementación del SISTEMA DE PRESTACIÓN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA, con el propósito de mejorar la calidad de vida de las personas mayores, personas con discapacidad y personas con patologías crónicas o terminales que se encuentren en condiciones de riesgo social y que por diversos motivos requieran ayuda en las actividades de la vida diaria en su hogar, favoreciendo la resocialización de los mismos al mantenerlos en su hábitat el mayor tiempo posible y conveniente, insertos en la sociedad, evitando o postergando su internación institucional.

SEGUNDA: "La Contraparte" se obliga a implementar el SISTEMA DE PRESTACIÓN objeto del presente convenio, para atender a ciento veinte (120) beneficiarios como mínimo, pertenecientes al grupo de riesgo descritos en la cláusula anterior, por el termino de ocho (8) meses.

TERCERA: "La Subsecretaría" se compromete a transferir a "La Contraparte" un monto total de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 97.600) Para cubrir los gastos correspondientes al Sistema de Prestación durante ocho (8) meses. La suma mencionada será abonada en dos cuotas, y deberán ser aplicadas de la siguiente forma: a) La primer cuota, de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 48.800) para cubrir los costos durante los primeros cuatro meses; y b) La segunda cuota de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 48.800) para cubrir los costos durante los meses restantes.

CUARTA: Los montos mencionados en la cláusula TERCERA serán utilizados para financiar: a) los gastos del RESPONSABLE DEL GERENCIAMIENTO DEL SERVICIO, con un monto mensual de DOSCIENTOS PESOS (\$200), b) los gastos de cuatro (4) COORDINADORES DE CASOS con un monto mensual de DOSCIENTOS PESOS (\$200) cada uno, y c) los gastos correspondientes a cuarenta (40) Cuidadores Domiciliarios con un monto mensual de DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 280) por mes y por cada cuidador.

Estos serán contratados por si o a través de cooperativas o mutuales formadas por los cuidadores domiciliarios egresados de los cursos avalados por la Secretaria de Desarrollo Social.

QUINTA: Para que las personas mencionadas en la cláusula anterior se encuentren sujetos al sistema de prestación que por este medio se conviene, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1) RESPONSABLES DEL GERENCIAMIENTO DEL SERVICIO: deberán ser personas que hayan sido acreditadas por "la Subsecretaría" como tales, 2) COORDINADORES DE CASO: solo podrán cumplir esta tarea, aquellas personas que acrediten el Titulo de Trabajador Social, 3) CUIDADORES DOMICILIARIOS: deberán ser egresados de los cursos de formación de Cuidadores Domiciliarios avalados por "La Subsecretaría" quienes deberán cumplir cuatro (4) horas reloj diarias, cinco (5) veces a la semana, debiendo asistir como mínimo a tres (3) beneficiarios por mes.

SEXTA: Será obligación de "la Contraparte" asegurar el cumplimiento de las tareas que se mencionan en el ANEXO I y que forman parte integrante del presente convenio.

SEPTIMA: El recurso humano necesario para la implementación del Sistema de Prestaciones podrá ser contratado por "la Contraparte" dentro del marco de becas

OCTAVA: En caso de que el Cuidador Domiciliario poseedor de un cupo de beca, sea dado de baja en sus tareas por distintas razones, esto permitirá a "la Contraparte" contratar a un nuevo Cuidador, que se encuentre comprendido en lo estipulado en la Cláusula QUINTA, por el termino pendiente de la beca. En el caso de existir imposibilidad de un nuevo

nombramiento, se incrementaran las horas que tenia asignada el cuidador dado de baja, a los que se encuentren en" actividad, a fin de asegurar al beneficiario la continuidad del servicio, no excediendo las seis (6) horas diarias de los reemplazantes.

NOVENA: "La Contraparte" se obliga a:

A) Organizar el Sistema de Prestación de Cuidados Domiciliarios conforme a las normativas establecidas por "la Subsecretaría".

B) Seleccionar y contratar los recursos humanos que desempeñaran las funciones de: Responsable del Gerenciamiento del Servicio, Coordinadores de Casos y Cuidadores Domiciliarios, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Cláusula QUINTA.

C) Integrar al Responsable del Gerenciamiento a la Unidad Coordinadora Provincial del programa ASOMA.

D) Coordinar con otras áreas provinciales, a fin de aumentar el marco de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.

E) Proveer los insumos necesarios para la protección del Cuidador Domiciliario en el desarrollo de sus tareas específicas (guardapolvos, guantes, etc.).

F) Efectuar la supervisión directa del Sistema de Prestación y la evaluación periódica del mismo.

G) Asegurar la concurrencia de los cuidadores domiciliarios a las jornadas de capacitación permanentes organizadas por la unidad formadora de los mismos.

H) Presentar a la Subsecretaria, un informe mensual de ejecución del presente convenio y un informe final dentro de los 10 días de finalizado el mismo.

I) Controlar y efectuar los ajustes programáticos necesarios para el buen funcionamiento del sistema.

J) Asegurar a todos los beneficiarios del Programa ASOMA – Subprograma Alimentario, prioridad en la atención.

K) Efectuar la supervisión directa de la atención brindada a los beneficiarios del sistema.

L) Confeccionar un registro actualizado de cuidadores y beneficiarios.

M) Adecuar los mecanismos de Control y Rendición de Cuentas, a lo establecido por la Ley 24.156; y la Resolución 3493/95 del Registro de la Secretaría de Desarrollo Social y a lo establecido en este Convenio. La documentación deberá remitirse indefectiblemente a "La Subsecretaría" en dos oportunidades: la primera dentro de los DIEZ (10) días de concluidos los cuatro primeros meses de ejecución, y la segunda dentro de los DIEZ (10) días de finalizado el convenio.

N) Disponer de una Cuenta Bancaria Especial con las modalidades y condiciones impuestas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 892/95 y la Decisión Administrativa del Jefe Gabinete de Ministros N° 105/96, obligándose además "La Contraparte" a dar total cumplimiento a lo establecido por la citada normativa.

DECIMA: Se deja expresa constancia que "La Contraparte" ha tornado debido conocimiento de la totalidad de las normas citadas en este convenio. Como Anexo III, y formando parte del presente se adjunta: Copia del Decreto 892/95, Copia de la Decisión Administrativa 105/96 y Copia de la Resolución S.D.S. 3493/95.

DECIMO PRIMERA: "La Subsecretaria" se compromete a:

A) Transferir a la Contraparte" la suma asignada para financiar la ejecución del SISTEMA DE PRESTACIÓN DE ATENCION DOMICILIARIA.

B) Brindar asistencia técnica para los aspectos financieros y operativos del programa.

C) Colaborar en la capacitación de los recursos humanos de la jurisdicción para organizar, ejecutar y administrar el programa.

D) Remitir copia de los informes de auditoria y evaluación del programa que se realicen, para que "La Contraparte" efectúe los ajustes que eventualmente recomiende "La Subsecretaría".

DECIMO SEGUNDA: Corresponde a "La Subsecretaría" la aprobación de los informes que se hace mención en el inc. H) de la Cláusula NOVENA.

DECIMO TERCERA: Sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Unidad de



Auditoría Interna de la Secretaría de Desarrollo Social y a la Sindicatura General de la Nación, "La Subsecretaría" también queda facultada a realizar los controles de gestión sobre la ejecución y cumplimiento del programa y de las obligaciones establecidas en el presente convenio, para lo cual "La Contraparte" pondrá a su disposición los elementos necesarios al efecto.

DECIMO CUARTA: En caso de incumplimiento por parte de "La Contraparte" de algunas de las obligaciones emergentes del presente Convenio, "La Subsecretaría" se reserva el derecho a adoptar cualquiera de las siguientes acciones: a) Fijar plazos para corregir alteraciones en la ejecución del programa; b) Solicitar la devolución total o parcial de los fondos transferidos; c) Cambiar de organismo para administrar el programa; d) Rescindir unilateralmente el convenio. "La Contraparte" queda obligada a entregar, a requerimiento de "La Subsecretaría", la totalidad de la documentación correspondiente a la gestión del Sistema de Prestación (listado de beneficiarios, de cuidadores, etc.).

DECIMO QUINTA: Para todos los efectos emergentes del presente convenio, las partes constituyen domicilios legales en los lugares indicados precedentemente, los que serán válidos mientras no exista notificación fehaciente de su modificación. Quedando sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Contencioso Administrativo de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.

**TOMO 5 FOLIO 085 CON FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4391**  
Fecha de Actualización: 22/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 33**  
**(Antes Ley 4391)**

Artículo 1°.- Se aprueba en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Subsecretaría de Proyectos Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada por la señora Subsecretaria Profesora Silvia GASCON, y el Gobierno de la Provincia del Chubut representado por el Señor Ministro de Salud y Acción Social Don Carlos Alberto LORENZO, el día 28 de agosto de 1997, protocolizado al Tomo 5 - Folio 085 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 8 de setiembre de 1997, mediante el cual dicha Subsecretaría se compromete a transferir a la Provincia del Chubut la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$ 97.600) y que tiene por objeto la implementación del Sistema de Prestación de Atención Domiciliaria con el propósito de mejorar la calidad de vida de las personas mayores, personas con discapacidad y personas con patologías crónicas o terminales que se encuentren en condiciones de riesgo social, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 1173/97 .

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 33**  
**(Antes Ley 4391)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 4391	

**LEY XVIII - N° 33**  
**(Antes Ley 4391)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4391)</b>	<b>Observaciones</b>
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original  
de la Ley 4391

## **ANEXO A**

En la ciudad de Buenos Aires a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, los abajo firmantes, por una parte, el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE CHUBUT, Dr. CARLOS MAESTRO, en representación de la misma, en adelante el "ESTADO PROVINCIAL" y, por la otra, el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante el "ESTADO NACIONAL", en cumplimiento de las Leyes Nacionales Nros. 23.660 y 23.661 y los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nros. 333/96 y 1141/96, celebran el presente CONVENIO de incorporación al Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud de los trabajadores que prestan servicios en la Administración Pública Provincial, tanto en el orden centralizado como descentralizado, según lo establecen las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA:** EL ESTADO PROVINCIAL se compromete a informar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, los datos requeridos acerca de los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios en la Administración Pública Provincial, tanto en el ámbito centralizado como descentralizado.

Asimismo se comprometen a informar los datos que requieran acerca de los miembros integrantes del grupo familiar primario correspondientes a los trabajadores mencionados en el párrafo anterior de conformidad a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 91 de la Ley Nacional N° 23.660.

Quedan comprendidos en los términos de la presente Cláusula, los funcionarios, empleados o agentes civiles que presten servicios en relación de dependencia en los tres poderes del ESTADO PROVINCIAL, como así también sus entidades descentralizadas, autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación Estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, con arreglo a las normas provinciales vigentes.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** La información requerida al ESTADO PROVINCIAL está destinada a conformar el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, conforme a lo establecido en el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 333/96. Los datos registrados en dicho Padrón integrarán la Base única de datos de la Seguridad Social en los términos del artículo 91 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1141/96.

**CLÁUSULA TERCERA:** Con el objeto de realizar el relevamiento de los datos acordados en las Cláusulas Primera y Segunda, el ESTADO PROVINCIAL, se compromete a respetar el diseño de registro, que como Anexo I integra el presente Convenio, elaborado por la GERENCIA SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) con exclusión de cualquier otro sistema de registración.

**CLÁUSULA CUARTA:** Las tareas de relevamiento y carga de la información requerida para conformar el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud serán realizadas por personal dependiente del ESTADO PROVINCIAL.

Las erogaciones en recursos humanos que demanden las tareas mencionadas serán solventadas con recursos pertenecientes al ESTADO PROVINCIAL y al ESTADO NACIONAL.

ANSES se compromete a capacitar al personal dependiente del ESTADO PROVINCIAL que sea específicamente afectado a la implementación de las tareas reguladas en esta Cláusula.

CLÁUSULA QUINTA: Concluido el empadronamiento inicial de los sujetos identificados según las pautas definidas en la Cláusula Primera, ANSES deberá dictar las normas necesarias para la actualización de los datos registrados en el Padrón Base.

Las operaciones que involucren el proceso de actualización serán realizadas por personal dependiente del ESTADO PROVINCIAL y el ESTADO NACIONAL.

CLÁUSULA SEXTA: El ESTADO PROVINCIAL tendrá acceso a la información registrada en el Padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud referida a todos los trabajadores incluidos en el mismo y el grupo que corresponda a su jurisdicción, remitiendo el ESTADO NACIONAL al ESTADO PROVINCIAL, en forma trimestral un CD ROM con el contenido de la mencionada información.

CLAUSULA SEPTIMA: El ESTADO NACIONAL y el ESTADO PROVINCIAL en a establecer de común acuerdo los mecanismos que permitan acceder a otros Organismos interesados a la información registrada en el Padrón Base, como así también, las contraprestaciones que en cada caso.

Previa lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha antes indicados.

**TOMO 4 FOLIO 134 CON FECHA 6 DE AGOSTO DE 1998**

**TEXTO DEFINITIVO**

Ley 4406

Fecha de Actualización: 16/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 34  
(Antes Ley 4406)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional representado por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Antonio Erman GONZALEZ, por una parte, y el Poder Ejecutivo Provincial representado por el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Dr. Carlos MAESTRO, por la otra, celebrado el día 23 de julio de 1998, protocolizado al Tomo 04, Folio 134 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 06 de agosto de 1998, y que tiene por objeto la incorporación al Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud de los trabajadores que prestan servicios en la Administración Pública Provincial, tanto en el orden centralizado como descentralizado.

Artículo 2°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros como ente administrador del régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública, deberá suministrar los datos de sus afiliados que le fueran requeridos a los efectos de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 34  
(Antes Ley 4406)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 4406	

**LEY XVIII - N° 34  
(Antes Ley 4406)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4406)</b>	<b>Observaciones</b>
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4406

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4503**  
Fecha de Actualización: 10/11/2006

**LEY XVIII-N° 35**  
**(ANTES LEY 4503)**

Artículo 1°: Créase la Pensión Social Islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicio, beneficio que podrán acceder exclusivamente los ex – soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.).

Artículo 2°.- Corresponderá el beneficio a los Ex Soldados conscriptos combatientes que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Que tuvieran domicilio real en la Provincia del Chubut con anterioridad al 2 de abril de 1982.
- b) Que comprueben fehacientemente su condición de Ex Soldado Conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los Artículos 1° y 2° del Decreto Nacional N° 509/88 Reglamentario de la Ley N° 23.109, cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas, mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

Artículo 3°.- Cuando se tratare de Ex Soldados Conscriptos Combatientes fallecidos, a los fines de la presente Ley tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o Madre del causante.
- b) Su cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Sus hijos hasta los veintiún (21) años.

Artículo 4°.- En caso de concurrencia de los beneficiarios del Artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.
- b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad por partes iguales a los hijos menores.
- c) Si concurre el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad por partes iguales, a los hijos menores.
- d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio por partes iguales a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de estos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.



Artículo 5°. Establécese a partir del 01 de noviembre de 2.008 para el monto del beneficio creado por esta Ley el equivalente al CIEN POR CIENTO (100 %) de la asignación correspondiente al cargo de la Categoría 6, Nivel III de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), incluyendo salario básico más toda otra asignación, bonificación o concepto sea o no remunerativo o bonificable que sume con carácter general, al haber final por todo concepto de la mencionada categoría.

Se fija para los beneficiarios de la Pensión Social “Islas Malvinas” el pago de una suma fija equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la pensión establecida en el presente artículo que será liquidada exclusivamente los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 6°.- La Pensión será otorgada mediante Decreto específico, comenzando a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo este retroactivo a la fecha de la aceptación de la correspondiente solicitud.

Artículo 7°.- Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

Artículo 8°: Los beneficiarios de la presente Ley serán afiliados directos obligatorios del régimen de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404).

El monto que corresponda a la alícuota de aporte personal obligatorio legalmente determinada deberá deducirse del monto del beneficiario de la pensión.

El monto que corresponda a la alícuota de contribución patronal estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9°.- Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 10.- El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará Pensión Social Islas Malvinas, debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

Artículo 11.- El organismo de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Ex Combatientes de Malvinas.

Artículo 12.- El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional y municipal.

No será compatible con pensión de otro Estado Provincial, que se otorgare por la condición de Veterano de Guerra.

Artículo 13.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con:

- a) Las partidas que con tal finalidad se destinen en el Presupuesto Anual de la Provincia.

- b) La suma mensual correspondiente al monto total de las pensiones, deducidas de las utilidades del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut. Dicha suma se ajustará en el mismo porcentaje de incremento que experimente el sueldo básico de la categoría seis (6) de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) y por cualquier otra suma fija remunerativa no bonificable que se otorgue a dicha categoría, referencia del monto de la pensión creada por esta Ley.
- c) Donaciones, legados, sucesiones o subsidios de entidades públicas o privadas.

Las sumas serán depositadas en una cuenta especial creada al efecto, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 14.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVIII - N° 35</b> <b>(Antes Ley 4503)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Art. 1°	Ley 5799, Art. 1
Art. 2°	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.2
Art. 3°	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.3
Art. 4°	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.4
Art. 5°	Ley 5799, Art. 2
Art. 6°	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.6
Art. 7°	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.7
Art. 8°	Ley 5799, Art. 3
Art. 9°	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art. 9
Art. 10	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.10
Art. 11	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.11
Art. 12	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.12
Art. 13	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.13
Art. 14	Ley 5185 Art. 3 (t.o.2004) Anexo Art.16
	<b>Artículos Suprimidos</b>
	Anterior Art 14 = Caducidad por objeto cumplido
	Anterior Art 15 = Caducidad por objeto cumplido

<b>LEY XVIII - N° 35</b> <b>(Antes Ley 4503)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del</b>	<b>Número de artículo del</b>	<b>Observaciones</b>

<b>Texto Definitivo</b>	<b>Texto de Referencia (Ley 4503)</b>	
Art. 1°	Art. 1°	
Art. 2°	Art. 2°	
Art. 3°	Art. 3°	
Art. 4°	Art. 4°	
Art. 5°	Art.5°	
Art. 6°	Art. 6°	
Art. 7°	Art. 7°	
Art. 8°	Art. 8°	
Art. 9°	Art. 9°	
Art. 10	Art. 10	
Art. 11	Art. 11	
Art. 12	Art. 12	
Art. 13	Art. 13	
Art. 14	Art. 16	

La presente Norma contiene remisiones externas

## ANEXO A

Entre el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, por una parte, representado en este, acto por su Presidente, Sr. Mariano Alejandro Paz, con domicilio en Av. Julio A. Roca 782 – 4º piso de la Capital Federal, en adelante denominado “El Directorio” y por otra parte el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado en este acto por el Ministro de Salud y Acción Social, Sr. Carlos Alberto Lorenzo, con domicilio en Av. 25 de Mayo N° 250 de la ciudad de Rawson, en adelante denominada “La Provincia”, se convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "La Provincia" opta por su incorporación gradual al Sistema Único y adhiere al "Programa Marco para la implementación, en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad", que como Anexo I forma parte del presente Convenio.

SEGUNDA: A través del Programa ARG/97/047/01/99 se brindará la asistencia técnica y científica necesaria para la implementación del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad en la jurisdicción.

TERCERA: Las prestaciones del Sistema Único en el ámbito provincial, se financiarán de conformidad con lo previsto en el art.7º de la Ley 24.901 y el art. 11º del Decreto N° 762/97 y son complementarias de la cobertura prestacional de atención médica determinada en el Anexo I de la Resolución M.S. y A.S. N° 247/96.

CUARTA: "El Directorio" con intervención del Comité Coordinador de Proyectos y Programas financiados por la Ley 24.452, subsidiará los proyectos de "La Provincia" para brindar atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura otorgada por Ente, Organismo o Empresa y que además no contaran con los medios económicos suficientes y adecuados.

QUINTA: Para la implementación gradual del Sistema Único, "La Provincia" se compromete a:

- Adoptar el Nomenclador.
- Crear los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Certificado Único de Discapacidad y su manual técnico.
- Habilitar y Categorizar los servicios encargados de brindar las prestaciones que figuran en el Nomenclador aprobado de acuerdo con las normas establecidas para el mismo y auditar su cumplimiento.
- Procurar la atención de las prestaciones a través de efectores públicos y privados debidamente registrados.
- Informar en tiempo y forma los datos requeridos por el Sistema de Información de Discapacidad.
- Brindar en tiempo y forma la información requerida para la auditoría del Programa

SEXTA: "La Provincia" propondrá la sanción en su jurisdicción de un Régimen Normativo que establezca principios análogos a los de la Ley 24.901, procurando la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática. El Directorio se compromete a brindar asistencia técnica a ese efecto.

SEPTIMA: Las partes acuerdan la creación de un Comité de Trabajo con participación del Sector Gubernamental y no Gubernamental de la Provincia, del Sistema Único y del Comité Coordinador de la Ley de Cheques.

OCTAVA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la firma del mismo, pudiendo las partes denunciarlo, previa comunicación fehaciente con noventa días de anticipación.

NOVENA: Las partes fijan la competencia del Fuero Federal de Capital Federal ante cualquier controversia en relación al cumplimiento, incumplimiento y/o interpretación del presente Convenio.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares del mismo tenor y aun solo efecto, en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de Mayo del año 1999.-

**TOMO 3 FOLIO 204 CON FECHA 8 DE JUNIO DE 1999**

**TEXTO DEFINITIVO**

Ley 4509

Fecha de Actualización: 22/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII- N° 36  
(Antes Ley 4509)**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, representado por su Presidente D. Mariano Alejandro PAZ, y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Ministro de Salud y Acción Social, D. Carlos Alberto LORENZO, suscripto el día 24 de mayo de 1999, protocolizado al Tomo 3, Folio 204, de fecha 08 de junio de 1999, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y que tiene por objeto la incorporación gradual al Sistema Único y la Adhesión al “Programa Marco para la Implementación del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad” en la Provincia del Chubut, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 755/99.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la creación de un Comité de Trabajo para la implementación del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, integrado por representantes del Ministerio de Salud y Acción Social, Ministerio de Cultura y Educación, Instituto de Seguridad Social y Seguros y del Sistema Provincial de Salud, e invitará a participar del mismo al sector no gubernamental de la Provincia.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 36  
(Antes Ley 4509)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 3	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art 3 = Caducidad por objeto cumplido

**LEY XVIII - N° 36**  
**(Antes Ley 4509)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4509)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**Ley 4762**  
**Fecha de Actualización: 27/06/2006**  
**Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor**

<b>Ley VII – N° 37</b> <b>(Antes Ley 4762)</b>
---

Artículo 1°.- Establécese que el Ministro de Educación, Subsecretario de Educación, Directores y Sub- Directores Generales de Áreas Pedagógicas, Asesores de Gabinete del Ministerio de Educación, docentes que hubieren ocupado cargos jerárquicos políticos designados por el Poder Ejecutivo únicamente en el Ministerio de Educación, no interrumpen la continuidad para el computo de servicios docentes, y podrán realizar al solo efecto previsional el aporte personal obligatorio correspondiente al régimen jubilatorio docente, establecido por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) .

Artículo 2°.- Fíjase a partir del 1° de enero de 1.994, la fecha a partir de la cual los agentes involucrados podrán actualizar ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la diferencia de aportes personales obligatorios.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY VII- N° 37</b> <b>(Antes Ley 4762)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4762	
	Artículos suprimidos: Anterior art. 3 – Caducidad por Objeto Cumplido

<b>LEY VII – N° 37</b> <b>(Antes Ley 4762)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4762)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 2	1 / 2	
3	4	



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4891**  
Fecha de Actualización: 04/11/2006

**LEY XVIII - N° 38**  
**(ANTES LEY 4891)**

Artículo 1°.- Fíjase a partir del 1° de octubre de 2003 una suma fija remunerativa no bonificable de PESOS CIEN (\$ 100,-) mensuales que será otorgada a todos los agentes públicos del Poder Ejecutivo comprendidos por LEY XIX N° 8 (Antes Ley N° 1561), LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820), LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152) , Ley 2757 (Histórica), LEY I N° 114 (Antes Ley 3158) , LEY I N° 137 (Antes Ley 3512), Ley 3672 (Histórica), LEY I N° 167 (Antes Ley 3938) , LEY I N° 186 (Antes Ley 4237), LEY I N° 187 (Antes Ley 4262) y LEY I N° 180 (Antes Ley 4194), Convenios Colectivos de Trabajo 131/75 y 36/75 , Organismos Autárquicos y Autofinanciados del Poder Ejecutivo, como así también para los agentes dependientes del Poder Legislativo y del Poder Judicial y a los beneficiarios de la Pensión Social “Islas Malvinas” creada por LEY XVIII N° 35 (Antes Ley 4503).

Artículo 2°.- Fíjase que a partir del 1° de Diciembre de 2008 las pensiones graciabiles de carácter asistencial previstas en la LEY XVIII N° 27 (Antes Ley 3375) ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,-) mensuales, mas la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50) en concepto de adicional por familiar directo a cargo.-

Artículo 3°.- Los incrementos previstos en la presente serán aplicados en los términos y condiciones antes señalados siempre y cuando subsistan los niveles de ingresos existentes.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar y adecuar las partidas presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°.- La presente se sanciona con carácter de excepción a lo establecido por la Ley N° 4.154 (Histórica) y sus modificatorias, y en ningún caso podrá interpretarse que deja sin efecto lo establecido por la misma.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 38**  
**(Antes Ley 4891)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Art. 1°	Ley 4985 art.3, Ley 5067 art. 3, Ley

	5391 art. 2, Ley 5421 art. 13
Art. 2°	Ley 5839 Art. 1
Art. 3°	Texto original
Art. 4°	Texto original
Art. 5°	Texto original
Art. 6°	Texto original
	<b>Artículos Suprimidos</b>
	Anterior Art. 5° = Derogado por Ley 4893 Art. 2

<p><b>LEY XVIII - N° 38</b>  <b>(Antes Ley 4891 )</b></p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4891)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	6	
6	7	

La presente Norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 4915**  
Fecha de Actualización: 10/01/2007  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 39**  
**(Antes Ley 4915)**

**Artículo 1°.-** Los docentes transferidos que hubieran prestado servicios en escuelas públicas o privadas transferidas a la jurisdicción de la Provincia del Chubut por imperio de la Ley Nacional N° 24.049, y que desde la fecha de la sanción de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2007 acreditaran reunir los requisitos establecidos en el régimen jubilatorio provincial, excepto el que establece el inciso 1) del artículo 95 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923), tendrán opción para acceder a los beneficios previstos en dicho régimen para el personal docente, siempre que registren como mínimo DIEZ (10) años de aportes al sistema provincial, desde la fecha de transferencia hasta el cese. Aquellos que reunieren los requisitos a la fecha establecida tendrán un margen para gestionar el beneficio correspondiente hasta el 30 de junio de 2008.

**Artículo 2°.-** A los efectos de determinación de caja otorgante de la prestación se computarán como servicios con aportes al régimen provincial exclusivamente a los desempeñados en establecimientos transferidos, públicos o privados, ubicados dentro del territorio de la Provincia del Chubut.

**Artículo 3°.-** A los efectos de la regulación del haber de los beneficios que se acuerden por imperio de la presente Ley sólo serán computables las remuneraciones que provengan de la actividad docente o que registren aportes al sistema provincial.

**Artículo 4°.-** Los beneficios que se acuerdan por imperio de la presente Ley serán financiados por Rentas Generales de la Provincia, mediante la transferencia al Instituto de Seguridad Social y Seguros del monto devengado mensual a pagar, sin perjuicio del reclamo que dicho Instituto deberá efectuar ante la Nación por los aportes correspondientes y hasta tanto ellos le sean transferidos.

**Artículo 5°.-** Establécese que a partir de la sanción de la presente ley los establecimientos educativos subvencionados por el Estado Provincial estarán obligados a efectuar los correspondientes aportes y contribuciones previsionales del personal docente ingresante al Sistema Jubilatorio Provincial según el porcentaje establecido en la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923), quedando asimismo sujetos a las demás prescripciones de dicha Ley o la que en el futuro la reemplace.

Aquellos docentes que registren antigüedad anterior a la fecha de sanción de la presente Ley podrán optar por el destino de sus futuros aportes y contribuciones previsionales, pudiendo destinarlos al Sistema Provincial de acuerdo con el párrafo precedente o continuar efectuándolos al Sistema Nacional de acuerdo con las normas respectivas.

**Artículo 6°.-** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 39**  
**(Antes Ley 4915)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Art. 1°	Ley 5588 Art 1
Art. 2°	Ley 5272 Art 1
Art. 3°	Texto original
Art. 4°	Texto original
Art. 5°	Ley 5272 Art 2
Art. 6°	Texto original
	<b>Artículos Suprimidos</b>
	Anterior Art. 5° = Caducidad por objeto cumplido

**LEY XVIII - N° 39**  
**(Antes Ley 4915)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4915)</b>	<b>Observaciones</b>
Art. 1°	Art. 1°	
Art. 2°	Art. 2°	
Art. 3°	Art. 3°	
Art. 4°	Art. 4°	
Art. 5°	Art. 4° bis	
Art. 6°	Art. 6°	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5061**  
Fecha de Actualización: 11/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 40**  
(Antes Ley 5061)

Artículo 1°.- Otórgase a partir del 1° de abril de 2003 a los beneficiarios de la Pensión Social “Islas Malvinas” una suma fija remunerativa no bonificable de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) en la forma y condiciones establecidas por la Ley N° 4970 (Histórica).

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 40**  
(Antes Ley 5061)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5061	
<b>Artículos Suprimidos</b>	
Anterior Art. 2° = Caducidad por objeto cumplido	

**LEY XVIII - N° 40**  
(Antes Ley 5061)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5061)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	

# La presente Norma contiene remisiones externas #

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5093**  
Fecha de Actualización: 29/12/2008

**LEY XVIII-N° 41**  
**(Antes Ley 5093)**

Artículo 1°.- Autorízase a las Asociaciones Profesionales, constituidas conforme con el artículo 38 de la Constitución Provincial, a organizar Entidades con el objeto de brindar a sus afiliados los beneficios de la seguridad social.

En el caso de las profesiones universitarias, con matrícula profesional otorgada por la Provincia, que no cuenten con Asociaciones Profesionales constituidas conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial, las Asociaciones o Federaciones de Derecho Privado que las nucleen, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la organización de Entidades con iguales fines del párrafo anterior.

Artículo 2°.- Los Entes tendrán por objeto brindar prestaciones de seguridad social a los profesionales universitarios matriculados en la Provincia conforme lo preceptuado por el Artículo 14° bis de la Constitución Nacional y el artículo 74 de la Constitución Provincial.

Artículo 3°. Los Entes podrán prestar por sí o celebrar con terceros convenios para brindar los mencionados servicios, dictando las normas y reglamentaciones que regulen las prestaciones a efectuar.

La Provincia adhiere en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la Ex Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación N° 363/1981 y la Resolución N° 9/2002 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, quedando los entes señalados sujetos al respectivo régimen de reciprocidad, dentro del marco legal establecido por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias.

Los servicios previsionales obligatorios a ser brindados corresponden a: Jubilación Ordinaria, Jubilación por Edad avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, Pensión por fallecimiento de afiliado jubilado.

Adicionalmente, podrán ser brindados beneficios complementarios de:

- a) Asignaciones de pago único por matrimonio, maternidad, nacimiento, adopción.
- b) Asignaciones familiares de pago mensual a jubilados y pensionados, relacionados con: cónyuge, hijo, escolaridad, hijo discapacitado y conceptos asimilables
- c) Subsidios por sepelio de afiliado o miembros del grupo familiar directo.

Las inversiones del Ente que respaldan sus Reservas Matemáticas actuariales correspondientes a los servicios previsionales obligatorios y a los beneficios complementarios son recursos afectados exclusivamente al pago de los beneficios resultantes y son inembargables por terceros.

Los beneficios que deba liquidar el Ente a sus afiliados no están sujetos a retenciones por deudas, ni a embargos o inhibiciones salvo por juicios alimentarios.

Artículo 4°.- Los Entes a ser constituidos conforme con el Artículo 1° de la presente tendrán la naturaleza de Entidades de Derecho Público no Estatal.

Sólo podrá existir un Ente con respecto a cada profesión. Asimismo, de común acuerdo, distintas profesiones podrán constituir conjuntamente Entes interprofesionales.

Las facultades y atribuciones conferidas a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia, conforme con la LEY I N° 79 (Antes Ley 2076), serán de aplicación con respecto a estas entidades.

En el caso de existir para una determinada profesión universitaria más de una Asociación profesional conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial , el Ente deberá ser propuesto conjuntamente por todas las Asociaciones Profesionales respectivas.

La conducción de los Entes será independiente y autónoma respecto de las Asociaciones Profesionales, pudiendo existir convenios de colaboración administrativa.

Artículo 5°.- La Administración de cada Ente estará a cargo de un Consejo de Administración designado por los profesionales universitarios matriculados afiliados al mismo, durando en sus cargos por el mismo período que el de las autoridades de la Asociación Profesional a la que pertenezcan.

Artículo 6°. Los Entes a crearse deberán enmarcarse en lo dispuesto en el Estatuto Básico que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la aprobación de los Estatutos Específicos de cada Ente, sobre la base de cumplir con los requisitos formales y técnicos exigidos en esta Ley y otorgará la correspondiente personería jurídica.

Creado el Ente, la afiliación de los profesionales universitarios tendrá carácter voluntario.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVIII - N° 41</b> (Antes Ley 5093)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 2	Texto Original
3	Ley 5808, Art. 1
4 / 5	Texto original
6	Ley 5808, Art. 2
7	Texto original

<b>LEY XVIII - N° 41</b> (Antes Ley 5093)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>

	<b>(Ley 5093)</b>	
1 / 7	1 / 7	

La presente Norma contiene remisiones externas



**ANEXO A**  
**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5093**

Fecha de Actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<p><b>LEY XVIII-N° 41</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 5093)</p>
---

**ESTATUTO BÁSICO**

**DENOMINACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1°.- Bajo la denominación de “ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES, funcionarán Entes Públicos No Estatales con el carácter de persona jurídica y plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Privado, para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de administración y disposición, sin perseguir fines de lucro, estando sujeto a la órbita contralor de la Inspección General de Justicia de la Provincia, y sin perjuicio de la fiscalización privada que se establezca. Tendrán su domicilio y asiento de su Sede Principal en el lugar que fije el Estatuto respectivo, pudiendo crear delegaciones en todo el territorio de la Provincia y en el territorio de la República Argentina.

**SERVICIO PREVISIONAL**

Artículo 2°.- Los Entes, tendrán por objeto brindar cobertura previsional básica y/o beneficios complementarios conforme esta Ley, por sí o a través de terceros a los profesionales universitarios matriculados en la Provincia o a través de las Asociaciones Profesionales constituidas conforme al Artículo 38 de la Constitución Provincial. Deberán coordinar su proceder con las políticas que en materia previsional fijen los Estados Nacional y Provincial.

**ATRIBUCIONES:**

Artículo 3°.- Este Ente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Brindar por sí servicios de previsión y/o celebrar convenios con terceros para la prestación de servicios previsionales.
- b) Dictar las normas de procedimientos que regulen las prestaciones previsionales obligatorias y/o beneficios complementarios.
- c) Establecer para sus afiliados regímenes de previsión adicional de participación voluntaria e individualmente autofinanciados.
- d) Realizar todas las gestiones de cobros de aportes y contribuciones correspondientes al régimen de aportes y beneficios, incluyendo acciones judiciales y extrajudiciales de cobro.

- e) Las acciones judiciales que realice el Ente para el cobro de aportes y contribuciones en mora o de convenios de refinanciación vencidos, contarán con la vía de apremio o de juicio ejecutivo, sobre la base de certificación emitida por dicho Ente.
- f) Confeccionar anualmente su Presupuesto, Programa de Inversiones del Ejercicio entrante, los Estados Contables y la Memoria del Ejercicio, el que finalizará el día 31 de Diciembre de cada año.
- g) Realizar cuando resulte necesario Valuaciones Actuariales separadamente para prestaciones previsionales obligatorias y para beneficios complementarios, cuyos resultados como Balance Actuarial y Reservas Matemáticas deberán formar parte de la Memoria del ejercicio.
- h) Celebrar convenios con Entes públicos o privadas nacionales o extranjeros, de cooperación y asistencia técnica tendientes al fomento del objeto de la presente Ley.

### **DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:**

Artículo 4°.- La administración, gestión y dirección de cada Ente, estará a cargo de un Consejo de Administración el que será conformado por CINCO (5) miembros. El Presidente del Ente y CUATRO (4) Vocales Titulares, designados por cada Asociación Profesional Colegiada participante.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus funciones ad-honorem, sólo se reconocerá el derecho a la percepción de viáticos.

Artículo 5°.- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos dos (2) veces por mes en forma ordinaria y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente a pedido de DOS (2) Vocales. Para deliberar será necesaria la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes. El voto será obligatorio para todos los miembros presentes, salvo excusación fundada y aceptada por el Consejo. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá la función de mediador a fin de intentar arribar a una decisión por mayoría; en caso de resultar imposible llegar a un acuerdo entre ambas posturas enfrentadas, tendrá el derecho de hacer valer doble voto que se le otorgará a estos fines.

Artículo 6°.- La representación legal del Ente será ejercida por el Presidente o quien este designe en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 7°.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración los siguientes:

- a) Administrar y disponer del patrimonio del Ente para la consecución del objeto de la Institución, realizando todos los actos jurídicos en nombre del Ente tendientes al cumplimiento de tal finalidad.
- b) Establecer las normas y reglamentos de carácter genérico necesarios para regular las prestaciones a brindar.
- c) Hacer cumplir este Estatuto y las normas reglamentarias que dictare al efecto, resolviendo los casos no previstos en dichas disposiciones.
- d) Establecer un régimen de cargos punitivos y moratorios relacionados con la mora y ejecución de los aportes y/o contribuciones impagos, manteniendo al menos el poder adquisitivo de los ingresos y rentabilidad en términos reales.
- e) Dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Administración.
- f) Aprobar el Presupuesto anual de gastos y recursos.
- g) Confeccionar al cierre de cada Ejercicio los Estados Contables y la Memoria.
- h) Aceptar subsidios, donaciones, legados.

- i) Nombrar y remover al personal en relación de dependencia.
- j) Crear y suprimir delegaciones, oficinas y otras representaciones en la provincia o el país.
- k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales fijando las facultades y atribuciones conferidas.

Artículo 8°.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar al Consejo de Administración en todas sus relaciones oficiales y administrativas.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, el Reglamento Interno y las decisiones del Consejo de Administración.
- d) Adoptar las medidas que siendo competencia del Consejo de Administración no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo para su ratificación en la sesión inmediata que a tal efecto deberá convocar.
- e) Ejercer el derecho del doble voto en caso de empate en las deliberaciones.

Artículo 9°.- La gestión operativa general de cada Ente, estará a cargo de un Gerente, el que será designado por el Consejo de Administración y tendrá las facultades y obligaciones que establezca dicho órgano, este Estatuto y el Reglamento Interno del Ente. Deberá asistir a las sesiones del Consejo, en las que deberá brindar los informes atinentes a su gestión que le sean solicitados; tendrá voz pero no derecho a voto. Tendrá también a su cargo la dirección del personal en relación de dependencia y facultades disciplinarias suficientes.

Artículo 10.- La gestión administrativa y técnica, estará a cargo de dos (2) Secretarías, Administrativa y Técnica, respectivamente, las que tendrán las funciones que les fije el Consejo de Administración del Ente.

## **DE LA FISCALIZACION**

Artículo 11.- La fiscalización del Ente estará a cargo, al menos, de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, designados por las Asociaciones Profesionales correspondientes a los afiliados, siendo inamovibles en su cargo por el término de dos (2) años. El Síndico deberá realizar un informe trimestral del estado de las cuentas y finanzas, que se asentará en un libro especial, elevándose una copia del mismo a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

El Síndico deberá elevar informes correspondientes a los Estados Contables y Memoria Anual.

Los Estados contables deberán contar con dictamen profesional de contador público y los Balances Actuariales deberán contar con dictamen profesional de actuario, en uno y otro caso debidamente matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, el que deberá proceder a la legalización de las firmas respectivas.

El Estatuto específico establecerá las condiciones para que los afiliados en forma directa o a través de las Asociaciones Profesionales procedan a la aprobación de los Estados Contables y Memoria Anual.

## **DE LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN**

Artículo 12.- El patrimonio del Ente se conformará exclusivamente con el producido de la administración de los recursos correspondientes a los servicios que preste, conforme con cada uno de sus regímenes específicos de aportes, contribuciones, beneficios e inversiones, así como donaciones o legados.

El Consejo de Administración preparará el Programa de Inversiones y Presupuesto estimativo de cada Ejercicio dentro de los primeros treinta (30) días del año, pudiendo prorrogarse dicho plazo por una única vez y por el mismo término.

Los aportes y/o contribuciones y las inversiones – con sus respectivos rendimientos – que perciba o realice el Ente como contrapartida de las Reservas Matemáticas, actuarialmente determinadas, que correspondan a beneficios previsionales básicos y/o a beneficios complementarios, tienen carácter de patrimonio administrado, con afectación exclusiva al pago de beneficios, y son de carácter inembargables por terceros, ni pueden ser reclamados por los afiliados por motivos que no respondan al pago de beneficios conforme las condiciones del Estatuto respectivo.

El remanente de la constitución de Reservas Matemáticas se destinará a la constitución de un Fondo de Reserva para cubrir quebrantos o eventualidades de períodos posteriores. Dicho Fondo podrá ser destinado, a criterio del Consejo de Administración, para el financiamiento de nuevas prestaciones no cubiertas, mejoramiento en prestaciones y programas. Estos programas deberán figurar en el proyecto de presupuesto anual. En ningún caso el Ente distribuirá utilidades entre sus miembros.

El Estatuto específico de cada Ente establecerá normas detalladas relacionadas con:

- a) Gestión de inversiones: inversiones administrativas, custodia de títulos valores, conflicto de intereses, seguridad, rentabilidad, requerimiento de garantías (reales, personales, coparticipación federal y provincial), fraccionamiento del riesgo crediticio, diversificación de inversiones.
- b) Préstamos a afiliados con condiciones crediticias con requerimiento de carpetas de crédito equivalentes a los establecidos para entidades financieras en la órbita del Banco Central de la República Argentina, con niveles de tasas de interés no inferiores al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la aplicada por el Banco del Chubut S.A. en sus líneas de crédito no subsidiadas para igual nivel de garantía y/o destino del préstamo, preservando el capital y rentabilidad en términos reales.

### **RECURSOS Y REGÍMENES DE BENEFICIOS.**

Artículo 13.- El Estatuto específico establecerá separadamente para beneficios previsionales básicos y para beneficios complementarios un régimen de aportes (y/o contribuciones) y de beneficios, de conformidad con las pautas técnicas siguientes:

- a) Con carácter general cada grupo de prestaciones debe contar con los recursos en forma de aportes de los afiliados (y/o contribuciones de terceros), que conforme con condiciones de equilibrio actuarial individual y colectivo a largo plazo garanticen la prestación de los servicios y/o beneficios a todos los afiliados durante todo el horizonte de vida de su grupo familiar beneficiario.
- b) Cada beneficio de jubilación o de pensión a ser otorgado será actuarialmente equivalente a los aportes efectivamente realizados por el afiliado, siendo de carácter solidario exclusivamente el riesgo de supervivencia individual o del grupo familiar, invalidez, rendimiento de inversiones y gastos de administración.
- c) Las prestaciones establecidas con carácter temporario sólo requerirán de condiciones de equilibrio actuarial por el plazo de su vigencia.
- d) No podrán destinarse recursos de un grupo de prestaciones para el financiamiento de otras prestaciones.

- e) A los fines de la aprobación del Estatuto específico y sus respectivos reglamentos en lo que respecta a regímenes de prestaciones y sus recursos, se deberá contar con una nota técnica actuarial, incluyendo el Balance Actuarial y Proyección del Flujo de Fondos conforme con la base de afiliados potenciales disponible, identificando el valor actual de las prestaciones y de los recursos, considerando bases técnicas actuariales que respondan a condiciones de equilibrio en el largo plazo e hipótesis conservadoras respecto a mortalidad, morbilidad, invalidez, rendimiento real de las inversiones, gastos de administración, costos asociados con prestaciones en función del sexo y evolución de la edad de los beneficiarios y otros elementos de juicio con la debida identificación de las hipótesis de trabajo.
- f) Toda modificación al Estatuto específico y/o reglamentos y/o introducción de nuevas prestaciones deberá contar con una Nota Técnica Actuarial, Proyecciones del Flujo de Fondos y Balance Actuarial.
- g) Anualmente deberán realizarse Valuaciones Actuariales, estableciendo el Balance Actuarial, Proyección de Flujo de Fondos y Evolución de las Inversiones relacionadas con las distintas prestaciones.
- h) Todo informe actuarial deberá ser elaborado y contar con dictamen de profesional actuario independiente, con la debida matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut.

### **DEL RÉGIMEN JURÍDICO LABORAL**

Artículo 14.- Las relaciones entre cada Ente y sus dependientes serán regladas por el derecho privado, consiguientemente serán aplicables la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, normas complementarias y reglamentarias.

Los recursos que se tengan como contrapartida de Reservas Matemáticas correspondientes a beneficios previsionales básicos y a beneficios complementarios son de carácter inembargables respecto de juicios en materia laboral.

Sólo son afectables al pago de indemnizaciones y haberes los recursos que respondan a gastos de administración y la inversión de los excedentes correspondientes.

<p><b>LEY XVIII-N° 41</b>  <b>ANEXO A</b>          (Anexo Ley 5093)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original del Anexo.	

<p><b>LEY XVIII-N° 41</b>  <b>ANEXO A</b>          (Anexo Ley 5093)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo</b>	<b>Número de artículo</b>	<b>Observaciones</b>

<b>del Texto Definitivo</b>	<b>del Texto de Referencia (Ley 5093)</b>	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original del Anexo		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5099**  
Fecha de Actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII – Nº 42**  
(Antes Ley 5099)

**Título I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**  
**DE LA INSTITUCION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA**  
**ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**Y CREACIÓN DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS**  
**DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

Artículo 1º. –*Institución del Sistema. Naturaleza jurídica*– Institúyese con sujeción a las normas de esta ley el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, de carácter obligatorio, eminentemente contributivo, basado en el principio de solidaridad, con efecto redistributivo y sustitutivo de todo otro de carácter nacional, provincial o municipal, con la excepción establecida en el art. 144.

Artículo 2º. –*Creación de la Caja. Naturaleza jurídica. Objeto*– Créase la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (CASSA), en adelante “la Caja”, como una persona jurídica de derecho público no estatal con autonomía económica y financiera.

La Caja tiene por objeto fundamental hacer efectivo el Sistema de Seguridad Social instituido en el artículo 1º.

Artículo 3º. –*Normas aplicables. Domicilio*– La Caja se registrará por esta Ley, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones que dicten sus órganos, debiendo fijar su domicilio en la Provincia del Chubut.

La Asamblea en su primer sesión deberá definir la ciudad donde funcionará la Sede Central de la Caja de Jubilaciones, sin perjuicio de las delegaciones que deberán establecerse en cada circunscripción.

Artículo 4º. –*Aplicación*– Las disposiciones de esta Ley son de orden público y su aplicación estará a cargo de la Caja.

Artículo 5º. –*Garantía*– La Provincia del Chubut no contrae obligación alguna emergente del funcionamiento de la Caja. No obstante, garantiza su existencia, la titularidad de sus fondos, como así también que su gobierno, administración y control sean ejercidos por sus propios afiliados, según el presente régimen legal.

Artículo 6º. –*Derechos y exenciones*– La Caja, en razón de ejercer funciones propias de la Provincia del Chubut, delegadas en la presente Ley, gozará de los mismos derechos y

exenciones fiscales nacionales, provinciales y municipales que ella, en el presente o en el futuro.

## **Capítulo II AMBITO DE APLICACION**

Artículo 7º. –*Obligatoriedad*– Quedan obligatoriamente comprendidos en este Sistema los abogados y procuradores que se encuentren legalmente habilitados para ejercer la profesión y matriculados en los COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Artículo 8º. –*Deber de información*– Las autoridades responsables del control de las respectivas matrículas deberán informar a la Caja dentro de los treinta (30) días corridos de producida, toda novedad relacionada con la inscripción, suspensión o cancelación de la misma.

Será obligatorio para los profesionales afiliados suministrar idéntica información, dentro del mismo plazo, así como toda aquella necesaria para la mejor administración del Sistema, que le sea requerida por el Directorio. El incumplimiento será penado con multas que determinará la reglamentación y que aplicará el Directorio sumariamente y previa intimación.

## **Título II DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS**

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9º. –*Prestaciones*– La Caja otorgará las siguientes prestaciones:

1. Jubilación ordinaria
2. Jubilación ordinaria por discapacidad
3. Jubilación proporcional
4. Jubilación por invalidez
5. Jubilación por invalidez para discapacitados
6. Pensión.

Artículo 10. –*Beneficios*– La Asamblea podrá establecer y reglamentar los siguientes beneficios:

1. Subsidio por maternidad
2. Subsidio por nacimiento
3. Subsidio por adopción
4. Subsidio por hijo discapacitado
5. Subsidio por enfermedad
6. Subsidio por fallecimiento
7. Préstamos personales e hipotecarios
8. Turismo y Recreación.

Artículo 11. –*Caracteres de las prestaciones*– Las prestaciones previstas en el artículo 9º revisten los siguientes caracteres:

1. Son personalísimas, no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno



2. Son irrenunciables e inembargables, salvo en razón de alimentos, litisexpensas u obligaciones contraídas con la caja hasta un veinte por ciento (20%) del haber que exceda el haber mínimo. El haber mínimo es inembargable, salvo en razón de alimentos y litisexpensas
3. Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales o de la Caja dispongan en concepto de créditos a favor de ésta. Dichas deducciones no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del haber mensual que exceda el haber mínimo, salvo que la prestación se haya otorgado por un plazo determinado, en cuyo caso la deducción se prorrateará en función del mismo. Estas deducciones observan prioridad a los embargos.
4. Sólo se extinguen por las causas previstas por esta Ley.

En ningún caso, las deducciones y embargos podrán afectar más del treinta por ciento (30 %) del haber. Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente es nulo de nulidad absoluta.

Artículo 12. –*Cómputo de servicios*– A los efectos de esta Ley, no se computarán los períodos anteriores a su entrada en vigencia, salvo en el supuesto de aplicación de los mecanismos de reciprocidad vigentes o a celebrarse en el futuro. En tales casos, esta Caja asumirá el pago proporcional del haber que corresponda.

Artículo 13. –*Imprescriptibilidad del derecho*– Es imprescriptible el derecho a las prestaciones previstas en el artículo 9°.

Artículo 14. –*Prescripción de haberes*– Prescribe al año la obligación de pagar haberes devengados antes de la solicitud de pensión. Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar haberes devengados con posterioridad a la solicitud de las prestaciones. La solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción si a la fecha de su presentación el solicitante fuere acreedor a la prestación solicitada.

Artículo 15. –*Facultad*– Solicitar la jubilación es facultativo para el afiliado.

Artículo 16. –*Pago previo de aportes*– Para acceder al cobro de las prestaciones previstas en el artículo 9°, el afiliado o sus causahabientes deberán cancelar la deuda por aportes devengados y pendientes de pago con más los ajustes, intereses y recargos correspondientes.

Artículo 17. –*Cancelación previa de la matrícula*– En los supuestos de los incisos 1 al 5 del artículo 9°, el afiliado, para acceder al cobro de las prestaciones, también deberá acreditar la baja en la matrícula de los COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y solo podrá actuar en el ámbito provincial, en causa propia o de su cónyuge, ascendiente, descendiente, consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado.

Artículo 18. –*Compatibilidad*– La percepción de las prestaciones establecidas en esta Ley son compatibles sin limitación, salvo disposición expresa de ella en contrario, con las provenientes de otros regímenes de seguridad social, sean ellos nacionales, provinciales, municipales o extranjeros, de naturaleza pública o privada, estatales o no estatales.

Artículo 19. –*Afiliados ya jubilados*– Los beneficiarios de prestaciones previsionales

que cubran las contingencias de vejez o invalidez, cualquiera fuere su denominación, otorgadas por otros regímenes, tendrán derecho a la prestación mínima y extraordinaria que establezca la reglamentación.

## **Capítulo II DE LA JUBILACIÓN**

Artículo 20. –*Jubilación ordinaria*– Tendrán derecho a la jubilación ordinaria quienes:

1. Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
2. Acrediten treinta y cinco (35) años de afiliación con aportes a esta Caja. A este fin, podrán computarse los períodos en que el beneficiario de esta Caja hubiera gozado de jubilación por invalidez y haya optado por continuar cotizando.

Para los actuales matriculados al momento de la vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el art. 145.

Artículo 21. –*Jubilación ordinaria para discapacitados*– Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los discapacitados que acrediten cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de afiliación con aportes a esta Caja, de los cuales diez (10) años hayan sido prestados en estado de discapacidad. A los efectos de esta ley, se considera discapacitado al afiliado cuya incapacidad sea del treinta y tres por ciento (33%) o más para el ejercicio de la profesión, según las normas de evaluación establecidas en los artículos 29 a 31 de esta ley.

Artículo 22. –*Jubilación proporcional*– Tendrán derecho a la jubilación proporcional quienes:

1. Hubieran cumplido setenta (70) años de edad
2. Acrediten como mínimo diez (10) años de afiliación con aportes a esta Caja. A este fin, podrán computarse los períodos en que el beneficiario de jubilación por invalidez de esta Caja hubiera optado por continuar cotizando

Artículo 23. –*Ley aplicable*– El derecho a la jubilación ordinaria, jubilación ordinaria por discapacidad y a la jubilación proporcional se rige, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha en que se cumplan los requisitos de edad y aportes.

Artículo 24. –*Fecha inicial de pago*– El haber de la jubilación ordinaria, de la jubilación ordinaria por discapacidad y de la proporcional se devengará desde la fecha de solicitud o desde la fecha de baja de la matrícula si ésta es posterior.

## **Capítulo III DE LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**

Artículo 25. –*Jubilación por invalidez*– Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, quienes:

1. Se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación a esta Caja.  
Debe entenderse total, la incapacidad para el ejercicio profesional que sea igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66%) y cuya duración sea mayor a un (1) año

2. Se encuentren en actividad y formalmente afiliados a esta Caja a la fecha en que se produzca la incapacidad, o quienes, estando cesados, acrediten treinta y cinco (35) años de aportes a esta Caja
3. Acrediten el pago del ochenta por ciento (80%) de los aportes devengados desde la afiliación formal, excepto los cesados, quienes deberán acreditar el pago de la totalidad de los treinta y cinco (35) años requeridos.  
A tal fin podrá regularizarse el pago, con posterioridad al hecho invalidante, de hasta el veinte por ciento (20%) de los aportes requeridos  
Si el período de afiliación fuera menor a un (1) año, deberán acreditarse los aportes devengados en esa proporción conforme lo establezca la reglamentación
4. No reúnan los requisitos para la jubilación ordinaria
5. Fueren beneficiarios de prestaciones previsionales que cubran las contingencias de vejez o invalidez, cualquiera fuere su denominación, otorgadas por otros regímenes, se aplicará lo dispuesto en el art. 19.-

El afiliado que reuniendo los anteriores requisitos, tuviere sesenta y cinco (65) años o más de edad, percibirá como haber de la prestación el que se define en el inciso 4 del artículo 58.

*Artículo 26. –Jubilación por invalidez para discapacitados–* Los discapacitados, tendrán derecho a la jubilación por invalidez cuando:

1. Se incapaciten, con posterioridad al acto formal de afiliación, para el ejercicio profesional que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar y dicha incapacidad sobreviniente tuviera una duración mayor a un (1) año
2. Se encuentren en actividad y formalmente afiliados a esta Caja, a la fecha en que se produzca la incapacidad sobreviniente o, estando cesados, acrediten veinticinco (25) años de aportes a esta Caja
3. Acrediten el pago del ochenta por ciento (80%) de los aportes devengados desde la afiliación formal, excepto los cesados, quienes deberán acreditar el pago de la totalidad de los veinticinco (25) años requeridos. A tal fin, podrá regularizarse el pago con posterioridad al hecho invalidante sobreviniente de hasta el veinte por ciento (20%) de los aportes requeridos. Si el período de afiliación fuera menor a un (1) año, deberán acreditarse los aportes devengados en esa proporción conforme lo establezca la reglamentación
4. No reúnan los requisitos para la jubilación ordinaria
6. Fueren beneficiarios de prestaciones previsionales que cubran las contingencias de vejez o invalidez, cualquiera fuere su denominación, otorgadas por otros regímenes, se aplicará lo dispuesto en el art. 19.-

El afiliado que reuniendo los anteriores requisitos, tuviera sesenta y cinco (65) años o más de edad, percibirá como haber de la prestación el que se define en el inciso 4 del artículo 58.

*Artículo 27. –Ley aplicable–* El derecho a la jubilación por invalidez se rige, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha en que se produjo la incapacidad.

*Artículo 28. –Fecha inicial de pago–* El haber de la jubilación por invalidez se devengará desde la fecha en que se produjo la incapacidad o desde la fecha de baja en la matrícula, si ésta es posterior.

Artículo 29. –*Junta médica*– El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser evaluado y declarado por una Junta Médica compuesta por tres (3) facultativos cuya integración y funcionamiento será establecido en la reglamentación.

Artículo 30. –*Dictamen médico*– Los dictámenes que emita la Junta Médica deberán ser fundados e indicar:

1. El porcentaje de incapacidad del afiliado a la fecha del examen médico, a la fecha de la afiliación formal y a toda otra fecha que indique la reglamentación
2. La fecha en que se produjo la incapacidad, así como la fecha en que la misma debe ser considerada total
3. El carácter transitorio o permanente de la invalidez, la periodicidad de los futuros exámenes y toda otra consideración que los facultativos consideren pertinente a los fines de una evaluación integral

Artículo 31. –*Carga de la prueba*– Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad y la discapacidad que invoquen y la fecha en que las mismas se produjeron.

Artículo 32. –*Carácter provisional*– La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que la naturaleza de la incapacidad aconseje.

La negativa del beneficiario a someterse a los reconocimientos médicos dará lugar a la suspensión del beneficio.

Artículo 33. –*Jubilación por invalidez definitiva*– La jubilación por invalidez será definitiva cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años o cuando, por la naturaleza de la incapacidad, su rehabilitación fuera imposible.

Artículo 34. –*Incompatibilidad*– Sin perjuicio de resultar aplicable lo previsto en el artículo 17, la jubilación por invalidez será incompatible con cualquier actividad rentada, en relación de dependencia o autónoma vinculada al ejercicio de la abogacía, a excepción de la docencia en sus niveles universitario y ciclo de educación superior y el ejercicio de la profesión en causa propia, por ascendientes, descendientes y cónyuge.

Artículo 35. –*Suspensión o anulación*– El derecho a la jubilación por invalidez podrá ser suspendido o anulado mediante resolución fundada del Directorio, cuando el beneficiario:

1. Haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a la prestación
2. Reanude el ejercicio de la abogacía, salvo el ejercicio de la profesión en causa propia, por ascendientes, descendientes y cónyuge.
3. Recupere su aptitud para el ejercicio de la actividad profesional, por efectos de rehabilitación o regresión de la enfermedad, salvo lo dispuesto en el artículo 33.

#### **Capítulo IV DE LA PENSION**

Artículo 36. –*Requisitos*– Tendrán derecho a pensión los causahabientes del beneficiario de esta Caja, o del afiliado en actividad que a la fecha de fallecimiento acredite quince (15) años de aportes en cualquier caja vinculada con el régimen de reciprocidad.

En el caso de fallecimiento de afiliado que acredite un mínimo de diez (10) años de aportes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior y el grupo familiar se componga de hijos menores de edad, se otorgará el derecho de pensión extraordinaria conforme lo fije la reglamentación respectiva. El derecho caducará cuando el menor de los hijos adquiera la mayoría de edad.

Artículo 37. –*Beneficiarios. Orden de prelación*– Serán beneficiarios de pensión, en orden de prelación excluyente, las personas que, en las condiciones previstas en los artículos 38 al 54, acrediten alguno de los vínculos con el causante enumerados a continuación:

1. La viuda o el viudo, la o el conviviente y la o el divorciado, en concurrencia entre sí y con los hijos y nietos de ambos sexos
2. La viuda o el viudo, la o el conviviente y la o el divorciado, en concurrencia entre sí y con los padres
3. Los padres en concurrencia entre sí y con los hermanos de ambos sexos

Artículo 38. –*Viudos, separados y divorciados. Requisitos*– La viuda o el viudo no tendrán derecho a pensión en caso de matrimonio in extremis de acuerdo al artículo 3573 del Código Civil.

La o el separado y la o el divorciado no tendrán derecho a pensión si son culpables de la separación o el divorcio, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o que, teniendo derecho a percibirlos, estos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida del causante y se encontrasen pendientes de resolución o cuando la pretensión no se hubiera demandado judicialmente por razones de fuerza mayor.

Artículo 39. –*Convivientes. Requisitos*– La conviviente deberá acreditar una convivencia pública en aparente matrimonio con el causante durante los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El lapso de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida por ambos convivientes.

A los efectos de esta Ley, sólo se considerará la convivencia con el causante que haya sido soltero, separado legalmente o de hecho, divorciado o viudo.

Artículo 40. –*Hijos menores*– Los hijos tendrán derecho a percibir el beneficio de pensión hasta los veintiún (21) años inclusive. Este se extenderá hasta los veinticuatro (24) años inclusive si se encuentran cursando estudios secundarios, terciarios o universitarios.

Artículo 41. –*Hijos incapacitados*– No regirá el límite de edad establecido en el artículo 41 si a la fecha en que cumplan las edades previstas se encontraran incapacitados para el trabajo. También tendrán derecho a pensión los hijos mayores de veintiún (21) años incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento.

Artículo 42. –*Hijos dedicados al cuidado del causante*– Tendrán derecho a pensión los hijos que, dedicados a cuidar al causante, hubieran convivido con él durante los diez

(10) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y a esa fecha tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a cargo del causante.

Artículo 43. –*Nietos*– Para tener derecho a pensión, los nietos a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, además de las condiciones previstas para los hijos del causante, deberán ser huérfanos de padre y madre a la fecha del fallecimiento. A los efectos de la pensión se aplicarán los límites establecidos en el art. 40, con las excepciones previstas en el art. 41.

Artículo 44. –*Padres*– Para tener derecho a pensión, los padres deben estar incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento.

Artículo 45. –*Hermanos*– Para tener derecho a pensión, los hermanos a cargo del causante a la fecha del fallecimiento, además de las condiciones descriptas para los hijos del causante, deberán ser huérfanos de padre y madre a la fecha del fallecimiento y estar a cargo del causante. A los efectos de la pensión se aplicarán los límites establecidos en el art. 40, con las excepciones previstas en el art. 41.

Artículo 46. –*Incompatibilidad*– Para los hijos incapacitados o dedicados al cuidado del causante, los nietos, los padres y los hermanos, es incompatible el beneficio de pensión que acuerda esta ley con el desempeño de cualquier actividad rentada en relación de dependencia o autónoma y con cualquier otro beneficio previsional, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaran por la pensión que acuerda la presente.

La reglamentación podrá establecer pautas de compatibilidad parcial.

Artículo 47. –*Pérdida del derecho*– No tendrán derecho a pensión los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 48. –*Enumeración taxativa*– La enumeración de beneficiarios y sus respectivos requisitos es taxativa. La pensión es una prestación que deriva del derecho a jubilación del causante y en ningún caso generará, a su vez, derecho a una nueva pensión.

Artículo 49. –*Estado a cargo*– Se entiende que el causahabiente estaba a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

Artículo 50. –*Grado y evaluación de la incapacidad*– La incapacidad requerida a los causahabientes determinados en el artículo 36 será del sesenta y seis (66%) o más de su capacidad laboral, siendo aplicable, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 29 al 35 de esta Ley.

Artículo 51. –*Pautas objetivas*– La reglamentación podrá fijar pautas objetivas para establecer probados la convivencia y demás requisitos.

Artículo 52. –*Concurrencia de beneficiarios*– En caso de concurrencia de la viuda o viudo, la o el divorciado y la o el conviviente, el haber se distribuirá en partes iguales, salvo para aquellos cuyo derecho dependa de la percepción o reclamo de alimentos. En

este último supuesto la proporción será idéntica a la que tenía la cuota alimentaria, pero no podrá ser mayor a la que le hubiera correspondido sin tener en cuenta ésta.

La mitad del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda, o conviviente si concurrieren con hijos, nietos o padres del causante en las condiciones de los artículos 36 y siguientes; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, viudo, divorciada, divorciado o conviviente, salvo para aquellos cuyo derecho dependa de la percepción o reclamo de alimentos, quienes recibirán la misma proporción que éstos.

Artículo 53. –*Acrecimiento*– En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su cuota parte acrecerá la de los restantes. Si no existieran copartícipes, gozarán de la prestación quienes, según el artículo 37 sigan en el orden de prelación y quedaron excluidos por otro causahabiente, siempre que a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular conserven las condiciones requeridas.

Artículo 54. –*Extinción*– El derecho a pensión se extingue:

1. Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto declarado judicialmente
2. Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviera limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas, salvo lo dispuesto en el artículo 42
3. Para los beneficiarios cuyo derecho se otorgue por tiempo determinado, desde que dicho plazo se cumpla, salvo lo dispuesto en el artículo 40 in fine
4. Para los beneficiarios en razón de su incapacidad, cuando esta desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hayan percibido la pensión durante diez (10) años

Artículo 55. –*Ley aplicable*– El derecho a pensión se rige, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 56. –*Fecha inicial de pago*– El haber de pensión se devengará desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante o al día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, salvo en los supuestos del artículo 54, en los que se devengará desde el día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior beneficiario o copartícipe.

## **Capítulo V DEL HABER DE LAS PRESTACIONES**

Artículo 57. –*Haber de la Jubilación*– Establécese el haber inicial mensual de las siguientes prestaciones, conforme para cada una de ellas se indica seguidamente:

1. Jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por discapacidad: será equivalente al promedio de los montos de las Categorías en que revistó el afiliado, en relación al tiempo computado en cada una de ellas, incrementado en un dos y medio por ciento (2,5%) por cada año de afiliación con aportes a esta Caja que exceda el mínimo que esta Ley exige para la prestación que corresponda
2. Jubilación por invalidez de afiliados menores de sesenta y cinco (65) años de edad y jubilación por invalidez para discapacitados menores de sesenta y cinco (65) años de edad: será equivalente al promedio de los montos de las Categorías en que revistó el afiliado, en relación al tiempo computado en cada una de ellas, incrementado en un dos y medio por ciento (2,5%) por cada año de afiliación

3. Jubilación proporcional: será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del promedio de los montos de las Categorías en que revistó el afiliado, en relación al tiempo computado en cada una de ellas, incrementado en un dos y medio por ciento (2,5%) por cada año de afiliación con aportes a esta Caja que exceda el mínimo que se exige para esta prestación
4. Jubilación por invalidez de afiliados de sesenta y cinco (65) años o más de edad y jubilación por invalidez para discapacitados de sesenta y cinco (65) años o más de edad: será equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) por cada año de afiliación con aportes a esta Caja, calculado sobre el promedio de los montos de las Categorías en que revistó el afiliado, en relación al tiempo computado en cada una de ellas.

A los fines del cálculo del promedio a que se refiere este artículo, los montos de las Categorías serán los vigentes a la fecha de solicitud del beneficio.

Artículo 58. *–Haber de la pensión–* El haber mensual inicial de la Pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante. En el supuesto de que el causante no estuviera jubilado, los montos a que se refiere el artículo anterior se tomarán a la fecha del fallecimiento del afiliado.

Artículo 59. *–Movilidad–* Las prestaciones que otorgue la Caja serán móviles en función de un índice que reflejará la variación periódica promedio de los montos de la totalidad de las Categorías. La disminución del valor del índice no se trasladará al haber de las prestaciones, las que en ningún caso, podrán disminuir su valor. En igual sentido, el incremento posterior del índice no será trasladado a los haberes de las prestaciones, hasta tanto no alcance el valor que tenía antes de su disminución.

### **Título III DEL FINANCIAMIENTO**

#### **Capítulo I DE LOS APORTES, CONTRIBUCIONES Y OTROS RECURSOS FINANCIEROS**

Artículo 60. *–Lex Previsional–* A los fines de la aplicación de esta Ley se utilizará una unidad de medida, cuyo valor determinará anualmente la Asamblea, denominado Lex Previsional.

El Lex Previsional se utilizará para el cálculo o determinación de:

1. El monto de la prestación correspondiente a las Categorías que enumera el artículo 70.
2. El monto del aporte anual correspondiente a las Categorías que enumera el artículo 70.
3. El Derecho Fijo que establece el artículo 72.
4. El saldo de la cuenta del afiliado, al término del ejercicio anual.
5. Toda otra aplicación que determine la Asamblea.

Artículo 61. *–Recursos–* La Caja contará, a los fines de su financiamiento, con los



siguientes recursos:

1. Un aporte del seis por ciento (6%) de todo honorario de origen profesional que perciban los afiliados.
2. Una contribución, a cargo del obligado al pago de los honorarios regulados judicialmente, equivalente al uno por ciento (1%) de los mismos, en juicios voluntarios y del dos por ciento (2%) en juicios contradictorios.
3. Una contribución, a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia en las actuaciones judiciales, equivalente al cinco por ciento (5%) de su monto, la que deberá ingresarse juntamente con ésta.
4. El Derecho Fijo establecido en el artículo 72 y los que se establecieren en el futuro.
5. El aporte de los beneficiarios que se encuentren percibiendo una jubilación por invalidez y optaren por seguir cotizando.
6. Los aportes adicionales que pudiera establecer la Asamblea a los fines del financiamiento de los beneficios previstos en el artículo 10.
7. Los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus bienes.
8. Los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
9. Las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
10. Las sumas de dinero que deba ingresar el afiliado para completar el aporte mínimo anual obligatorio.
11. Las sumas de dinero que ingresen voluntariamente los afiliados para completar el aporte correspondiente a una Categoría superior.
12. Cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de esta Caja.

La reglamentación establecerá el procedimiento y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y los intereses compensatorios, moratorios y punitivos, así como las multas que correspondieren.

Artículo 62. *–Falta de pago. Consecuencias–* La falta de ingreso de los aportes correspondientes al inciso 10 del artículo anterior, dentro de los plazos que establezca la reglamentación, tendrá por efecto que el ejercicio anual no será computado a los fines de la acreditación del requisito de años de afiliación con aportes previstos para las prestaciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 75 y 76.

Artículo 63. *–Excepciones al pago de aportes y contribuciones–* Quedan exceptuados del pago de aportes y contribuciones a esta Caja los honorarios devengados y percibidos por los afiliados por actividades académicas, docentes o de investigación científica, las colaboraciones periodísticas y las publicaciones doctrinarias.

Artículo 64. *–Anticipos–* Los aportes y contribuciones ingresados a la Caja de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 62 serán considerados como anticipos del aporte anual del afiliado que los devengó y correspondientes al ejercicio anual en que fueron ingresados.

La reglamentación podrá establecer las condiciones y el procedimiento para exceptuar al afiliado del cumplimiento del inciso 1 del artículo 62, cuando, antes de finalizado el ejercicio anual, el saldo de su cuenta alcance el monto del aporte anual obligatorio correspondiente a la Categoría máxima.

Artículo 65. –*Aporte mínimo anual obligatorio*– El aporte mínimo anual obligatorio será el correspondiente a la Categoría I definida en el artículo 70. En el caso en que los anticipos a que se refiere el artículo anterior no alcanzaren a cubrir ese monto, el afiliado deberá ingresar la diferencia, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 66. –*Excepciones*– No estarán obligados a cubrir el aporte mínimo anual obligatorio los afiliados que:

1. Se encuentren afiliados a otras Cajas de abogados con las que se hayan celebrado los convenios previstos en el inciso 9 del artículo 125 y lo cubrieran en ellas.
2. Se incapaciten para el ejercicio profesional, siempre que la incapacidad se prolongue por noventa (90) días corridos o más dentro del ejercicio anual correspondiente, y no tengan deuda pendiente con la Caja, previa acreditación de la incapacidad en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 67. –*Categorías. Inclusión automática*– Los afiliados quedarán automáticamente incluidos en la Categoría cuyo monto sea igual o inmediatamente inferior al del saldo que registre su cuenta al cierre del ejercicio anual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 68. –*Excedente. Opción del afiliado*– El importe que exceda el monto de la Categoría en que el afiliado ha quedado automáticamente incluido por aplicación del artículo anterior quedará registrado en su cuenta para ser aplicado al ejercicio anual siguiente, excepto que dentro del plazo que establezca la reglamentación, el afiliado ingrese el importe necesario para quedar incluido en una Categoría superior.

Artículo 69. –*Categorías*– Se establecen las siguientes Categorías:

CATEGORIA	MONTO MENSUAL (en <i>lex previsional</i> )	APORTE ANUAL (en <i>lex previsional</i> )
I	50 (cincuenta)	120 (ciento veinte)
II	75 (setenta y cinco)	180 (ciento ochenta)
III	100 (cien)	240 (doscientos cuarenta)
IV	125 (ciento veinticinco)	300 (trescientos)
V	150 (ciento cincuenta)	360 (trescientos sesenta)
VI	175 (ciento setenta y cinco)	420 (cuatrocientos veinte)
VII	200 (doscientos)	480 (cuatrocientos ochenta)
VIII	250 (doscientos cincuenta)	600 (seiscientos)
IX	300 (trescientos)	720 (setecientos veinte)
X	400 (cuatrocientos)	960 (novecientos sesenta)

Artículo 70. –*Reintegro de aportes personales*– En el caso que el saldo de la cuenta del afiliado, al cierre del ejercicio, sea superior al aporte de la Categoría máxima definida en el artículo anterior, se le restituirá al mismo ese excedente, en las condiciones que determine la reglamentación. En ningún caso dicho monto podrá superar al que se hubiere ingresado, en el respectivo ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 62.

Artículo 71. –*Derecho Fijo*– Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del aporte a su cargo que se fija en el inciso 1 del artículo 62, un Derecho Fijo, cuyo valor, establecido en lex previsional, será fijado anualmente por la Asamblea.

Al hacer efectivo el aporte mencionado en dicho inciso el afiliado deducirá la suma abonada por este anticipo, la que se actualizará según el valor del lex previsional vigente a esa fecha. En ninguna oportunidad, ni bajo concepto alguno procederá la devolución total o parcial del Derecho Fijo, salvo el caso de pago por error.

Artículo 72. –*Aportes y contribuciones: propiedad de la Caja*– Tratándose de un sistema solidario y redistributivo, los aportes y contribuciones quedan definitivamente incorporados al patrimonio de la Caja, aún cuando por ellos no corresponda obtener prestación o beneficio alguno. En ningún supuesto procederá el reintegro, salvo disposición expresa de esta ley.

Artículo 73. –*Obligación de aportar. Cuenta del afiliado*– La obligación de hacer efectivos los aportes correspondientes, recae individualmente sobre cada afiliado.

A tal fin el Directorio deberá habilitar una cuenta para cada afiliado en donde serán registrados, los mencionados aportes, las contribuciones, los aportes adicionales y toda otra suma de dinero que correspondiere, pudiendo establecerse otros medios de recaudación.

Artículo 74. –*Ejecución. Certificación de deuda. Cómputo*– La acción judicial por cobro de aportes no efectuados tramitará por vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda emitida por las autoridades de la Caja que establezca la reglamentación.

De percibirse por esta vía el crédito ejecutado y sus accesorios, se deberá computar el ejercicio anual correspondiente, a los fines de la acreditación del requisito de años de afiliación con aportes, previsto para las prestaciones y beneficios del presente régimen, salvo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 y en el inciso 3 del artículo 26.

Artículo 75. –*Aportes y contribuciones. Prescripción*– Las acciones por cobro de aportes, contribuciones, multas y demás obligaciones emergentes de esta ley prescribirán a los diez (10) años. A los fines de acreditar el requisito de años de afiliación con aportes previsto para las prestaciones, no se computarán los períodos respecto de los cuales el afiliado o sus causahabientes opongan la prescripción liberatoria.

En todo momento, el afiliado podrá cancelar la deuda que registrare con la Caja, en las condiciones y con los accesorios que establezca la reglamentación.

Artículo 76. –*Destino de los fondos*– Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley serán de exclusiva propiedad de la Caja y se destinarán:

1. Al cumplimiento y pago de las prestaciones y beneficios determinados en esta ley.
2. A solventar los gastos de Administración de la Caja, los que no podrán superar el cuatro por ciento (4%) del presupuesto anual.
3. A la creación y mantenimiento del Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 90.
4. A las inversiones tendientes a incrementar el patrimonio de la Caja.

## **Capítulo II**

### **DEL CONTROL DEL PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES**

Artículo 77. –*Cuentas bancarias de la Caja*– La Caja abrirá en cualquier entidad bancaria habilitada conforme a la normativa del Banco Central de la República Argentina, una cuenta a nombre de “CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT –CASSA–”, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma.

Artículo 78. –*Funcionarios judiciales, administrativos y bancos. Deber de información*– Los Jueces y demás funcionarios judiciales y de la Administración Pública, deberán facilitar a los representantes que la Caja designe, el acceso a toda la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley y su reglamentación. La entidad financiera que cumpla el rol de administradora de depósitos judiciales, deberá suministrar la información que la caja requiera sobre la retención de aportes que correspondan conforme lo dispuesto en el art. 61.

Artículo 79. –*Verificación previa del pago de anticipos* -. Los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública, los Organismos descentralizados y Entes públicos no estatales con jurisdicción en el mismo, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin verificar el pago del Derecho Fijo previsto en el inciso 5 del artículo 62 y de la contribución prevista en el inciso 3 del mismo artículo, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

Artículo 80. –*Aportes y contribuciones. Determinación de oficio y retención*– Los Jueces y Tribunales, al practicar la regulación de honorarios de los afiliados, adicionarán el monto correspondiente a la contribución del inciso 2 del artículo 62. En toda libranza judicial se discriminará el monto de los honorarios de los aportes y contribuciones previsionales establecidas en el art. 62. El Banco retendrá de los honorarios el monto correspondiente al aporte del inciso 1 del artículo 62, debiendo ingresar a la cuenta de la Caja ambos conceptos. El Banco será responsable por el depósito de la contribución, así como por la retención y depósito del aporte a que se refiere este artículo.

Artículo 81. –*Honorarios judiciales. Depósito judicial. Salvedad*– El pago de los honorarios en las actuaciones judiciales se hará mediante depósito judicial de su importe más el de la contribución de la parte obligada a su pago, salvo que el profesional actuante manifestara expresamente en el expediente haber percibido el honorario. En todos los casos, se deberá presentar en el expediente, los comprobantes de pago de los aportes y contribuciones previstos en la presente ley, sin lo cual no se dará por cumplida la carga legal respectiva.

Artículo 82. –*Honorarios regulados. Remisión de listados*– Los Tribunales y Jueces de todos los fueros provinciales deberán oficiar a la Caja en cada expediente, bajo responsabilidad de lo dispuesto en el artículo 86, informando lo percibido por honorarios por los letrados intervinientes. El informe contendrá: número de expediente,

carátula, fecha de la resolución, monto percibido, profesional beneficiario, su inscripción en la matrícula, número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y número de afiliación a la Caja. A este efecto, los afiliados están obligados a consignarlo en la primer actuación en la que intervengan.

Artículo 83. –*Obligación de los jueces*– Ningún Juez o Tribunal de cualquier fuero con asiento en la Provincia del Chubut podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, de adjudicación o de transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar cancelación de hipotecas y prendas o levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos, dar por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse dado cumplimiento con las obligaciones del artículo 62 de esta ley, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida.

Artículo 84. –*Formas de cumplimiento*– El cumplimiento a que se refiere el artículo anterior puede producirse mediante: depósito de dinero, retención porcentual de dinero depositado a cuenta del monto del capital del juicio, u otras cauciones de tipo real. Se admitirán asimismo cauciones de tipo personal cuando la solvencia del obligado al pago sea notoria a criterio del Juez y no medie oposición de los letrados patrocinantes o apoderados de la parte vencedora.

Artículo 85. –*Excepción*– A opción del afiliado, quedarán excluidas de la exigencia del artículo 81 las actuaciones judiciales realizadas en representación o patrocinio de ascendientes, descendientes consanguíneos o afines, cónyuge y hermanos, cuyos honorarios fueren exclusivamente a cargo de los mismos. La opción, en el caso, tendrá los efectos de una renuncia expresa y definitiva a la regulación y cobro de los honorarios correspondientes.

Artículo 86. –*Responsabilidad personal de los magistrados*– Los Jueces y Secretarios judiciales, así como los funcionarios y miembros de Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no estatales, con jurisdicción en el territorio de la Provincia del Chubut, responderán personalmente de los anticipos, aportes y contribuciones dispuestos por esta ley que no se hubiesen ingresado por omisión o error en los libramientos judiciales o por incumplimiento a las obligaciones impuestas en este Capítulo.

Artículo 87. –*Legitimación*– La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia del Chubut a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.

### **Capítulo III**

## **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

Artículo 88. –*Fondo de reserva*– La Caja deberá mantener un Fondo de Reserva no inferior al monto equivalente a ciento veinte (120) meses de egresos totales del Sistema,

salvo circunstancias excepcionales, debidamente fundadas por el Directorio y revisadas periódicamente por la Asamblea sobre la base de cálculos técnico-actuariales.

Artículo 89. –*Inversiones. Criterio general*– El activo de la Caja se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias.

Artículo 90. –*Inversiones. Facultad de la Asamblea*– Los activos que excedan el monto necesario para cubrir las erogaciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 77 y constituir el Fondo de Reserva referido en el artículo 90, sólo podrán ser invertidos en:

1. Títulos públicos emitidos por la Nación, la Provincia del Chubut, demás provincias, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas estatales nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta y tres por ciento (33%).
2. Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10%).
3. Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20%)
4. Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20%)
5. Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley 21.526 , hasta el cuarenta por ciento (40 %)
6. Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10%). La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias
7. Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10%)
8. Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un cinco por ciento (5%)
9. Colocaciones en el extranjero, hasta un diez por ciento (10 %).
10. Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta el diez por ciento (10 %)
11. Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, debidamente autorizados a la oferta pública, hasta el veinticinco por ciento (25 %)
12. Otorgamiento de Préstamos Personales o Hipotecarios a sus afiliados, hasta los montos y en las condiciones que establezca anualmente la Asamblea

13. Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Caja.

La Asamblea podrá ampliar o disminuir hasta diez (10) puntos porcentuales, sobre los porcentajes establecidos, los límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos 1 al 11.

Artículo 91. –*Aplicación de recursos. Responsabilidad*– Los recursos de la Caja no podrán ser aplicados a otros fines que los detallados en los artículos anteriores, bajo responsabilidad civil solidaria y penal de quienes lo autoricen o consientan.

Artículo 92. –*Inembargabilidad*– Los fondos de la Caja son inembargables, salvo para responder a sus beneficiarios por el pago de las prestaciones.

#### **Título IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL**

Artículo 93. –*Peticiones. Presentación*– Las peticiones, los reclamos y los recursos se interpondrán ante el Directorio, por escrito, fundados, acompañados de la prueba documental en poder del presentante, ofreciendo la prueba restante y constituyendo domicilio en la Provincia del Chubut.

Artículo 94. –*Facultades instructorias*– El Directorio, aún sin petición del interesado, podrá requerir todos los informes, documentación y pruebas necesarias para la verificación de los hechos y extremos legales conducentes a la resolución del reclamo, petición o recurso, como así también en los casos en que actúe en ejercicio del poder de policía administrativa del presente régimen en el control y verificación de aportes.

Artículo 95. –*Inacción del peticionario. Consecuencias*– Compete también al interesado impulsar el procedimiento. Su inacción por el término de sesenta (60) días tendrá como consecuencia, previa intimación, la pérdida del derecho a la percepción de los haberes desde la fecha inicial de pago prevista por esta ley hasta la fecha en que impulse nuevamente el procedimiento.

Artículo 96. –*Prueba. Limitación*– A los fines de la acreditación de los requisitos exigidos por esta ley para acceder a las prestaciones, será insuficiente la prueba basada exclusivamente en testimoniales o declaraciones juradas o exclusivamente en documental sin fecha cierta.

Artículo 97. –*Resolución de alcance particular del Directorio. Reconsideración*– Podrá interponerse Recurso de Reconsideración contra las resoluciones definitivas de alcance particular que dicte el Directorio dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el interesado. Deberá presentarse ante el Directorio, el que resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles desde su interposición. La resolución dictada con motivo de este recurso agota la vía administrativa.

Artículo 98. –*Procedimiento administrativo*– Será de aplicación en todo lo no previsto en la presente la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chubut . No se aplicarán las disposiciones de dicha Ley referidas al Recurso Jerárquico.

Artículo 99. –*Resolución de la reconsideración. Recurso judicial directo*– La resolución del Directorio dictada como consecuencia del Recurso de Reconsideración habilita la instancia judicial y podrá ser impugnada por Recurso Directo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Artículo 100. –*Forma y plazo*– El recurso previsto en el artículo anterior, se presentará expresando los agravios que el recurrente considere que le causa la resolución, con los recaudos previstos en el artículo 95, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales, ante el tribunal competente.

Artículo 101. –*Admisibilidad y traslado*– Dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el recurso, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut solicitará a la Caja la remisión del expediente administrativo. Una vez recibido éste, y previa vista al Procurador Fiscal, se pronunciará sobre la admisibilidad formal del recurso. En caso de resultar admisible, se dará traslado a la Caja por el término de quince (15) días.

Artículo 102. –*Decisiones de los órganos de la Caja. Recurso judicial directo*– Las decisiones definitivas de los órganos de la Caja, salvo lo dispuesto en los artículos 97 y 99, podrán ser impugnadas mediante recurso directo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut dentro del plazo de diez (10) días hábiles judiciales de notificadas o publicadas.

Artículo 103. –*Tribunal competente*– En las acciones judiciales en que la Caja sea parte con motivo de la aplicación de la presente Ley, serán exclusivamente competente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Artículo 104. –*Procedimiento judicial*– En el proceso judicial será de aplicación en todo lo no previsto en la presente Ley, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chubut .

Artículo 105. –*Reapertura del procedimiento administrativo*– Procederá la reapertura del procedimiento administrativo cuando hubiese recaído resolución judicial o administrativa firme que deniegue en todo o en parte una de las prestaciones previstas en el artículo 9º, si el interesado ofreciera nuevos elementos de juicio, nuevas pruebas o invocara nueva jurisprudencia administrativa o judicial.

Artículo 106. –*Reapertura. Fecha inicial de pago*– Si, como consecuencia de la reapertura del procedimiento administrativo, se hiciera lugar a lo peticionado, la fecha inicial de pago será la de solicitud de la reapertura.

## **Título V DEL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y CONTROL**

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 107. –*Órganos*– Son órganos de la Caja:

1. La Asamblea
2. El Directorio



### 3. La Sindicatura

Artículo 108. –*Responsabilidad solidaria*– Los miembros de la Asamblea, del Directorio y de la Sindicatura son solidariamente responsables por los actos, hechos y omisiones producidos en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones, excepto cuando no hubieran podido tomar conocimiento de ello por razones que no le sean imputables, o cuando teniéndolo, hubieran formulado observación u oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caja.

Artículo 109. –*Impedimentos*– No podrán ser Representantes a la Asamblea, Directores ni Síndicos:

1. Los miembros del gobierno, administración, control y de los tribunales de disciplina de los Colegios profesionales con control de la matrícula de abogado o Cajas o Institutos de Previsión o Seguridad Social de Abogados
2. Los concursados o quebrados, los condenados en causas penales o correccionales por delitos dolosos a pena privativa de la libertad o inhabilitación, hasta tanto no fueran rehabilitados por resolución judicial
3. Los sancionados por el TRIBUNAL DE DISCIPLINA de los COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT con pena de suspensión, mientras dure la misma, o exclusión, mientras no fueran rehabilitados por resolución de autoridad competente.

Artículo 110. –*Elección de Representantes y Directores*– La elección de los Representantes a la Asamblea y de los Directores se efectuará en un único acto, cada cuatro (4) años por voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados cotizantes y jubilados de la Caja.

Artículo 111. –*Convocatoria a elecciones*– La convocatoria será efectuada por el Directorio con un plazo no inferior a cuarenta y cinco (45) días hábiles de antelación al vencimiento del término de su mandato, debiéndose efectuar la misma mediante la publicación de edictos por espacio de dos (2) días, en el boletín oficial y como mínimo en un diario de reconocida circulación en cada Circunscripción Judicial.

Artículo 112. –*Junta Electoral*– La Junta Electoral estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes elegidos en la Asamblea Ordinaria del año anterior al de realización del comicio, entre los Representantes, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Los miembros de la Junta Electoral serán elegidos en razón de uno (1) por cada Circunscripción Judicial.

La Junta Electoral será presidida por uno (1) de los titulares propuestos por la mayoría, quien tendrá doble voto en las decisiones de la Junta en caso de empate. Los miembros de la Junta Electoral no podrán, a su vez, ser candidatos a los cargos electivos de la Caja.

Los integrantes de la Junta Electoral durarán en su mandato hasta que sean reemplazados.

Artículo 113. –*Reglamentación*– El escrutinio, la proclamación del resultado electoral y el modo de asunción de las nuevas autoridades serán determinados en el reglamento que deberá aprobar la Asamblea.

## **Capítulo II DE LA ASAMBLEA**

Artículo 114. –*Integración*– La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja y puede sesionar con carácter Ordinario o Extraordinario. Estará integrada por un cuerpo de Representantes titulares elegidos uno (1) por cada setenta (70) afiliados o fracción mayor de cincuenta (50), en razón de cada circunscripción. Cada circunscripción deberá tener al menos un (1) representante en la Asamblea, cualquiera fuera el número afiliados. Se elegirá igual número de Representantes suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de éstos. El representante durará cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelecto indefinidamente. El cargo es honorario.

Artículo 115. –*Distribución de Representantes*– En caso de presentarse a la elección más de una lista por circunscripción, corresponderá la mitad más uno de los cargos a la lista mas votada, adjudicándose los delegados remanentes de dicha distribución de acuerdo con el orden de los cocientes resultantes.

Artículo 116. –*Representante. Requisitos*– Son requisitos para ser representante una antigüedad mínima de cinco (5) años como afiliado cotizante de la Caja y no adeudar aportes a la misma o ser beneficiario de jubilación ordinaria de la Caja.

Artículo 117. –*Presentación de listas*– Las listas de candidatos a Representantes deberán ser presentadas ante la Junta Electoral, con una anticipación no menor a veinte (20) días corridos a la celebración de los respectivos comicios. La presentación deberá ser dividida en cada circunscripción y avalada por la firma de no menos de diez (10) afiliados cotizantes, excluidos quienes la integran. La proporción de jubilados no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de los candidatos.

Presentándose más de una lista, corresponderá la mitad más uno a la lista más votada, el resto se distribuirá proporcionalmente.

Artículo 118. –*Designación de autoridades*– Los Representantes electos se reunirán dentro de los quince (15) días corridos de su elección para designar sus autoridades, de acuerdo a lo que establezca su Reglamento Interno. Deberá elegir un Presidente y un Secretario, sin perjuicio de otros cargos que pudiera contemplar su Reglamento Interno.

Artículo 119. –*Convocatoria*– Las convocatorias para la Asamblea se notificarán en forma fehaciente a los Representantes y tendrán plena validez si las mismas han sido recibidas con una anticipación no menor a diez (10) días corridos.

Artículo 120. –*Quórum*– La Asamblea funcionará en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los Representantes en ejercicio. Si no se obtuviera quórum sesionará en segunda convocatoria media hora después de la fijada para la primera, cualquiera sea el número de Representantes presentes.

Artículo 121. –*Mayorías*– Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo que esta Ley o el Reglamento prevean una proporción mayor. En caso de empate el Presidente estará facultado para emitir un doble voto.

Artículo 122. –*Asamblea Ordinaria. Convocatoria*– La Asamblea se celebrará anualmente, durante el mes de abril. Su convocatoria será efectuada por el Directorio con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos a la fecha fijada para su celebración. La citación a los Representantes incluirá el orden del día y la puesta a disposición de los documentos a ser considerados en la Asamblea.

Si el Directorio no convocara a la Asamblea Ordinaria en tiempo y forma, dicha convocatoria deberá ser efectuada por el Presidente de la Asamblea o por la Sindicatura en su defecto, con una anticipación no menor a veinte (20) días corridos al último día del mes de abril, en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 123. –*Atribuciones*– Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Dictar las disposiciones y resoluciones conforme a los fines y objetivos que inspiran a la presente ley
2. Dictar su Reglamento Interno
3. Elegir a la Junta Electoral y dictar el Reglamento Electoral
4. Elegir, a propuesta de sus miembros, un (1) Síndico Titular y uno (1) Suplente, de conformidad a las prescripciones de la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables
5. Establecer el valor del lex previsional
6. Instrumentar o suspender los beneficios establecidos en el artículo 10 respetando el equilibrio económico financiero de la Caja. Estas decisiones serán adoptadas por voto de la mayoría absoluta de los Representantes
7. Considerar la Memoria, Balance y Estados Contables, sus notas y anexos del ejercicio, informes anuales del Consejo Directivo y de la Sindicatura y expedirse en las cuestiones que el Directorio o la Sindicatura sometan a su consideración.
8. Aprobar o rechazar el cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Anuales y Plurianuales
9. Aprobar los convenios propuestos por el Directorio en los términos del artículo 136 inciso 9
10. Remover a cualquiera de los Representantes o Directores, por causas graves, por el voto de los dos tercios (2/3) del total del cuerpo
11. Fijar la retribución de los Directores y del Síndico.
12. Considerar cualquier otro asunto que el Directorio hubiera incluido en el orden del día.
13. Ejercer toda otra facultad u obligación que le asigne la reglamentación.

Artículo 124. –*Presidente. Secretario*– El Presidente dirigirá los debates y el Secretario confeccionará las actas respectivas, sin perjuicio de cualquier otra función que les asigne el Reglamento Interno.

Artículo 125. –*Asamblea Extraordinaria*– La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Directorio o por el Presidente de la Asamblea o por la Sindicatura, con una antelación no menor a quince (15) días corridos a la fecha fijada para su celebración, en los supuestos que determine el Reglamento Interno de la Asamblea. Será convocada, a petición del treinta y cinco por ciento (35%) de los Representantes indicando el motivo de su solicitud. Si el Directorio no la convocara dentro de los quince (15) días corridos de recibido el pedido, deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea. En todos los casos la autoridad convocante establecerá el orden del día.

### Capítulo III

## DEL DIRECTORIO

Artículo 126. –*El Directorio*– El Directorio estará constituido por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, perteneciendo un (1) miembro a cada Circunscripción Judicial. Los miembros suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares de su lista, en el orden de ubicación en la misma y conforme la circunscripción a la que pertenezcan, ya sea en forma transitoria o definitiva. Podrán integrar el Directorio hasta dos (2) beneficiarios de Jubilación Ordinaria de esta Caja, como titulares y hasta dos (2), como suplentes.

Artículo 127. –*Director. Requisitos*– Son requisitos para ser miembro del Directorio contar con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio profesional, tener domicilio real en la Provincia del Chubut, ser afiliado cotizante de la Caja con una antigüedad de cinco (5) años en la misma y no adeudar aportes a la Caja.

Artículo 128. –*Director. Duración en el cargo*– Los Directores durarán cuatro (4) años en su mandato, pudiendo ser reelectos en forma continua por una sola vez, debiendo continuar en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. El Director reelecto solo podrá volver a postularse en el cargo tras dejar pasar un periodo intermedio.

Artículo 129. –*Retribución*– La retribución mensual de los Directores, que podrá ser diferenciada según el cargo, será establecida por la Asamblea. Los suplentes percibirán retribución únicamente cuando reemplacen a los titulares y en base proporcional al tiempo que dure el reemplazo.

Artículo 130. –*Elección*– La elección de los miembros del Directorio se realizará sin designación de cargos y por el sistema de listas.

Artículo 131. –*Presentación de listas*– Las listas de candidatos para integrar el Directorio deberán ser presentadas para su oficialización con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación al fijado para la elección. En todo lo respectivo se aplicarán las disposiciones del art. 117.-

Artículo 132. –*Elección de autoridades*– En la primera reunión del Directorio, posterior a su asunción, elegirá de su seno: Un (1) Presidente, Un (1) Vicepresidente, Un (1) Secretario, un (1) Tesorero, y un (1) vocal. Ningún Director podrá desempeñar el cargo de Presidente en períodos consecutivos.

El cargo de Presidente rotará en cada período entre las distintas circunscripciones, de tal manera que una circunscripción no podrá repetir el cargo hasta que hubiere rotado por el resto.

Artículo 133. –*Funciones*– Corresponde al Directorio ejercer la dirección general y administración de la Caja, teniendo a su cargo la aplicación de la presente ley, el cumplimiento de sus finalidades y la ejecución de las políticas de la Caja que fije la Asamblea.

En caso de extrema urgencia, el Directorio podrá adoptar resoluciones excediendo sus atribuciones ordinarias, ad referendum de la Asamblea. Las decisiones de esta naturaleza sólo podrán adoptarse con una mayoría no inferior a dos tercios (2/3) de los Directores en ejercicio.

Artículo 134. –*Deberes y atribuciones*– El Directorio tendrá, en especial, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Organizar la estructura administrativa de la Caja
2. Designar por concurso al personal de la Caja, estableciendo las pautas de su desempeño laboral y ejerciendo el poder disciplinario, pudiendo removerlo
3. Fijar las remuneraciones del personal
4. Dictar su Reglamento Interno de funcionamiento
5. Concretar la afiliación y registro individual de los profesionales comprendidos en el artículo 7°
6. Recaudar en la forma que dispone esta ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables los recursos previstos y todo otro que se destine al financiamiento de esta Caja
7. Administrar los fondos de la Caja conforme a esta ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea
8. Conceder, denegar, suspender y revocar mediante resolución fundada las prestaciones y beneficios previstos en el Sistema. A los efectos de revocar prestaciones o beneficios en curso de pago será necesaria una mayoría de dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes
9. Proponer a la Asamblea la aprobación de convenios con otras Cajas de Abogados facultando a los afiliados a ambas Cajas que opten por completar el aporte mínimo anual obligatorio sólo en una de ellas
10. Suscribir los acuerdos que resulten convenientes para el mejor desempeño de sus funciones
11. Aplicar, fiscalizar, verificar y ejecutar la recaudación de aportes y contribuciones
12. Proyectar anualmente el Presupuesto de la Caja, elevarlo a la Asamblea, ejecutar el que resulte aprobado y confeccionar al término del ejercicio el Balance y la Memoria que serán sometidos a consideración de la Asamblea
13. Convocar a la Asamblea Ordinaria
14. En casos de urgencia convocar a Asamblea Extraordinaria, con la antelación prevista en el artículo 127
15. Resolver los Recursos de Reconsideración que le fueran planteados
16. Designar los integrantes de las Comisiones Internas que contemple su Reglamento Interno
17. Crear comisiones ad hoc, designando sus integrantes
18. Otorgar poderes
19. Realizar todos los actos conducentes a facilitar el accionar de la Sindicatura, brindando los informes y documentación que ésta le requiera, con la celeridad que las circunstancias determinen
20. Convocar a comicios para la elección de miembros del Directorio y de la Asamblea conforme lo previsto en esta Ley
21. Proyectar las modificaciones de esta Ley o su reglamentación, que considere necesarias, para someterlas a consideración de la Asamblea
22. Asistir a las Asambleas con derecho a voz, pero sin voto
23. Las demás facultades que le asignen la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea
24. Resolver sobre toda situación no prevista y proveer a toda acción pertinente para el cumplimiento de los fines de la Caja

Artículo 135. –*Sesiones, quórum, mayorías*– El Directorio sesionará como mínimo una vez por mes con un quórum de tres (3) de sus miembros, en la forma que establezca su Reglamento Interno.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate, salvo mayorías especiales previstas en esta ley.

Artículo 136. –*Presidente. Obligaciones y facultades*– El Presidente del Directorio representa a la Caja en todos sus actos y preside las sesiones del Directorio de conformidad con el Reglamento Interno.

Tiene además las siguientes obligaciones y facultades:

1. Ejecutar las decisiones del Directorio
2. Vigilar el cumplimiento de la Ley, sus disposiciones reglamentarias y de la Asamblea
3. Suscribir toda documentación necesaria para el desenvolvimiento de la Caja e iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la misma
4. Firmar, juntamente con el Tesorero o funcionario jerárquico especialmente autorizado, las órdenes de pago, los cheques y toda otra documentación referida al movimiento bancario y valores de la Caja
5. Suscribir, juntamente con el Secretario, las escrituras, poderes, contratos y compromisos que correspondan, así como los documentos, notas, convocatorias, actas y memorias que no sean de mero trámite
6. Convocar a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio
7. Las demás facultades y obligaciones que le asigne la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea

Artículo 137. –*Vicepresidente. Obligaciones y facultades*– El Vicepresidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará en caso de ausencia, asumiendo todas sus facultades y obligaciones.

Artículo 138. –*Secretario. Obligaciones*– El Secretario del Directorio tendrá a su cargo:

1. Organizar y supervisar las funciones administrativas de la Caja y de su personal
2. Acompañar con su firma al Presidente en los actos que esta Ley determina
3. Supervisar las afiliaciones a esta Caja, juntamente con el Tesorero
4. Confeccionar las actas de las reuniones del cuerpo y realizar las tareas que le asigne el Directorio.

Artículo 139. –*Tesorero*– Son funciones y responsabilidades del Tesorero:

1. Supervisar las afiliaciones a esta Caja, juntamente con el Secretario
2. Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos
3. Autorizar los pagos, juntamente con el Presidente
4. Supervisar la contabilidad de la Caja
5. Presentar al Directorio periódicamente y cada vez que éste lo solicite, informe acerca de la situación financiera de la Caja
6. Preparar el Balance General, el que una vez aprobado por el Directorio será sometido a consideración de la Asamblea
7. Proyectar el Presupuesto de Gastos Anuales y Plurianuales y el Cálculo de Recursos de cada ejercicio, el que deberá ser considerado y aprobado por el Directorio, para ser elevado a la Asamblea Ordinaria

Artículo 140. –*Vocal*-. El Vocal colaborará con el Secretario y el Tesorero y los reemplazará en caso de ausencia, asumiendo todas sus facultades y obligaciones. En caso de ausencia de ambos, el Vicepresidente asumirá las funciones del Secretario y el Vocal las propias del Tesorero.

#### **Capítulo IV DE LA SINDICATURA**

Artículo 141. –*Integración*– La Sindicatura será ejercida por un (1) Síndico Titular y un (1) suplente, con título de abogado, que durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez.

El Síndico Titular y el Suplente serán elegidos por la Asamblea.

El Síndico titular gozará de una asignación en concepto de honorarios equivalente a la de los Directores titulares. El Síndico suplente percibirá retribución en las condiciones establecidas en el art. 129.-

Artículo 142. –*Síndicos. Deberes y atribuciones*– Son deberes y atribuciones de cada Síndico:

1. Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea
2. Verificar el cumplimiento del Cálculo de Recursos y del Presupuesto de Gastos Anuales y Plurianuales
3. Analizar en forma periódica la situación económico-financiera de la Caja
4. Informar a la Asamblea las desviaciones e incumplimientos advertidos
5. Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen disposiciones legales o decisiones de la Asamblea
6. Requerir al Presidente de la Asamblea el llamado a una reunión extraordinaria cuando a su juicio los actos u omisiones del Directorio pudieren implicar una grave responsabilidad civil o penal
7. Producir un Informe Anual para ser presentado a la Asamblea
8. Comprobar que toda modificación de los aportes, haberes y de la relación aportes-haberes, esté avalada por los estudios técnico-actuariales correspondientes
9. Asistir, toda vez que lo creyere conveniente, a las sesiones del Directorio con voz, pero sin voto. En caso de desacuerdo con cualquier decisión del mismo deberá solicitar que se deje constancia de ello en el acta respectiva
10. Para el cumplimiento de sus funciones, el Síndico, sin necesidad de autorización alguna, tendrá acceso a toda documentación, informes y datos de la Caja.

#### **Título VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

##### **Capítulo I DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 143. –*Ejercicio anual*– A los efectos de esta ley, se considera ejercicio anual al lapso que va desde el primero (1º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 144: Los abogados y procuradores comprendidos en el presente régimen que a la fecha de vigencia de la ley se encuentren aportando a un Fondo de Jubilaciones y Pensiones a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creadas por la ley 24.241 , podrán continuar aportando al mismo, obrando el sistema instituido por la ley con carácter complementario y hasta tanto se firmen los convenios respectivos tendientes al traspaso de los fondos administrados a la Caja de Seguridad Social de Abogados de la Provincia del Chubut.

Artículo. 145. –*Régimen Provisorio de Prestaciones*-. Aquellos afiliados al momento de entrada en vigencia de la Ley, accederán a las prestaciones del sistema, cuando acrediten sesenta y cinco (65) años de edad y los siguientes años de aportes:

- Afiliados que observan al momento de entrada en vigencia de la ley entre cincuenta (50) y sesenta y cinco (65) años de edad, deberán acreditar quince (15) años de aportes.
- Afiliados que observan al momento de entrada de vigencia de la ley entre cuarenta (40) y cincuenta (50) años de edad, deberán acreditar veinticinco (25) años de aportes.
- Afiliados que observan al momento de entrada en vigencia de la ley entre treinta (30) y cuarenta (40) años de edad, deberán acreditar treinta (30) años de aportes.
- Afiliados menores a treinta (30) años al momento de entrada de vigencia de la ley, deberán acreditar los años de aportes establecidos en el art. 20.

Artículo 146 –*Convenios con otras jurisdicciones*-. La Caja podrá celebrar convenios con el Poder Judicial de la Nación y Poderes Judiciales de las Provincias a los fines de implementar la aplicación de la ley en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales o los que se establezcan en el marco de los mismos.

## **Capítulo II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 147. –*Padrón provisional de afiliados*– LOS COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT confeccionarán, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente ley, el padrón provisional de los abogados inscriptos en la matrícula hasta el día inmediatamente anterior al de dicha entrada en vigencia.

A partir de ese momento, los matriculados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente Ley, automáticamente integrarán el padrón de afiliados de la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que por esta Ley se crea.

El Directorio, una vez electo, reglamentará el sistema con que se llevará el padrón de afiliados en lo sucesivo.

Artículo 148. –*Primera elección. Junta Electoral. Electores*– La Junta Electoral para la primera elección será la que designen los COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT en reunión plenaria convocada a tales efectos.

Dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la conformación de la mencionada Junta, deberá dictar un Reglamento Electoral aplicable al primer acto eleccionario, el que deberá ajustarse a las previsiones de la presente Ley.

Para la primera elección, serán electores aquellos profesionales que reúnan los



requisitos necesarios para serlo en elecciones de los COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Para las sucesivas elecciones, será requisito para ser elector no registrar deudas para con la Caja.

El requisito de antigüedad previsto en el art 116 no regirá para la primer elección.

Artículo 149. –*Convocatoria a elecciones*– La Junta Electoral deberá convocar a elecciones, las que deberán tener lugar dentro de los sesenta (60) días corridos de depurado el padrón electoral provisional. El mismo deberá ser expuesto públicamente en la sede de los COLEGIOS PUBLICOS de cada Circunscripción durante treinta (30) días corridos con el fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren. El padrón definitivo deberá exhibirse con una anticipación de quince (15) días corridos antes del acto eleccionario.

Artículo 150. –*Representantes a la Asamblea y Directores. Primera y segunda elección. Requisitos*– Para la primera elección de Representantes a la Asamblea y de Directores, el requisito de antigüedad como afiliado cotizante de la Caja de los artículos 118 y 129, respectivamente, se tendrá por cumplido con la misma antigüedad en la matrícula de los COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT , no adeudando la última cuota anual vencida.

Para la segunda elección, dicho requisito se disminuirá al tiempo que lleve funcionando la Caja.

Artículo 151. –*Primer Directorio*– Constituido el Directorio, deberá sesionar tantas veces cuanto sea necesario con el objeto de cumplir todas las actuaciones propias de la etapa organizativa de la Caja y en especial deberá:

1. Elegir las autoridades establecidas en el artículo 134
2. Poner en posesión de sus cargos a la Sindicatura y al personal jerárquico de la Caja
3. Confeccionar el listado de profesionales que se incorporarán al Padrón de Afiliados de la Caja
4. Disponer la actualización de los estudios técnico–actuariales necesarios con el objeto de establecer el monto y aporte anual obligatorio de las distintas Categorías
5. Dar debida publicidad de los derechos y obligaciones de los afiliados.

Artículo 152. –*Invalidez durante el primer ejercicio anual*– En el caso que, ocurrida la incapacidad del afiliado durante el primer ejercicio anual y antes del vencimiento del plazo que otorgue la reglamentación para cumplir con la obligación del artículo 66, el saldo que registre su cuenta no alcance a cubrir el aporte mínimo anual obligatorio, el haber de la jubilación por invalidez y de la pensión se calculará considerando el monto correspondiente a la Categoría I, sin necesidad de cumplir con la obligación de integración prevista en el citado artículo.

Artículo 153. –*Matriculados beneficiarios de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de este régimen*– Tendrán derecho a la Jubilación Proporcional prevista en el artículo 22, acreditando setenta (70) años de edad y diez (10) años de afiliación con aportes a esta Caja, quienes a la fecha de entrada en vigencia del régimen que crea esta Ley se encuentren matriculados en los COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE

LA PROVINCIA DEL Chubut. A tales efectos será indistinto que sean beneficiarios de prestación previsional correspondiente a la cobertura de vejez o invalidez, cualquiera fuera su denominación, otorgada por otro régimen.

Artículo 154. –*Vigencia*– La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes de Enero del año 2005. El Poder Ejecutivo Provincial adoptará los recaudos necesarios para la sustitución del sistema previsional de la ley 24.241 por el presente y procurará el traspaso de los fondos aportados al Estado y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creadas por la mencionada ley, mediante la firma de los convenios necesarios. Los legisladores nacionales elegidos por la Provincia adoptarán los recaudos y acciones legislativas necesarias para remover los obstáculos legislativos que impidan la sustitución del sistema previsional vigente en la Nación.

Artículo 156. –*Obligatoriedad*– El régimen de Seguridad Social que crea esta Ley, en lo que respecta a sus beneficios, será de aplicación obligatoria a partir del primero 1° de enero del año 2006.

Artículo 157. – LEY GENERAL. Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

<p><b>LEY XVIII - N° 42</b> (Antes Ley 5099)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5099</p>	

<p><b>LEY XVIII - N° 42</b> (Antes Ley 5099)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5099)</b>	<b>Observaciones</b>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5099</p>		

La presente Norma contiene remisiones externas

**LEY XVIII- 43**  
**(Antes Ley 5206)**

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Artículo 1º- Establécese por la presente Ley el Régimen de Asignaciones Familiares para el Personal dependiente de los TRES (3) Poderes del Estado, Entes Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Sociedades del Estado, y para los beneficiarios del Régimen Provincial de Previsión.

Artículo 2º- Las Asignaciones Familiares establecidas en el Artículo 1º de la presente Ley, son las siguientes:

1. Asignación por Matrimonio.
2. Asignación por Cónyuge.
3. Asignación Prenatal.
4. Asignación por Nacimiento.
5. Asignación por Adopción.
6. Asignación por Hijo.
7. Asignación por Hijo, Cónyuge, Padre o Hermano a cargo con Discapacidad.
8. Asignación por Familia Numerosa.
9. Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria.
10. Asignación por Ayuda Escolaridad Obligatoria.
11. Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa.
12. Asignación por Padres y Hermanos a Cargo.
13. Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

Artículo 3º.- Asignación por Matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes que se acredite dicho acto ante el empleador para el goce de este beneficio, se requerirá un antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses. Inmediatos a la fecha de celebrado el matrimonio.

Esta Asignación se abonará a los DOS (2) cónyuges cuando ambos se encuentre comprendidos en la presente Ley.

Artículo 4º.- Asignación por Cónyuge será abonada al agente mujer u hombre comprendidos en el Artículo 1º de la presente Ley:

- 1.-Que acredite unión matrimonial legítima
- 2.-Que acredite unión de hecho con una convivencia probada de al menos CINCO (5) años

Artículo 5º.- Asignación Prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, que se abonará desde el momento de la concepción, hasta el

nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercero y cuarto mes de embarazo mediante certificado médico.

Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de TRES (3) meses, a este efecto podrán computarse todos los servicios prestados en los organismos que establece el Artículo 1° de la presente Ley, siempre que no hayan sufrido interrupción superior a QUINCE (15) días en la relación de empleo con estos.

Será abonada mensualmente a toda mujer embarazada que trabaje en relación de dependencia comprendida en la presente Ley y a todo trabajador que acredite el embarazo de su esposa o conviviente conforme lo establecido en el artículo 4° Inciso 2) de la presente Ley y declare bajo juramento que esta no percibe el beneficio por sí misma.

La Asignación será abonada aún cuando el trabajador o trabajadora no se hubiere hecho acreedor a la percepción del sueldo durante el mes.

Esta Asignación se abonará por hijo, por lo que en caso de nacimiento múltiple, se reconocerá por cada uno de ellos.

Artículo 6°.- Asignación por Nacimiento consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses. Inmediatos a la fecha del nacimiento.

Si ambos cónyuges se desempeñan en relación de dependencia conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, esta Asignación será abonada a un solo cónyuge y en este caso será beneficiario el agente mujer.

Artículo 7°.- Asignación por Adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador, siguiendo igual procedimiento que en el artículo 6°. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses.

Artículo 8°.- Asignación por Hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de (VEINTIUN) 21 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador, extendiéndose el beneficio hasta los (VEINTISEIS) 26 años de edad cuando el hijo concorra regularmente a establecimientos educativos reconocidos, de enseñanza obligatoria, polimodal o superior.

Esta asignación será también abonada por cada menor de (VEINTIUN) 21 años, o de (VEINTISEIS) 26 años, en su caso, con o sin relación de parentesco con el agente, su cónyuge o conviviente, sobre el que alguno de estos, o ambos, ejerzan derecho de tutela, custodia, guarda o tenencia dispuesta por autoridad competente.

Artículo 9°.- Asignación por Hijo, Cónyuge, Padre o Hermano a cargo con Discapacidad; consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo, cónyuge, padre o hermano que se encuentre a su cargo en esa condición, sin limitación alguna respecto a la edad y a su estado civil, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador.

A los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad la definida en el marco de la Ley Nacional 22.431 en su artículo 2do.

Artículo 10.- Asignación por Familia Numerosa se abonará al agente que tenga por los menos TRES (3) hijos menores de VEINTIUN (21) años o de VEINTISEIS (26) según lo determinado en el artículo 8° de la presente Ley, a partir del TERCERO (3ro.) inclusive que este en las condiciones de los artículos 8° y 9° de la presente Ley. Aunque por algunos de los primeros no corresponda percibir la asignación por hijo.

Artículo 11.- Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria se abonará al agente por cada uno de los hijos por quienes se perciba la asignación por hijo de hasta VEINTISEIS (26) años y que concurra regularmente a establecimientos reconocidos de enseñanza pre-escolar; primer, segundo y tercer ciclo EGB; Polimodal y Superior.

Artículo 12°.- Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria y Polimodal o Secundaria, se hará efectiva para todos los rangos con la percepción de los haberes del mes de Febrero.

La citada Asignación se liquidará en base a la declaración jurada que presentarán los agentes beneficiarios y sólo se abonará al trabajador que tenga derecho a percibir la Asignación por Escolaridad Obligatoria y Polimodal o Secundaria, por lo que se cotejarán las declaraciones juradas con las certificaciones que a los efectos de esta última corresponda presentar según la reglamentación. La no presentación de las certificaciones hará decaer el derecho de esta Asignación procediendo el descuento de las sumas que por ese concepto hubiese percibido el agente.

Artículo 13.- Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa se abonará conforme lo normado en el artículo 10 de la presente Ley a partir del TERCER (3er.) hijo, en las condiciones establecidas en el mismo artículo.

Estas Asignaciones se liquidarán en reemplazo de las previstas en el artículo 11°.

Artículo 14.- Asignación por Padres y Hermanos a Cargo consistirá en una suma mensual por cada UNO (1) de ellos en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 15.- Asignación Anual Complementaria de Vacaciones consiste en la duplicación de los montos que el agente percibe durante el mes de Enero de cada año, en concepto de Asignaciones Familiares del presente régimen con excepción de las establecidas en los artículos 3°; 5°, 6°; 7° y 12 de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Las Asignaciones por Prenatal; Nacimiento; Maternidad; Adopción; Hijo; Hijo con Discapacidad; Familia Numerosa; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria; Ayuda Escolar Obligatoria; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa se liquidarán:

a) En el supuesto que ambos cónyuges o convivientes estén comprendidos en lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, deberán presentar, una manifestación

escrita y suscripta en conjunto con carácter de declaración jurada, en la que se establezca fehacientemente cual de ellos percibirá las Asignaciones del primer párrafo del presente artículo cuyos requisitos estén cumplimentados de acuerdo a esta Ley y a su Reglamentación.

b) En el caso de que hubiese discrepancia entre ambos cónyuges o convivientes respecto de lo requerido en el inciso a) las Asignaciones de referencia se liquidarán al agente mujer.

c) Existiendo separación legal o de hecho de los cónyuges o disolución de la convivencia las asignaciones de referencia serán percibidas por el agente que posea la custodia o tenencia de los hijos.

d) En el supuesto que solamente UNO (1) de los cónyuges o convivientes se desempeña en relación de dependencia conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, el beneficio será otorgado únicamente cuando se demuestre bajo declaración jurada que la Asignación no ha sido percibida por el cónyuge o conviviente que no tiene relación con el Estado.

Artículo 17.- Los comprendidos en el artículo 9° de la presente, percibirán cuadruplicada la suma establecida en los artículos 4°, 8° o 14 de la presente Ley.

Se percibirán cuadruplicadas en el caso de hijos discapacitados, las Asignaciones por Nacimiento; Adopción; Familia Numerosa; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria por Familia Numerosa; Ayuda Escolar Obligatoria.

Así mismo cuando el hijo, cónyuge, padre o hermano discapacitado concorra a establecimientos reconocidos donde se imparte Educación Especial o Servicio de Rehabilitación las Asignaciones por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria por Familia Numerosa; Ayuda Escolar Obligatoria se abonaran en forma cuadruplicada.

Artículo 18.- Las sumas que se abonen en virtud de las Asignaciones Familiares que se establecen por la presente Ley, no se consideraran integrantes del sueldo, y, en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios o del impuesto a las ganancias, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el pago de indemnización por despido o accidente, y son inembargables.

Artículo 19.- La documentación que acredite la inclusión en las categorías del artículo 2° de la presente Ley, se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 20.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII- N°  
(Antes Ley 5206)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b><u>Artículo del Texto Definitivo</u></b>	<b><u>Fuente</u></b>
1°	Texto Original
2°	Ley 5361 art. 1
3°	Texto Original
4°	Texto Original
5°	Texto Original
6°	Texto Original
7°	Texto Original
8°	Texto Original
9°	Ley 5361 art. 1
10	Texto Original
11	Texto Original
12	Ley 5718 art. 12
13	Texto Original
14	Texto Original
15	Texto Original
16	Texto Original
17	Ley 5361 art. 1
18	Texto Original
19	Texto Original
20	Texto Original
	Artículos Suprimidos
	Anterior Art 20 (caducidad por objeto cumplido)
	Anterior Art 21 (caducidad por objeto cumplido)
	Anterior Art 22 (caducidad por objeto cumplido)

**LEY XVIII- N°  
(Antes Ley 5206)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b><u>Número del artículo del Texto Definitivo</u></b>	<b><u>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 5206)</u></b>	<b><u>Observaciones</u></b>
1°	1°	
2°	2°	
3°	3°	
4°	4°	

5°	5°	
6°	6°	
7°	7°	
8°	8°	
9°	9°	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	19	
20	23	



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5217**  
 Fecha de Actualización: 29/10/2006  
 Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 44**  
**(Antes Ley 5217)**

Artículo 1°.- Establecer a partir del 1° de Julio de 2.005 los montos de las Asignaciones Familiares para el Personal dependiente de los TRES (3) Poderes del Estado, Entes Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Sociedades del Estado, y para los beneficiarios del Régimen Provincial de Previsión, en los conceptos e importes que a continuación se detallan:

TIPO DE ASIGNACION IMPORTE o BENEF (Coeficiente 1)	EN PESOS (Coeficiente 3)	EN PESOS
Matrimonio	300,00	300,00
Cónyuge	15,00	45,00
Prenatal	20,00	60,00
Nacimiento	200,00	200,00
Adopción	1.200,00	1.200,00
Hijo	20,00	60,00
Hijo con Discapacidad	80,00	240,00
Cónyuge Discapacitado	60,00	180,00
Padre o hermano a cargo Discapacitado	26,00	78,00
Familia Numerosa	3,00	9,00
Escolaridad Obligatoria (Pre Escolar a 2do. Ciclo EGB)	3,00	9,00
Escolaridad Obligatoria (3er. Ciclo EGB)	4,50	13,50
Escolaridad No Obligatoria (Polimodal y Superior)	4,50	13,50
Ayuda Escolar Obligatoria	260,00	260,00
Padres y Hermanos a Cargo	6,50	19,50

Artículo 2°.- Fíjase el Coeficiente UNO (1) aplicable a los montos de Asignaciones Familiares, para todos los agentes comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, que residen y prestan funciones en Capital Federal y Coeficiente TRES (3) aplicable a los montos de Asignaciones Familiares, para todos aquellos agentes comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, que residen y prestan funciones dentro del territorio de la provincia.

Artículo 3°.- Fíjase el monto de Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria Coeficientes UNO (1) y TRES (3), en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$260,-), que

será abonada en DOS (2) pagos de PESOS CIENTO TREINTA (\$130) cada UNO (1) según el siguiente detalle:

- a) PRIMER PAGO con los haberes correspondientes al mes de Febrero.
- b) SEGUNDO PAGO con los haberes correspondientes al mes de Julio.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVIII - N° 44</b> (Antes Ley 5217)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 5362 Art. 1°
2 / 4	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 4 = Caducidad por Objeto Cumplido

<b>LEY XVIII - N° 44</b> (Antes Ley 5217)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5217)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	3	
4	5	

**TEXTO DEFINITIVO**  
Ley 5245  
Fecha de Actualización: 10/10/06  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII-N° 45**  
**(Antes Ley 5245)**

Artículo 1°.- Condónase la deuda previsional de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, originada a partir del 1 de julio de 2004, constituida por el importe de la diferencia neta de sueldo de mayores asignaciones por ascenso o aumento salarial, destinado al financiamiento del sistema de jubilaciones y pensiones instituido por la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).

Artículo 2°.- Restitúyanse los descuentos practicados a personal y autoridades del Poder Legislativo, por los conceptos referidos en el artículo 1°, a partir del 1° de octubre de 2003.

Artículo 3°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros deberá realizar el reintegro previsto en el artículo 2°, a valores nominales y sin intereses a partir de la vigencia legal de la presente Ley, efectuándolo a través de la compensación con los descuentos previsionales que corresponda y hasta llegar a los montos descontados oportunamente.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 45**  
**(Antes Ley 5245)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 4	Texto Original
<b>Artículo Suprimidos:</b> Anterior Art. 1 = Caducidad por Objeto Cumplido	

**LEY XVIII - N° 45**  
**(Antes Ley 5245)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo</b>	<b>Número de artículo</b>	<b>Observaciones</b>
---------------------------	---------------------------	----------------------

<b>del Texto Definitivo</b>	<b>del Texto de Referencia (Ley 5245)</b>	
1	2	
2	3	
3	4	
4	5	

## TEXTO DEFINITIVO

Ley 5363

Fecha de Actualización: 20/11/06

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

### LEY XVIII-N° 46 (Antes Ley 5363)

Artículo 1°.- Los beneficiarios comprendidos en el artículo 46 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) y sus modificatorias que estén percibiendo pensión a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, recibirán el pago de Asignaciones Familiares en igualdad de condiciones con aquellos que comiencen a percibirla con posterioridad a la sanción de la misma.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### LEY XVIII - N° 46 (Antes Ley 5363) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 1 = Caducidad por objeto cumplido Anterior Art, 3 = Caducidad por objeto cumplido

### LEY XVIII - N° 46 (Antes Ley 5363) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5363)	Observaciones
1	2	
2	4	

La presente Norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5465**  
Fecha de Actualización: 11/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

**LEY XVIII - N° 47**  
**(Antes Ley 5465)**

Artículo 1°.- Establécese, en el ámbito del Ministerio de la Familia y Promoción Social, un Régimen de Subsidio no reintegrable a las mujeres embarazadas en estado de indigencia, durante el plazo máximo de nueve (9) meses, el que será asignado por un período máximo de hasta seis (6) meses anteriores a la fecha del parto y tres (3) meses posteriores al mismo.

Artículo 2°.- El derecho a solicitar el subsidio que por esta Ley se concede, comenzará a contarse a partir de los cuarenta y cinco (45) días corridos inmediatamente anteriores a la fecha desde la cual la madre debiera percibir la primer cuota, y permanecerá durante el transcurso del plazo máximo de nueve (9) meses, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de la pérdida del derecho a percibir los abonos periódicos mensuales que hubieren vencido.

Artículo 3°.- Será alcanzada por el subsidio que por esta Ley se contempla la mujer en estado de gravidez que al comienzo y durante el transcurso de todo el plazo señalado en el Artículo 1°, carezca de ingresos estables o insuficientes para cubrir las necesidades básicas, propios, de su cónyuge o conviviente o de los familiares obligados legalmente a prestarle alimentos de acuerdo a los parámetros y condiciones que se establecen más adelante.

Artículo 4°.- El Subsidio establecido por la presente norma consistirá en un monto fijo mensual de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-), el que sólo podrá ser destinado a la compra de alimentos, medicamentos y cualquier otro elemento que favorezcan el estado nutricional y de salud de la madre embarazada y del niño por nacer.

Artículo 5°.- Serán requisitos indispensables para ser beneficiaria del subsidio que por esta ley se establece, los siguientes:

- a) Acreditar una residencia mínima anterior a la fecha de solicitud del subsidio, de dos (2) años en la Provincia del Chubut;
- b) Presentar el certificado que acredite el estado de gravidez otorgado por un facultativo de Salud Pública Provincial;
- c) Cumplimentar la encuesta social, asistencial y demás trámites y requisitos que determine el organismo de aplicación por vía reglamentaria;
- d) Prestar el consentimiento y cumplimentar los programas de Salud Sexual y Reproductiva contemplados por la normativa vigente en la materia y con las normas de control prenatal o perinatólogo establecidas o a establecer por la Secretaría de Salud de la Provincia;
- e) No tener parientes obligados a la prestación de alimentos conforme a lo establecido en la presente norma;

- f) No percibir beneficios de regímenes previsionales de jubilaciones o pensiones otorgados por el Sistema Integrado Nacional Provincial o Privado;
- g) No ser beneficiaria de indemnización y/o ayuda económica proveniente de un seguro público y/o privado.

Artículo 6º.- No será incompatible con la percepción del presente subsidio ser beneficiaria de un Programa de Empleo Social nacional, provincial o municipal. Sin embargo será incompatible con el presente subsidio la acumulación de más de un programa entre los obligados legalmente a prestar alimentos, de acuerdo con lo establecido en la presente norma y que convivan con la mujer embarazada.

Artículo 7º.- Para el mantenimiento del subsidio será requisito ineludible, que la beneficiaria realice los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño por nacer y del recién nacido, los que se verificarán de acuerdo con las pautas que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las beneficiarias del presente subsidio, en el que se dejará constancia de la información requerida en el artículo precedente. En el caso que la beneficiaria no cumpla con alguno de los requisitos exigidos en la presente norma, la Autoridad de Aplicación suspenderá el pago del subsidio. Cuando la beneficiaria dé cumplimiento con tales requisitos, se reiniciará el pago a partir del mes inmediato siguiente, operándose la caducidad de los beneficios por el período que duró el incumplimiento.

Artículo 9º.- Será condición indispensable para el mantenimiento del derecho al cobro del subsidio transcurrido el período de los seis (6) meses iniciales, previsto en el Artículo 1º, que el nacimiento se produzca con vida y que la madre continúe residiendo en la Provincia.

Artículo 10.- A los fines previstos en esta Ley, se considerarán obligados a prestar alimentos o ayuda económica, las personas que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

- a) El cónyuge de la mujer embarazada;
- b) El concubino de la mujer embarazada;
- c) El padre biológico del por nacer;
- d) Los hijos de la mujer embarazada mayores de veintiún (21) años, salvo el caso de hijos discapacitados;
- e) Los futuros abuelos del por nacer, salvo que fueren discapacitados;
- f) Subsidiariamente serán de aplicación las normas previstas en el Código Civil.

Artículo 11.- De concurrir varios obligados a prestar alimentos, la reglamentación de la presente norma establecerá las pautas y condiciones en que se considerará que subsiste el estado de indigencia, a los efectos de otorgar el presente Subsidio.

Artículo 12.- El Subsidio establecido por la presente norma será satisfecho mediante abonos periódicos mensuales, por el medio de pago que se establezca por vía

reglamentaria y que mejor garantice el cumplimiento del destino de los fondos que por esta Ley se contempla.

Artículo 13.- A los efectos de dar cumplimiento con la presente norma, créase el “Fondo Especial para Mujeres Embarazadas en Estado de Indigencia”.

Artículo 14.- El Fondo creado precedentemente estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las Partidas Presupuestarias que le asigne el Gobierno Provincial previstas específicamente en las Leyes de Presupuesto Anual.
- b) Los aportes en concepto de donaciones en dinero o en especie que hagan las Instituciones Públicas o Privadas, como así también los particulares.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 16.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY XVIII - N° 47</b> (Antes Ley 5465 )</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 16	Texto Original
	<p><b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 16 = Caducidad por Objeto Cumplido Anterior Art. 17 = Caducidad por Objeto Cumplido</p>

<p><b>LEY XVIII - N° 47</b> (Antes Ley 5465)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5465)	Observaciones
1 / 15	1 / 15	
16	18	

La presente Norma contiene remisiones externas



## **ANEXO A**

Entre el Gobierno de la Provincia de Chubut, con domicilio en Fontana 50 de la Ciudad de Rawson representado en este acto por el Sr. Gobernador, Dn. Mario DAS NEVES, en adelante “LA PROVINCIA”, Y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en la Avenida Córdoba 720 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Don Sergio MASSA, en adelante “ANSES”, convienen en celebrar el presente convenio de cooperación mutuas para el cumplimiento de las funciones de sus respectivas competencias.

**PRIMERA:** El objeto del presente consiste en generar las acciones necesarias que permitan el lograr un marco de cooperación conjunta para una mejora de la relación Inter-administrativa de las partes, a fin de facilitar el logro de sus objetivos estratégicos e institucionales.

**SEGUNDA:** Las partes se obligan a brindar sus mejores esfuerzos en ejecutar los compromisos asumidos en el presente convenio, a los efectos de dar respaldo documental y apoyo técnico a las actividades administrativas, servicios y prestaciones que requieren de la mutua colaboración para su cumplimiento eficaz de las funciones propias de la Administración Pública Nacional y/o Provincial.

**TERCERA:** Las partes se comprometen a establecer acciones conjuntas que permitan un adecuado y fluido intercambio de información, acordando para ello la implementación de un Proceso Central y compartiendo la responsabilidad en la metodología a emplearse y los resultados obtenido producto de los intercambios realizados emergentes del presente acuerdo.

**CUARTA:** En virtud del presente acuerdo, dentro de sus posibilidades técnicas y cuando la adecuación de sus sistemas operativos lo permitan, LA PROVINCIA, remitirá a ANSES información correspondiente a:

- a) el padrón de los pasivos que son beneficiarios de sus regímenes provinciales y de los municipales si los tuviera;
- b) el padrón de los titulares afiliados a Obras Sociales bajo su jurisdicción provincial incluidas las Obras Sociales municipales, si los tuviera y el grupo familiar adherido de cada uno;
- c) el padrón de los trabajadores activos que realicen aportes a cualquier régimen provincial y municipal;
- d) el padrón de datos correspondientes a la operatoria del Registro Civil Provincial y sus delegaciones.
- e) El padrón de la población escolarizada que, anualmente se encuentren cursando el ciclo escolar en cualquier establecimiento educativo de su jurisdicción provincial y/o establecimientos educativos municipales de su provincia;
- f) El padrón de beneficiarios de planes sociales, y/o cualquier otra pensión no contributiva que administre la jurisdicción provincial y/o los distritos municipales bajo su jurisdicción si los tuviera.-

**QUINTA:** En contra prestación, la ANSES se obliga a procesar y administrar los datos suministrados, conformando un Régimen Único Provincial, que permitirá cumplir adecuadamente con las funciones propias de la Administración Pública Provincial.

Asimismo, ANSES se compromete a informar los errores detectados e incompatibilidades que puedan surgir del cruce con los datos de otros regímenes municipales, provinciales y/o nacionales, como así también, se compromete a depurar, sanear y perfeccionar los datos

provinciales procesados, cuando le sea requerido por la Provincia. Para facilitar la tarea de efectuar controles cruzados, la ANSES facilitará a la Provincia una clave de acceso para verificar la situación de cada nuevo solicitante de cualquier beneficio que se última decida otorgar.

SEXTA: LA PROVINCIA deberá remitir los datos comprometidos en la cláusula CUARTA en forma periódica – dependiendo del tipo de información a transmitir- y respetando el diseño de registro definido por ANSES para cada dato particular, a tal fin se deberá coordinar con el área pertinente del Gobierno Provincial el diseño a implementar.-

SÉPTIMA: LA PROVINCIA será responsable por la veracidad y autenticidad de la información enviada desde su base de datos oficiales a ANSES.

OCTAVA: Para el envío de los datos comprendidos en la cláusula CUARTA, la ANSES otorgará a LA PROVINCIA una comunicación vía Conexión Directa, asignando para tal fin una clave de acceso al funcionario responsable del organismo o a quien éste designe en su reemplazo.

NOVENA: Las partes se obligan a mantener la mas estricta confidencialidad respecto de toda información a la que accedan como consecuencia del presente Convenio y a hacer respetar este deber por todos los dependientes que designen al efecto. Del mismo modo se obligan a utilizar la información exclusivamente a los fines del presente Convenio, adoptando las medidas y acciones necesarias para asegurar que toda cesión de datos que pudiere disponerse a través de la instrumentación del presente Acuerdo, se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 25326 y el Decreto N° 1558/01.

DECIMA: Las partes se obligan a dotar de seguridad a sus sistemas internos, de manera de garantizar protección, confidencialidad y privacidad de los datos de las personas físicas y/o jurídicas sobre las que se posea información de acuerdo a los estándares y normas de uso.

DECIMA PRIMERA: Ambas partes se comprometen a establecer un esquema coordinado de asesoramiento, consulta, atención específica y armado de legajos para potenciales beneficiarios de las prestaciones fundadas en la aplicación de la Ley 25994 (Artículo 6to) y 24476 y normas reglamentarias que se inicien en virtud del PLAN DE INCLUSIÓN PREVISIONAL. A tal efecto la PROVINCIA pondrá en funcionamiento un inmueble destinado en forma exclusiva a la atención de los beneficiarios potenciales del PLAN, dicho inmueble tendrá dimensiones y estará equipado en forma acorde al flujo de personas a atender.

DECIMA SEGUNDA: Dentro de las pautas de colaboración que coadyuven a la consecución de los objetivos diagramados por el PLAN DE INCLUSIÓN PREVISIONAL, el ANSES se compromete a brindar la capacitación necesaria para el previsional previsto para su implementación.

DECIMO TERCERA: ANSES brindará a la PROVINCIA un equipo de agentes destinados a liderar la implementación y ejecución del PLAN LA PROVINCIA, les brindará alojamiento y comida mientras dure el procedimiento.

DECIMO CUARTA: En el marco del citado PLAN se incorporarán hasta 5500 (CINCO MIL QUINIENTOS) nuevos beneficiarios. A tal fin LA Provincia realizará el relevamiento socio

económico constando de informe de asistente social y remitirá a ANSES el padrón de potenciales beneficiarios. En el mismo constarán nombre, fecha de nacimiento, DNI.

DECIMO QUINTA: LA PROVINCIA otorgará a favor de los potenciales beneficiarios previsionales que pudieran acceder a un beneficio por efecto de la Moratoria, un subsidio por el importe de la primera cuota del plan de pagos. A tal fin deberá contar con partidas presupuestarias de hasta pesos un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil (\$ 1.485.000) destinadas a atender dicho gasto.

DECIMO SEXTA: Una vez finalizado el operativo descrito en la cláusula décima primera, LA PROVINCIA cederá en comodato gratuito el espacio físico afectado al presente programa al ANSES, por un plazo de 2 años con el objeto de la instalación de una dependencia de este Organismo. Los gastos de mantenimiento y los gastos por servicios que se generen a partir de la entrega en comodato gratuito del espacio físico, correrán por cuenta del ANSES.

DECIMO SÉPTIMA: Las partes se someten a la competencia de la Justicia Federal, fijando sus domicilios en los indicados precedentemente, donde se considerarán válidas todas las notificaciones que se realicen.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, a los 12 días del mes de Setiembre del año 2006.-----

TOMO: 16 FOLIO: 113 FECHA: 14 de Marzo de 2006.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
Ley 5549  
Fecha de Actualización: 08/01/07  
Responsable Académico: Dra. Caubet

**LEY XVIII – N° 48**  
**(Antes Ley 5549)**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Cooperación Mutua celebrado en la ciudad de Rawson, entre la Provincia del Chubut representada por el Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, y la Administración Nacional de la Seguridad Social, representada por su Director Ejecutivo, Don Sergio MASSA, que se encuentra registrado en el Tomo 16, Folio 113, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 14 de septiembre de 2.006.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVIII - N° 48**  
**(Antes Ley 5549)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5549	

**LEY XVIII - N° 48**  
**(Antes Ley 5549)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5549)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5549		

***OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”***

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 5602**  
Fecha de actualización: 15/5/2008

**LEY XVIII – N° 49**  
**(Antes Ley 5602)**

Artículo 1°.- Establécese a partir del 1° de Marzo del año 2.008, los montos de las Asignaciones Familiares para el personal dependiente de los tres Poderes del Estado, Entes Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Sociedades del Estado, y para los beneficiarios del Régimen Provincial de Previsión, teniendo en cuenta las escalas, conceptos e importes que a continuación de detallan:

**ESCALA -TIPO ASIGNACIÓN O BENEFICIO - IMPORTE EN PESOS**

HASTA \$ 2.200

(Coeficiente 1) (Coeficiente 3)

Matrimonio	600	600
Cónyuge	15	45
Prenatal	51.6	154.8
Nacimiento	400	400
Adopción	2400	2400
Hijo hasta 4 años	51.6	154.8
Hijo Discapacitado	160	480
Cónyuge Discapacitado	60	180
Padre o Hermano a cargo Discapacitado	26	78
Familia Numerosa		9
Hijo Escolarizado e Hijos Escolarizados Discapacitados	51.6	154.8

Ayuda Escolar Obligatoria	390	390
Ayuda Escolar Obligatoria por Hijo Discapacitado	1040	1040
Padres y Hermanos a Cargo		19.5

HASTA \$ 3800

(Coeficiente 1) (Coeficiente 3)

Matrimonio	600	
Cónyuge	15	
Prenatal	36	108
Nacimiento	400	
Adopción	2400	2400
Hijo hasta 4 años	36	108
Hijo Discapacitado	120	360
Cónyuge Discapacitado	60	180
Padre o Hermano a cargo Discapacitado	26	78
Familia Numerosa	3	
Hijo Escolarizado e Hijos	36	108

Escolarizados Discapacitados		
Ayuda Escolar Obligatoria	325	
Ayuda Escolar Obligatoria por Hijo Discapacitado	1040	1040
Padres y Hermanos a Cargo	6.5	

Artículo 2°.- Al personal al que refiere el artículo 1° de la presente Ley y que perciba una remuneración superior a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 3.800,-) le corresponderá percibir las Asignaciones Familiares establecidas por LEY XVIII N° 44 (Antes Ley 5.217).

Artículo 3°.- Fíjase el monto de Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria Coeficientes 1 y 3 en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 390,-) para el personal que perciba hasta la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2.200) y de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$ 325,-) para el personal que perciba hasta la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 3.800), sumas estas que serán abonadas junto con los haberes correspondientes al mes de febrero."

Artículo 4°.- El Coeficiente 1 será aplicable a los montos de las Asignaciones Familiares que son percibidas por los agentes a los que refiere el Artículo 1° que residan y presten funciones en Ciudad de Buenos Aires y el Coeficiente 3 para aquellos agentes que residan y presten funciones en el territorio de la Provincia.

Artículo 5°.- La liquidación de las Asignaciones Familiares conforme las escalas establecidas por la presente Ley se realizará tomando en consideración el total de los haberes, las bonificaciones y adicionales percibidos por el personal, menos los descuentos de Ley y excluyendo horas guardias y horas extras.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY XVIII – N° 49</b> <b>(Antes Ley 5602)</b></p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>

1	Ley 5718 art. 13
2	Ley 5718 art. 14
3	Ley 5718 art. 17
4	Texto original
5	Ley 5604 art. 1
6	Texto Original

Artículos suprimidos

Anteriores arts. 3, 4, 5 y 9 – Objeto cumplido

**LEY XVIII – N° 49**

(Antes Ley 5602)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5602)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 2	1 / 2	
3 / 5	6 / 8	
6	10	



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 5680  
Fecha de actualización: 04/01/2009

**LEY XVIII – N° 50**  
**(Antes Ley 5680)**

Artículo 1°.- Establécese un régimen previsional para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1.982 en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Artículo 2°.- Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados del Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el artículo 1° que:

- a) Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial, de Organismos Centralizados, Descentralizados y Entes Autárquicos, a la fecha de solicitud del beneficio.
- b) Acrediten un mínimo de QUINCE (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial, continuos o discontinuos al cese.
- c) Se concederá sin requisito de edad.

Artículo 3°.- El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente ley será equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del promedio de las remuneraciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones del punto 1.a) del Artículo 80 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley N° 3.923). Pero a los fines del promedio se tendrán en cuenta, exclusivamente, las remuneraciones con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El promedio se bonificará en la misma forma y a partir del mínimo de años que la establecida en las disposiciones del Artículo citado en el párrafo precedente.

Artículo 4°.- Los beneficiarios del presente régimen podrán transformar el beneficio en Jubilación Ordinaria, si optaran por efectuar el aporte personal jubilatorio. En este caso, el porcentaje de la alícuota establecida para el personal activo se aplicará al haber de retiro que corresponda hasta que proceda la transformación.

Artículo 5°.- La opción podrá ser ejercida en un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento del beneficio. El plazo es improrrogable y la opción puede ejercerse una sola vez, siendo definitiva e irrevocable.

Artículo 6°.- Reunidos los requisitos para la transformación, el porcentaje del haber de la Jubilación Ordinaria se determinará de acuerdo con lo establecido en el Régimen General vigente al momento de la transformación.

El haber jubilatorio se determinará de acuerdo al artículo 80 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923), o la que en el futuro la sustituya. Si rigiera esta última o reemplazada se mantuvieran las disposiciones del artículo 80, se promediarán los

montos de las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación del haber del presente régimen, con el índice de actualización que corresponda a la fecha en que se reunieron los requisitos para la transformación. Al promedio así obtenido se le aplicará el nuevo porcentaje de haber y se le adicionarán los porcentajes de movilidad que se le hubieran reconocido desde que accedió al beneficio especial.

Si con el nuevo cálculo, resultara una modificación inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del beneficio otorgado al amparo del presente régimen, procederá la transformación, pero el haber de Jubilación Ordinaria se determinará incrementando en un DIEZ POR CIENTO (10%) el monto del haber del beneficio especial, del mes anterior al que correspondió la transformación.

Artículo 7º.- La prestación jubilatoria que se crea por la presente Ley será incompatible con cualquier otro beneficio previsional provincial que ya usufructuare o pudiere corresponder al beneficiario por su propia actividad, salvo que optare por acogerse a los beneficios de la presente Ley.

No será incompatible con el goce de:

La Pensión Social Islas Malvinas.

La Pensión Vitalicia Nacional establecida por la Ley 23.848.

Artículo 8º.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de SESENTA (60) días.

Artículo 9º.- Para los supuestos no previstos expresamente en esta Ley, serán de aplicación las normas fijadas para el Régimen General de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY XVIII – N° 50 (Antes Ley 5680)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 5846 art.1
2	Ley 5846 art. 2
3	Ley 5705 art. 1
4 / 8	Texto Original
9	Ley 5705 art. 2
10	Texto Original

**LEY XVIII – N° 50**  
**(Antes Ley 5680)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5680)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 8	1 / 8	
9	-	Incorporado por Ley 5705 art. 2
10	9	

Observaciones

La presente norma contiene remisiones externas

En el art. 3 se suprimió la expresión “, T.O. Ley N° 4.251, modificado por la Ley N° 5.409” porque alude a disposiciones caducas.

En los arts. 4 y 9 se suprimió la expresión “, T.O. Ley N° 4.251” porque alude a una disposición caduca.